

71



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGÓN**

**EXÉGESIS DE LA REPETICIÓN DEL ACTO
RECLAMADO**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
EDUARDO CLAUDIO PIEDRAS

ASESOR:
LIC. GUSTAVO JIMENEZ GALVAN

MEXICO

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS.

PARA CONCLUIR ESTA INVESTIGACIÓN, ES UNA NECESIDAD IMPERIOSA, AGRADECER DE ALGUNA FORMA, QUE AUNQUE SENCILLA, DE TODO CORAZON, A AQUELLOS QUE ESTUVIERON CONMIGO, EN ALGUN MOMENTO DEL DESARROLLO DE ESTE TRABAJO Y DE SOBRE MANERA A AQUELLOS QUE TODAVÍA ME ACOMPAÑAN Y ME APOYAN EN ESTA TRAVESÍA QUE ES LA VIDA.

SOFLA PIEDRAS RAMÍREZ.

DOY GRACIAS A UNA GRAN SEÑORA, QUE ME HA DEMOSTRADO LA FORTALEZA, EL ORGULLO, EL TEMPLE, EL CARIÑO Y SOBRE TODO EL AMOR CON QUE UNA MADRE TRATA A TODOS SUS HIJOS.

GRACIAS MAMA.

GUILLERMOP CLAUDIO LÓPEZ.

AGRADEZCO, A EL SEÑOR QUE CON SUS DEFECTOS Y VIRTUDES, ME HA MOSTRADO EN INNUMERABLES OCACIONES, LO DIFÍCIL QUE ES SER PADRE, ME HA ENSEÑADO A PODER DISCERNIR ENTRE LO QUE ES BUENO Y MALO, CON SU PROPIA ACTUACIÓN.

GRACIAS PAPA.

**GUILLERMO CLAUDIO PIEDRAS, SAMANTHA CLAUDIO PIEDRAS.
FABIOLA CLAUDIO PIEDRAS, ARTURO CLAUDIO PIEDRAS.
Y ALEJANDRO CLAUDIO PIEDRAS.**

EL VIAJE QUE CONSTITUYE LA VIDA, EL DESARROLLO PERSONAL Y HUMANO QUE CUALQUIER SER PUEDE ALCANZAR, JAMAS SERIA EL MISMO SIN LOS COMPAÑEROS INSEPARABLES, LOS AMIGOS MAS SERCANOS QUE ALGUIEN PUEDE TENER, AQUELLAS SATISFACCIONES Y DISGUSTOS QUE COMPARTIMOS, SOPORTÁNDONOS MUTUAMENTE, QUE EN REALIDAD RESULTA TODA UNA RICA GAMA DE APRENDIZAJE SIGNIFICATIVO PARA PODER ENFRENTARNOS A CUALQUIER ADVERSIDAD QUE NOS DEPONGA LA VIDA PRESENTE, PASADA O FUTURA.

GRACIAS HERMANOS.

TRIAS CON
FALLA DE ORIGEN

**LIC. HÉCTOR AGUIRRE HERNÁNDEZ.
LIC. JOSÉ FRANCISCO RAZO MEDINA.
P.D. FEDERICO MENDOSA ESPINOZA.
P.D. MIGUEL ÁNGEL ROMERO RAYA.**

EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD TAN COMPLICADA Y SATISFACTORIA EN QUE SE CONVIERTE A DIARIO EL EJERCICIO DE LA ABOGACÍA, ES MENESTER CONTAR CON LOS AMIGOS, COMPAÑEROS Y MAESTROS, EN QUE USTEDES SE HAN CONVERTIDO, PARA TRATAR DE SALIR SIEMPRE ADELANTE COMO UN TODO, COMO UN GRUPO, COMO UN EQUIPO, EN EL QUE SI UNO GANA GANAMOS TODOS Y EN LAS CIRCUNSTANCIAS ADVERSAS, IGUALMENTE TODOS NOS SUPERAMOS,

GRACIAS POR SER UN GRAN EQUIPO DE TRABAJO Y DE AMIGOS.

**ANA SOLEDAD DELGADO CALVA, MIGUEL LEÓN REYES REYES.
VICTOR HUGO CASTILLO, FABRITCIO PEÑA,
BARTOLO NAAL TAMAY, MARIBEL ANGELICA,
ILIANA, NANCY, EMILIO, CARMEN, ETC.**

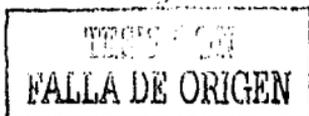
A LOS MENCIONADOS Y A AQUELLOS QUE NO TUVE OPORTUNIDAD DE MENTAR, LES AGRADEZCO POR SU AMISTAD, APOYO Y COMPAÑERISMO QUE ME OBSEQUIARON EN EL ESTUDIO DE LA CARRERA DE LICENCIADO EN DERECHO.

GRACIAS.

**MAGDALENA RODRÍGUEZ CORREA.
VERÓNICA GUZMÁN MARTÍNEZ.
ISABEL FIGUEROA TAPIA.
MARIA DEL ROSARIO HERNÁNDEZ GARCIA.**

MUJERES Y AMIGAS COMO USTEDES SON TAN DIFÍCILES DE ENCONTRAR EN LA VIDA; CON SUS DEFECTOS Y VIRTUDES ME HAN ENSEÑADO A VIAJAR POR EL MUNDO CON GRANDES SATISFACCIONES Y FELICIDAD.

GRACIAS.



LIC. GUSTAVO JIMÉNEZ GALVÁN.

MI ASESOR DE TESIS, SÍNODO DE EXAMEN PROFESIONAL, MAESTRO Y AMIGO, QUE ME GUIÓ PARA ALCANZAR EL ORGULLO Y SATISFACCIÓN DE UN TÍTULO.

GRACIAS

OLIVER MAC LOBO GONZALEZ, CARLOS DRUPI ALVAREZ.

OSCAR RAMERA GALVEZ, JAIME CEPILLIN CRUZ.

EL X MAN BAJISTA.

LA DIVERSIÓN, EL DESESTRES, LA AMISTAD, EL COMPAÑERISMO, EL GRUPO Y LA MUSICA, SIGUEN TENIENDO UN GRAN ESPACIO EN MI VIDA, PERO AQUELLA EXPERIENCIA QUE CON USTEDES DISFRUTE EN LA PLENITUD DE MI PUBESCENCIA, FUE Y CONTINUA SIENDO LA MÁXIMA EXPRESIÓN DE LA JUVENTUD VIVA, EL IDEALISMO Y LA LOCURA.

GRACIAS ENTROPÍA.

LUIS PIEDRAS RAMÍREZ, ASCENSIÓN CASADO.

SANDRA IVONNE PIEDRAS CASADO.

LIZETHE LETICIA PIEDRAS CASADO.

CARMEN GISELA PIEDRAS CASADO.

LUIS ALBERTO PIEDRAS CASADO.

LA EXISTENCIA EN ESTE PLANETA, NO ES LA MISMA SIN LA EXTENCIÓN DE LA FAMILIA TRONCAL, ES DECIR, LOS TIOS Y LOS PRIMOS, QUE DESPUÉS DE LOS HERMANOS PUEDEN LLEGAR A SER LOS MEJORES AMIGOS. LA DIVERSIÓN QUE CON USTEDES DISFRUTE ES INCOMPARABLE.

GRACIAS

MARCELA MONTALVO GUZMÁN.

GRACIAS MUJER POR ESTAR CONMIGO, POR ENSEÑARME A DISFRUTAR LA VIDA EN PAREJA, POR ENTREGARME TU AMOR SIN BARRERAS, POR APOYARME, POR LLENARME DE ALEGRIA, POR TU SUPERACIÓN, POR EXISTIR.

GRACIAS POR SER.

TEJES CON
FALLA DE ORIGEN

JAVIER PATIÑO PERALTA.

EL JOVEN Y AMIGO MAS LOCO QUE HE TENIDO, QUE AUNQUE ESTÉS LEJOS EN DISTANCIA, SIEMPRE SEGUIMOS JUNTOS EN ESENCIA, EL DESMADRE JUNTOS, NO ERA SUFICIENTE PARA LOS DOS, SIEMPRE BUSCAMOS MAS Y MAS, ¡SALUD MI CHORI! AQUÍ, HOY Y SIEMPRE DONDE ESTÉS, CUENTA CONMIGO.

ESTE TRABAJO ES PARA TI HERMANO.

LIC. MANUEL PLATA GARCÍA.

LIC. JOSÉ PACHECO RAMOS.

MTR. MAURICIO SÁNCHEZ ROJAS.

LIC. CÉSAR GUERRERO BUSTOS.

MIS SINODALES, QUIENES TIENEN LA IMPORTANTE TAREA DE DETERMINAR SI SOY APTO PARA CONSEGUIR EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO. LES AGRADEZCO SU TRABAJO, ESFUERZO Y EL TIEMPO QUE ME DEDICAN EN EL PROCESO DE MI TITULACIÓN.

GRACIAS.

A MIS HIJOS.

A ELLOS QUE AUN CUANDO NI SIQUIERA HAN SIDO CONCEBIDOS, DESDE HOY VELO POR SU BIENESTAR Y SEGURIDAD, TRABAJANDO DURO PARA QUE AL MOMENTO DE SU LLEGADA TENGAN EN QUIEN APOYARSE Y LOS PROTEJA EN ESTA VIDA, QUIENES YA SON DESDE AHORA UNO DE MIS PRINCIPALES MOTIVOS DE SUPERACIÓN Y ORGULLO.

GRACIAS HIJOS.

"MUJER AMANTE"

ES AQUELLA QUE SOLO UNA VEZ PUEDES ENCONTRAR, AQUELLA CON QUIEN CRECES, AQUELLA QUE TE HACE SENTIR GIGANTE, A QUIEN NO SE OLVIDA POR MAS QUE PASE EL TIEMPO, A QUIEN HACES SENTIR MUJER Y TE HACE SENTIR HOMBRE CON LA SEGURIDAD Y LA INSEGURIDAD DE LA VIDA EN PAREJA, POR MUY CORTA O MUY PROLONGADA QUE PUEDA SER LA MISMA, GRACIAS "MUJER AMANTE" POR EL TIEMPO Y EL AMOR QUE COMPARTISTE, COMPARTES Y COMPARTIRÁS CONMIGO; EL AMOR ES EN EXTREMO DOLOROSO Y GOZOSO, BIEN VALE LA PENA DISFRUTARLO, AUNQUE AL CABO DEL TIEMPO SABES QUE VA A TERMINAR, Y AUN CUANDO ELLO PASE, JAMÁS TE ARREPENTIRÁS DE HABERLO VIVIDO, NUNCA ES Y NUNCA SERÁ TARDE PARA AMARNOS, EL TIEMPO NO ES SUFICIENTE PARA NOSOTROS.

"GRACIAS CHAPARRA".

ÍNDICE.

ÍNDICE.

EXÉGESIS DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

	PÁGS.
INTRODUCCIÓN.	1
 CAPÍTULO I	
EL JUICIO DE AMPARO.	9
1.- CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO.	9
2.- REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.	12
2.1.- UN ACTO RECLAMADO.	14
2.1.1.- CONCEPTOS.	15
2.1.2.- ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.	15
2.1.3.- REQUISITOS DE VALIDEZ DE UN ACTO DE AUTORIDAD.	17
2.1.4.- CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.	17
2.2.- UNA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	18
2.3.- LA PARTE AGRAVIADA.	20
2.3.1.- AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.	21
3.- EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	21
3.1.- CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	22
3.2.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN EL JUICIO DE AMPARO.	22

PÁGS.

4.- LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. -----	30
4.1.- LA PARTE AGRAVIADA O QUEJOSO. -----	30
4.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-----	32
4.3.- EL TERCERO PERJUDICADO. -----	35
4.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. -----	36
5.- PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO. -----	37
5.1.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. -----	37
5.1.1.- EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO. -----	38
5.2.- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVADA. -----	39
5.3.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO. -----	39
5.4.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO. -----	40

CAPITULO II.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. -----	45
1.- CONCEPTOS DE LAS SENTENCIAS.-----	45
2.- ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. -----	51
3.- PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. -----	52
3.1.- PRINCIPIO DE APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.-----	52
3.1.1.- EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO. -----	53
3.2.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO. -----	53

3.3.- PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DEL RECURSO DEFICIENTE EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.	54
3.4.- PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.	57
3.5.- PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.	59
3.6.- PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.	59
4.- LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.	60
4.1.- SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.	61
4.1.1.- EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.	61
4.1.2.- EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL. (breve alusión a la caducidad de la instancia).	64
4.1.3.- CASOS EN QUE NO OPERA LA CADUCIDAD NI EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.	65
4.1.4.- EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.	66
4.1.5.- CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.	69
4.1.5.1.- SON DEFINITIVAS.	69
4.1.5.2.- SON DECLARATIVAS.	69
4.1.5.3.- DEJAN INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO.	70
4.1.5.4.- CARECEN DE EJECUCIÓN.	70
4.2.- SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O DESESTIMATORIAS.	70
4.2.1.- CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O DESESTIMATORIAS.	70
4.2.1.1.- SON DEFINITIVAS.	70
4.2.1.2.- SON DECLARATIVAS.	71
4.2.1.3.- DEJAN INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO.	71
4.2.1.4.- CARECEN DE EJECUCIÓN.	71

4.3.- SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O ESTIMATORIAS. -----	71
4.3.1.- CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O ESTIMATORIAS. -----	72
4.3.1.1.- SON DEFINITIVAS.-----	72
4.3.1.2.- SON DECLARATIVAS.-----	72
4.3.1.3.- ANULAN O MODIFICAN EL ACTO RECLAMADO.-----	73
4.3.1.4.- SON DE CONDENA.-----	73
5.- EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. -----	73
6.- CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO. -----	74
6.1.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LOS TERCEROS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL. -----	75
6.1.1.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A TERCEROS PERJUDICADOS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.-----	75
6.1.2.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCESO CONSTITUCIONAL.-----	75
6.1.3.- POSICIÓN DE UN TERCERO EXTRAÑO FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA DEL JUICIO DE AMPARO.-----	76
6.1.4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE AL CAUSA-HABIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO.-----	76
6.2.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LAS AUTORIDADES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL. -----	77
6.2.1.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.-----	78
6.2.2.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.-----	78

6.3.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO ATENDIENDO A SU ALCANCE DECISORIO.-----	79
6.4.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO DE ACUERDO AL CARÁCTER DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA.-----	80
6.5.- CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO SEGÚN EL TIPO DE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA INDIVIDUAL.-----	81
6.5.1.- VIOLACIONES FORMALES.-----	81
6.5.2.- VIOLACIONES MATERIALES.-----	81
6.5.3.- VIOLACIONES INTRA PROCESALES.-----	82
7.- DESACATO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.-----	84

CAPITULO III.

LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	89
1.- CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	90
2.- ¿CUÁNDO PROCEDE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA?.-----	92
3.- CONCEPTOS DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	94
4.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	97
4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	97
4.2.- OBJETIVOS DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	107
4.2.1.- OBJETIVOS TRASCENDENTES DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	107
4.2.2.- OBJETIVOS SECUNDARIOS DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	108

5.- COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	112
5.1.- COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE AMPARO.-----	112
5.2.- COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO ESTABLECE EL ACUERDO 5/2001, DEL PLENO DE LA CORTE.-----	114
6.- PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	121
6.1.- PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE AMPARO.-----	121
6.1.1.- MOMENTO PROCESAL OPURTUNO Y TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	121
6.1.1.1.- MOMENTO PROCESAL OPURTUNO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	122
6.1.1.2.- TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	123
6.1.2.- LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	126
6.1.3.- DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL.-----	129
6.1.3.1.- CONCEPTO DE DENUNCIA.-----	130
6.1.3.2.- FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	131
6.1.4.- VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL TERCERO PERJUDICADO.-----	133
6.1.5.- LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO (APLICACION SUPLETORIA DEL CÓDIGO ADJETIVO CIVIL FEDERAL).-----	134
6.1.6.- RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	136

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PÁGS.

6.1.6.1.- ESTUDIO DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	137
6.1.6.2.-CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	138
6.1.7.- RESOLUCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	141
6.1.7.1.- ESTUDIO DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	141
6.1.7.2.-CARACTERISTICAS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.-----	143
6.1.7.2.1.- LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES: ---	143
6.1.7.2.1.1.- ES DEFINITIVA.-----	144
6.1.7.2.1.2.- ES DECLARATIVA.-----	144
6.1.7.2.1.3.- ANULA EL ACTO REPETITIVO DEL RECLAMADO.-----	144
6.1.7.2.1.4.- ES DE CONDENA.-----	145
6.1.7.2.2.- LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES: ---	145
6.1.7.2.2.1.- ES DEFINITIVA.-----	145
6.1.7.2.2.2.- ES DECLARATIVA.-----	145
6.1.7.2.2.3.- DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO.---	146
6.1.7.2.2.4.- CARECE DE EJECUCIÓN.-----	146
6.1.7.2.3.- LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES: ---	146

6.1.7.2.3.1.- ES DEFINITIVA.	146
6.1.7.2.3.2.- ES DECLARATIVA.	146
6.1.7.2.3.3.- DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO. ---	146
6.1.7.2.3.4.- CARECE DE EJECUCIÓN.	147
6.1.7.2.3.- LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, INCOADO CON MOTIVO DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	147
6.1.7.2.3.1.- ES DEFINITIVA.	147
6.1.7.2.3.2.- ES DECLARATIVA.	147
6.1.7.2.3.3.- DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO POR EL QUE EL INTERESADO SE INCONFORMO CON LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL, QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, DERIVADA DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	148
6.1.7.2.3.4.- CARECE DE EJECUCIÓN.	148
6.2.- PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO ESTABLECE EL ACUERDO 5/2001, DEL PLENO DE LA CORTE.	148

CAPITULO IV.

EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	155
--	-----

1.- DECLARATORIA DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO (DENUNCIA INFUNDADA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO) Y DECLARATORIA DE SIN MATERIA DEL MISMO, EN RELACIÓN CON:	155
--	-----

1.1.- EL QUEJOSO.	155
1.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE.	155
1.3.- EL TERCERO PERJUDICADO.	156

1.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN. -----	156
1.5.- EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL. -----	156
1.6.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. -----	156
2.- EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SU PROCEDENCIA. -----	156
2.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	157
2.2.- OBJETIVOS DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	162
2.2.1.- OBJETIVOS TRASCENDENTES DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	162
2.2.2.- OBJETIVOS SECUNDARIOS DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	163
2.3.- LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	164
2.3.1.- MOMENTO PROCESAL OPURTUNO Y TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	170
2.3.1.1.- MOMENTO PROCESAL OPURTUNO PARA LA INTERPOLACIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	170
2.3.1.2.- TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. -----	170
3.- DECLARATORIA DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO (DENUNCIA FUNDADA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO), EN RELACIÓN CON: -----	172
3.1.- EL QUEJOSO. -----	172
3.2.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE. -----	173
3.3.- EL TERCERO PERJUDICADO. -----	174

3.4.- EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.	174
3.5.- EL ORGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	174
3.6.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACTUANDO EN PLENO Y EN SU CASO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN TURNO.	174

4.- ¿EXISTE O NO EXCEPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN TRATÁNDOSE SESANCIONAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?.....	182
---	-----

PROPUESTAS DE TESIS.

PROPUESTA I.	191
-------------------	-----

ELEMENTOS CONCRETOS QUE DEBEN DE ESTUDIARSE
PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA REPETICIÓN
DEL ACTO RECLAMADO.

PROPUESTA II.	207
--------------------	-----

REFORMA O CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 108,
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

CONCLUSIONES.	213
--------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA.	219
--------------------	-----

LEGISLACIÓN.	225
-------------------	-----

INTRODUCCIÓN.

INTRODUCCION.

El presente trabajo de investigación parte del objetivo mismo del **JUICIO DE AMPARO**, que se traduce en la protección de la Constitución y por tanto, del **GOBERNADO** en contra de los **ACTOS DE AUTORIDAD** (lato sensu) que le causen **AGRAVIO**.

Para incoar la investigación del tema objeto de este trabajo se usó el método analítico, escindiendo o separando el todo (conceptos básicos) en sus partes, analizando y explicando cada una de ellas, obteniendo mediante la adquisición y procesamiento de la información, los conceptos esenciales y necesarios para la comprensión de esta tesis.

Para este trabajo, se cuenta con una bibliografía extensa (referente a la materia de amparo, y en especial de la Repetición del Acto Reclamado en la misma materia), de la cual se obtuvieron los elementos conceptuales necesarios para la comprensión de esta investigación.

Además, se invocaron tesis aisladas de jurisprudencia y jurisprudencias, para explicar y discurrir en qué casos y qué elementos tenemos que atender para determinar la existencia de la Repetición del Acto Reclamado en diversas resoluciones dictadas por las autoridades que se consideran como responsables.

En esas condiciones, en el primer capítulo de esta tesis se tocaron y estudiaron entre otros los siguientes elementos conceptuales:

Primero, se vertieron algunos conceptos del **JUICIO DE AMPARO** para posteriormente abordar el tema de los **REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCION DE AMPARO**, donde se habló de la existencia de **UN ACTO RECLAMADO**, ofreciendo algunos de sus conceptos y estableciendo qué **ACTOS** son **SUSCEPTIBLES DE SER RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO**, plasmando por otra parte cuáles son los **REQUISITOS DE VALIDEZ DE UN ACTO DE AUTORIDAD** y la **CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS**.

Uteriormente y como parte o requisito constitutivo de la acción de amparo, se habló de la **VIOLACIÓN** de alguno de los **PRECEPTOS ENUNCIADOS** en el **ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEJICANOS**; se comentó acerca de la existencia de **UNA PARTE AGRAVIADA** y de las características que debe ostentar el agravio, para poder ser impugnado a través del juicio de amparo, características que son las de ser un **AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**.

En seguida, en ese mismo capítulo se definió que es **EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL** y su respectiva **JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO**; para posteriormente avocarnos a lo referente a **LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**, discerniendo que las

partes en el juicio de amparo son: a) **LA PARTE AGRAVIADA**; b) **LA AUTORIDAD RESPONSABLE**; c) **EL TERCERO PERJUDICADO**; y d) **EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**.

Para concluir el capítulo primero se expuso lo relativo a algunos de los **PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO** y sus respectivas excepciones de aplicación; los principios tratados en esta parte del trabajo son: a) **EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO**; b) **EL PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVADA**; c) **EL PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO**; y d) **EL PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO**.

En el segundo capítulo de esta tesis, se abordó el tema central de las **SENTENCIAS** en el Juicio de Amparo y los principios que la rigen, sus diversos **EFFECTOS Y LA EJECUCIÓN** de la misma, centrándonos en el cumplimiento de la **SENTENCIA** del juicio de Amparo y sobre todo en el desacato de que es objeto la precitada resolución y las situaciones que engendra tal incumplimiento.

Así pues, primero se vertieron algunos conceptos de las **SENTENCIAS, TIPOS DE SENTENCIAS Y LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO**. Posteriormente se explicaron los **PRINCIPIOS Y REGLAS QUE RIGEN LA SENTENCIA DE AMPARO**, entre los que destacan: a) **EL PRINCIPIO DE APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN LA SENTENCIAS DE AMPARO**; b) **EL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO**; c) **EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**; y d) **EL PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA**.

Luego se desarrolló el tema de las **SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO**, llegando a la conclusión de que en el juicio de amparo una sentencia puede ser: a) **SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO**, la que contiene los atributos de ser **DEFINITIVA, DECLARATIVA, DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO y CARECE DE EJECUCIÓN**;

Las sentencias también pueden ser: b) **LAS QUE NIEGA EL AMPARO O DESESTIMATORIA**, la que cuenta con los mismos atributos que la anterior

La tercera opción del dictado de una **SENTENCIA** en el juicio de amparo es: c) **LA QUE CONCEDE EL AMPARO O ESTIMATORIA**, misma que contiene las siguientes características: **ES DEFINITIVA, ES DECLARATIVA, ANULA O MODIFICA EL ACTO RECLAMADO y ES CONDENA**.

Más tarde se desarrolló el tema de la **EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA**, su respectivo **CUMPLIMIENTO** y su **DESACATO**.

Así las cosas y comprendidos los elementos conceptuales arriba citados, nos trasladamos a la parte medular de esta tesis: **"LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO"**: analizando la procedencia de los

incidentes en el juicio de garantías y en especial el incidente de incumplimiento de sentencia en el juicio de amparo, ya que como se expuso en el capítulo tercero de esta investigación, la reiteración del acto reclamado se combate en vía incidental, ofreciendo además una concepción de dicha reiteración.

Por otra parte, se estudiaron en el mismo capítulo tres los presupuestos procesales que deben existir forzosamente para determinar la presencia de **"LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO"** y combatiría jurídicamente, para procurar que se cumpla plena y cabalmente el objeto jurídico del Juicio de Amparo, evitando en el futuro los abusos de las Autoridades al través del conocimiento y estudio de esta forma de incumplimiento de la sentencia dictada en un juicio de amparo.

Así pues, se expusieron también cuáles son los objetivos trascendentes y secundarios del incidente de incumplimiento de sentencia por Repetición del Acto Reclamado, la competencia para conocer y resolver provisionalmente y en definitiva del incidente en comento, según lo dispone el artículo 108 de la ley de amparo y el acuerdo 5/2001 del Pleno de la Corte.

Por otra parte, se tocó el tema de la legitimación en el incidente materia de esta investigación, es decir, se habló de la legitimación pasiva así como de activa en el desarrollo del Incidente de Incumplimiento de Sentencia por Repetición del Acto Reclamado, y quienes pueden ser poseedores de cada uno de los tipos de legitimación;

En otro segmento de este trabajo, se habla de su procedimiento y la **APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES** en el incidente en comento; se expuso en el mismo capítulo tercero que la **DENUNCIA de REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** se realiza **ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL** que conoció del juicio de amparo y que este último debe dar **VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL TERCERO PERJUDICADO**, para que manifiesten lo que en derecho proceda para que en posterior ocasión se dicte la **RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL ÓRGANO DE CONTROL** respecto de la reiteración en estudio, culminando el procedimiento estudiado con el pronunciamiento de la **RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** en relación con el tema desarrollado.

El último capítulo de esta investigación, versó sobre los **EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**.

Así las cosas, incoé el **CAPÍTULO IV** de la presente tesis hablando de la **DENUNCIA INFUNDADA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** y su **RELACIÓN** existente con **EL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TERCERO PERJUDICADO, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EL ÓRGANO DE CONTROL y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, ofreciendo algunas breves consideraciones al respecto.

Posteriormente, me avoqué al estudio del **INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, hablando respecto de su **PROCEDENCIA**, tocando además el tema de la legitimación en el incidente aludido, en otras palabras, se comentó tanto de la legitimación pasiva así como de activa en el proceso del incidente de inconformidad de que se habla, además de explicar quiénes pueden ser poseedores de cada uno de los tipos de legitimación.

Ya para culminar con ese capítulo se vertió una breve explicación respecto de la **DENUNCIA FUNDADA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** y su correlación con **EL QUEJOSO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EL TERCERO PERJUDICADO, EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EL ÓRGANO DE CONTROL y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

Al final de esta tesis, plasmé las **PROPUESTAS** que consistieron, la primera, en los **ELEMENTOS CONCRETOS QUE DEBEN DE ESTUDIARSE PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** y la segunda, en la sugerencia de **REFORMA O CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO**, para culminar con las **CONCLUSIONES** de la investigación a la que se introduce en este momento.

Termino estas líneas, no sin antes ofrecer el presente trabajo de investigación a los estudiantes y estudiosos del Derecho, con la intención de disipar sus dudas acerca de la **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** en el juicio de Amparo, proporcionándoles un instrumento de trabajo, cultural y de conocimiento que les permita eficientar el ejercicio de la profesión de la Abogacía con respecto de esta figura procesal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I.

EL JUICIO DE AMPARO.

Para incoar este trabajo relativo al **JUICIO DE AMPARO** es imprescindible, para comprenderlo, hacer alusión a alguno de los conceptos obsequiados por grandes tratadistas como lo son: Ignacio Burgoa Orihuela, Carlos Arrellano García, Héctor Fix Zamudio, entre otros.

1. CONCEPTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Así las cosas, abordaremos el primero de los conceptos que Ignacio Burgoa Orihuela, en su libro intitulado: **EL JUICIO DE AMPARO** maneja, cómo el más aceptado, resultando ser el siguiente:

*"El Juicio de Amparo es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución y de tutela indirecta de la ley secundaria, preservando, bajo ese último aspecto y de manera extraordinaria y definitiva, todo el derecho positivo."*¹

IGNACIO BURGOA no se compromete a dar una definición del juicio de amparo según se advierte en su precitada obra, conformándose con mencionar las siguientes características que lo constituyen:

- a) *"Es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, es decir, es de orden privado y de orden público y social,*
- b) *Es una institución jurídica omnicompreensiva del gobernado frente al poder público;*
- c) *Es un medio de control Constitucional y de legalidad;*
- d) *Es el medio de que dispone todo gobernado para obtener, en su beneficio, la protección íntegra del orden de derecho mexicano;*
- e) *Es un proceso o juicio unitario; y*
- f) *Es una institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que, en detrimento de sus derechos, viole la constitución."*²

Por lo tanto, Ignacio Burgoa Orihuela describe al juicio de amparo de la siguiente manera.

*" EL JUICIO DE AMPARO es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine."*³

Asimismo, otros tratadistas conceptúan al juicio de amparo de la siguiente manera:

¹ BURGOA, Ignacio El Juicio de Amparo. Pág. 169

² Ibidem Pág. 172

³ Ibidem Pág. 173



Para Ignacio Luis Vallarta El Juicio de Amparo es:

*"El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."*⁴

Para SILVESTRE MORENO CORA el juicio de amparo es:

*"...una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."*⁵

HÉCTOR FIX ZAMUDIO esgrime que, el juicio de amparo es:

*"...un procedimiento armónico ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales."*⁶

Para OCTAVIO A. HERNÁNDEZ el juicio de garantías es:

*"...es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y se realiza en un procedimiento judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder judicial de la federación o los órganos auxiliares de éste, vigilen imperativamente las actividades de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto de la constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén."*⁷

Por último y para terminar este punto se verterá el siguiente concepto:

CARLOS ARELLANO GARCÍA expone que el juicio de amparo es:

*"...es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada "quejoso", ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local municipal, denominada "autoridad responsable", un acto o una ley, que el citado quejoso estima, vulnera las garantías individuales o el régimen de distribución competencial entre federación y estados, para que se restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios."*⁸

De los conceptos previamente difundidos se colige lo siguiente:

Diremos primero, y de acuerdo a los conceptos antes vertidos que el Control de la Constitución se ejerce por Órganos Jurisdiccionales, y por otro lado, este

⁴ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus. Pág. 39.

⁵ Tratado del Juicio de Amparo. Pág. 49.

⁶ El Juicio de Amparo. Págs. 137 y 138.

⁷ Curso de Amparo. Pág. 6.

⁸ Práctica Forense del Juicio de Amparo. Pág. 1.

control se puede ejercitar a través de dos vías, a saber, son: a) por vía de excepción; y b) por vía de acción, esta última vigente en México

Así pues, procederemos a explicar la primer vía de control jurisdiccional de la Constitución.

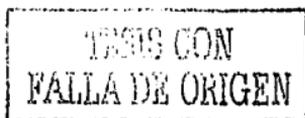
- a) **Control Jurisdiccional de la Constitución por vía de excepción.** Por medio de éste, la impugnación del acto de autoridad (lato sensu) violatorio de garantías o de la Constitución, no se hace ante una autoridad judicial distinta de la que lo emite, sino que opera a título de defensa en un procedimiento existente, en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional. Luego entonces, el ejercicio de este tipo de control constitucional, no asume la forma de juicio "sui géneris" en un sistema por vía de excepción, sino que se traduce, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o el acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Por tanto y debido a que la vía de control Constitucional aplicable en el Derecho mexicano es la de acción, es por lo que nos interesa la siguiente:

- b) **Régimen de Control jurisdiccional de la Constitución por vía de Acción.** Su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial, con sus respectivas partes integrantes, y en el que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del orden Constitucional, tiene como objetivo la declaración de su Inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial diversa de la responsable, y que en el derecho mexicano es generalmente la federal, salvo cuando se trate de lo que se llama "Jurisdicción Concurrente" en materia de amparo, a través de la cual pueden conocer del juicio constitucional indistintamente, a elección del agraviado, el superior jerárquico del Juez que cometió la violación o un Juez de Distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales y sólo en materia penal.

El Control Jurisdiccional de la Constitución por vía de acción adopta la forma de un procedimiento "sui géneris", seguido ante una autoridad jurisdiccional diferente de aquella que incurrió en la en la violación y en el que el agraviado tiende a que se declare, por medio de la interposición de una demanda, la inconstitucionalidad de la ley o el acto reclamado.

Así pues, y después de haber transcrito algunos conceptos del juicio de amparo y de haber explicado en qué consisten las vías de control jurisdiccional de la Constitución, procederemos a trabajar con nuestro punto número dos del primer capítulo de esta obra, referente a:



2. LOS REQUISITOS CONSTITUTIVOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Para comenzar este punto, se plasmarán algunas definiciones de lo que es la acción en general:

- a) **Acción.-** Es un derecho específico de petición, un derecho público específico.
- b) **Acción.-** Es un derecho público subjetivo del individuo para con el Estado, y sólo para con el Estado, que tiene como contenido sustancial el interés abstracto, que se traduce en la intervención del Estado, para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma aplicable al caso concreto, puede oponer a la realización de los intereses protegidos.
- c) **Acción.-** Es un derecho público subjetivo, que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

Plasmando además lo que es la acción procesal en los siguientes términos.

Acción procesal.- Es el conjunto de medios legales, fórmulas y procedimientos por los que se ejercita el derecho constitucional de acción, que es el otorgado por los artículos 8 y 17 de la carta magna.

Vertidas las anteriores definiciones, es menester avocarnos a la materia que nos ocupa, el Juicio de Amparo, transcribiendo la definición de la acción de amparo como sigue:

Ignacio Burgoa Orihuela al respecto dice que la **Acción de amparo** es:

*"El derecho público subjetivo (característica genérica), que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (esticto sensu) o a aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales, en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado), y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (lato sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales (objeto) que es de naturaleza constitucional"*⁹

De las anteriores definiciones se desprenden los siguientes elementos característicos, a saber: a) Sujeto activo; b) Sujeto pasivo; c) Objeto; y d) Causas, mismas que se explicarán a continuación.

⁹ Opus Cit Pag. 325

- a) **Sujeto activo de la acción de amparo.**- Es el gobernado víctima de una violación de las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (estricto sensu) o una ley o aquél en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal o local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (artículo 103 constitucional).

El doctor Burgoa, define al **Sujeto pasivo de la acción de amparo** como:

- b) "...cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto."¹⁰

Este mismo tratadista dice que el **Objeto de la acción de amparo** consiste:

- c) "En hacer cumplir la ley en un caso particular y determinado, por conducto de la intervención del poder de imperio del Estado, ejercitado en este caso, por los órganos jurisdiccionales."¹¹

Objeto general de la acción.- Es la actuación o prestación del servicio público jurisdiccional del Estado.

Objeto especial de la acción.- Es lo que se busca específicamente, es decir, la protección de la constitución, en el caso de la acción de amparo.

Eduardo Pallares define al **Objeto (próximo) del derecho de acción** como:

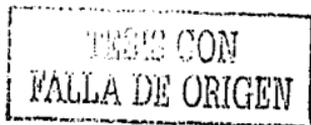
"La prestación, por parte del Estado, de su actividad jurisdiccional, para la declaración del derecho incierto, y para la realización forzosa de los intereses de tutela incierta."¹²

Objeto de la acción de amparo.- Éste consiste en que, mediante la prestación del servicio público jurisdiccional, se dé al gobernado la protección de la federación, contra el acto de autoridad (en sentido amplio) que le cause un agravio por la violación a las garantías constitucionales o por interferencia del régimen competencial existente entre los órganos federales y locales. Dicha protección tiene por objeto la invalidación del acto agravante para restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de su realización, restituyendo así al gobernado en el goce de sus derechos constitucionales. Así pues, la "pretensión" del agraviado que ejercita la acción de amparo es solicitar se le administre la protección federal contra el acto de

¹⁰ Ibidem Pág. 321.

¹¹ Ibidem Pág. 318.

¹² Derecho Procesal Civil, Pág. 145



autoridad que le afecte. De ello se evidencia que la citada pretensión y el objeto específico de la acción de amparo se identifican plenamente sin que puedan separarse.

- d) **Causas de la acción de amparo (remota).**- Es aquella posición jurídica concreta del gobernado, frente a la ley suprema del Estado que consagra las garantías individuales, y que por ende, lo convierte en su titular individualizado.

Causa remota.- Es aquella situación jurídica concreta en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades federales o locales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas en el caso de que actúen dentro de su competencia.

El Doctor Burgoa dice que la **Causa próxima o causa petendi** es:

"...es aquel estado contrario a derecho."¹³

Causa próxima de la acción de amparo.- Es la violación cometida por un acto (lato sensu) de cualquier autoridad, contra las garantías que consagra la constitución en favor del gobernado y que forman la situación jurídica concreta correspondiente, que es la causa remota de la acción.

Causa próxima de la acción de amparo.- Es la ley o acto de autoridad, a través de los cuales las autoridades federales o las locales contravienen la órbita de su respectiva competencia dentro del régimen legal, en perjuicio de algún gobernado (Fracciones. II y III artículo 103 const.).

De lo detallado con anterioridad, nos deslizamos al primer elemento constitutivo de la acción de amparo que es:

2.1. UN ACTO RECLAMADO.

Pues bien, para la mejor comprensión de este concepto, escindiremos los elementos constituyentes de la noción de acto reclamado, explicando primeramente lo que es el acto, para posteriormente citar lo que es el acto jurídico, dejando para el punto "2.1.2" la explicación de lo que es el acto de autoridad, por ser más conveniente para el desarrollo de este legajo, transcribiendo finalmente, y para cumplir con el objetivo de esta parte de la obra, algunos conceptos de lo que es el acto reclamado.

¹³ Ob Cit. Pág. 323.

Así entonces, se entiende por "Acto" todo hecho voluntario e intencional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera.

Del precitado concepto general de acto, se deriva una de las especies de acto que nos interesa, la del "Acto jurídico" que lo conforman aquellos hechos voluntarios e intencionales (en su acepción amplia), que tiene por objeto específico, la alteración anhelada del orden de derecho.

Así entonces, se verterán las siguientes concepciones de lo que es el acto reclamado, para cumplir la finalidad del presente numeral.

2.1.1. CONCEPTOS.

- a) **Acto reclamado.**- Es un acto de gobierno o de imperio, por medio del cual la autoridad estatal afecta coactivamente la esfera jurídica del gobernado. Por tanto, el acto reclamado, sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra a subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supraordinación.

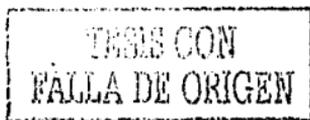
El multicitado Doctor Burgoa, esgrime que ACTO RECLAMADO es:

- b) *"Aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis contenidas en el artículo 103."*¹⁴
- c) **Acto reclamado.**- Es cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por una autoridad, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho concretas, y que se impongan unilateral, coercitiva e imperativamente (características esenciales del acto de autoridad), engendrando la violación de garantías individuales, o por su actuación fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación de las garantías individuales.

2.1.2. ACTOS SUSCEPTIBLES DE SER RECLAMADOS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Expuesto lo anterior, y en atención a lo dispuesto por el artículo 103 constitucional, que a continuación se transcribirá, se desprende que los únicos actos susceptibles de ser impugnados en el juicio de amparo, son los "ACTOS DE AUTORIDAD".

¹⁴ Ibidem Pag 204



"ARTÍCULO 103. Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. *Por leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;*
- II. *Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal;*
- III. *Por leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."*

Actos susceptibles de ser reclamados en el juicio de amparo: Sólo puede y debe ser el emanado de un órgano del Estado. (Apéndice al tomo CXVIII. Tesis 36) (Tesis 13 de la Compilación 1917-1965. Materia General. Ídem. Del Apéndice 1975, Materia General) (Tesis 14 del Apéndice 1985).

Por lo anterior, se transcribirán algunas concepciones relacionadas con las hipótesis del precepto constitucional transcrito.

- a) **Acto de autoridad.**- Características: Unilateralidad, imperatividad y coercitividad.
- b) **Acto de autoridad (en estricto sentido).**- Es aquel hecho concreto voluntario e intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, decisoria o ejecutivamente, que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en la lesión de cualquier derecho o interés jurídico del gobernado, por la violación de las garantías individuales (fracción I del artículo 103) o por el desequilibrio del régimen competencial federal y local respectivamente (fracciones II y III del artículo 103).
- c) **Acto de Autoridad (stricto sensu).**- Es aquel hecho concreto que produce una afectación concreta particular o personal.
- d) **Acto de Autoridad en sentido estricto.**- Es aquel hecho concreto, voluntario, intencional, negativo o positivo, que desarrolla un órgano del estado, decisoria o ejecutivamente, que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en una lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo.
- e) **LEY.**- Es el acto de autoridad general (lato sensu) que engendra o afecta situaciones jurídicas, abstractas e impersonales.

2.1.3. REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO DE AUTORIDAD.

Para que un acto de autoridad tenga una existencia plena y válida en la vida jurídica debe cubrir los siguientes requisitos:

- a) Que sea emitido por escrito y firmado de puño y letra por la autoridad emisora;
- b) Que sea dictado por autoridad competente, en el que además se citen los artículos que le concedan dicha competencia;
- c) Que sea dictado con apoyo en lo dispuesto por alguna norma jurídica, es decir, que se encuentre debidamente "FUNDADO"; y
- b) Que el acto de autoridad dictado, se haga en apoyo de razonamientos lógico-jurídicos, suficientes y necesarios para que se adecue a lo establecido en alguna norma general y abstracta, es decir, que esté debidamente "MOTIVADO".

Explicado lo anterior pasaremos al siguiente punto.

2.1.4. CLASIFICACIÓN DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Como se explicó con anterioridad, los únicos actos susceptibles de ser reclamados a través del juicio de amparo, lo son los erogados por la autoridad, y por ello se presentará una clasificación de actos de autoridad, los que se pueden apreciar desde diversos puntos de vista:

- a) De acuerdo a la naturaleza formal de la autoridad estatal de que provengan, tales actos pueden ser **administrativos o judiciales**.
- b) Atendiendo a su indole material o intrínseca, los actos de autoridad pueden ser **administrativos o jurisdiccionales**, independientemente del carácter formal del órgano del Estado que los realiza.
- c) En cuanto a su manera de realización, pueden ser **aislados o procesales**, integrando, en este último caso, un **procedimiento jurisdiccional o administrativo materialmente considerado**.
- d) Otra clasificación de los actos de autoridad y de acuerdo a su modo de afectación, es la siguiente: 1) omisivos; 2) negativos; 3) positivos; y 4) prohibitivos.

1. **Actos omisivos.**- Son aquellos que se traducen en una actitud de abstención que asumen las autoridades frente a las peticiones escritas que les eleva el gobernado, en sentido de no contestarlas.

2. **Actos negativos.**- Son aquellos que se traducen en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazamiento de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad, o sea, el rehusamiento de ésta para acceder a lo que se le pide y que en derecho procede.
3. **Actos positivos.**- Son aquellos con los que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones y/o derechos en sus diferentes bienes jurídicos, en su persona o en su conducta.
4. **Actos prohibitivos.**- Son aquellos que se traducen en un hacer positivo, consistente en poner determinadas obligaciones de no hacer o limitaciones a la actividad de los gobernados por parte de las autoridades.

e) Conforme a su carácter cronológico, los actos de autoridad reclamados pueden ser: 1) **pretéritos o consumados**; 2) **de tracto sucesivo o continuados**; 3) **futuros remotos**; y 4) **futuros inminentes**.

1) **Actos consumados.**- Son aquellos que se han realizado total o íntegramente, o sea, que ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado.

2) **Actos de tracto sucesivo.**- Son aquellos cuya realización no tiene unicidad temporal o cronológica, esto es, que para la satisfacción integral de su objeto se requiere una sucesión de hechos entre cuya respectiva realización medie un intervalo determinado de tiempo.

En atención a su a la cronología los actos futuros pueden ser:

3) **Actos futuros remotos o probables:** Son aquellos que pueden o no suceder (inciertos), es decir, respecto de aquellos que no se tiene una certeza fundada y clara de que acontezcan.

4) **Actos inminentes:** Son aquellos que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido de tiempo, es decir, aquellos que ya están tratando de ejecutarse.

2.2. UNA VIOLACIÓN DE LOS PRECEPTOS ENUNCIADOS EN EL ARTÍCULO 103 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para desarrollar este punto es necesario remitirnos a lo expuesto en los puntos "2.1.1." y "2.1.2." de esta tesis, los que versan sobre los actos reclamados y los actos de autoridad que en su oportunidad se definieron y, para evitar una

repetición innecesaria de conceptos, sólo apuntaremos las siguientes consideraciones.

1) Los únicos actos que pueden violar garantías individuales y la esfera competencial tanto local como federal, con fundamento en el artículo 103 constitucional en sus tres hipótesis, los son, "LOS ACTOS DE AUTORIDAD".

2) Estos actos, al violar las garantías individuales de que son titulares los gobernados, o la esfera competencial de las autoridades en perjuicio de los mismos, se traducen en lo que se definió como "ACTOS RECLAMADOS", definiciones a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles.

En ese orden de ideas, el Doctor Ignacio Burgoa plantea las hipótesis en que procede ejercitar la Acción Constitucional, las que nos permitimos transcribir a continuación:

" El Juicio de amparo se ejercita:

- a) *Sobre los veintinueve primeros artículos de la constitución federal.*
- b) *Sobre los artículos 117 (excepto la fracción VI), 118 y 124 de la constitución.*
- c) *Sobre artículos constitucionales diversos de los veintinueve primeros, que, sin embargo, vienen a contemplar, explicar, restringir o ampliar las garantías individuales que se anuncian en ellos.*
- d) *Sobre los artículos 73, 74, 76, 89, 104, fracciones I; II y IV, y 117 fracción VI constitucionales, a través del artículo 16 de la Carta Magna, por lo que respecta al concepto de "autoridad competente".*
- e) *Sobre las leyes secundarias, de fondo y procesales, a través de los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional y los preceptos relativos de la ley de amparo.*
- f) *Sobre los artículos 71 y 72, a través del concepto de "leyes", contenido en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, y en general sobre todos los preceptos de la constitución, en función del carácter de constitucionalidad que deben tener las disposiciones legales.*
- g) *Sobre toda la constitución y legislación ordinaria integrante del orden jurídico del Estado mexicano, a través del concepto "causa legal" del procedimiento, fundada y motivada, contenida en el artículo 16 constitucional.*
- h) *Sobre las diversas leyes ordinarias que desarrollan la competencia de las autoridades federales y locales en sus respectivos casos*
- i) *Sobre las garantías en materia agraria y del trabajo, a través de la garantía de legalidad instituida en los artículos 14 y 16 constitucionales, principalmente".¹⁵*

De lo anterior se desprende y confirma que los actos de autoridad son los únicos que violan garantías individuales, y estas violaciones, deben existir en la vida legal, con su respectiva afectación en la esfera jurídica del gobernado, agravio tal, que debe revestir las características apuntadas en el siguiente tema de esta tesis, es decir, el agravio debe ser directo y personal, con lo que terminamos este tema, pasando al referente a la parte agraviada.

2.3. LA PARTE AGRAVIADA.

Para dar principio a este t3pico, es imprescindible escindir los elementos de la figura precitada, conceptualizando lo que es **LA PARTE** en un procedimiento, y lo que es un **AGRAVIO**, para posteriormente enunciar las caracter3sticas que debe revestir 3ste, para efectos de la procedencia del Juicio Constitucional.

Damos inicio al primer elemento explicando lo que es la **PARTE** en un procedimiento:

Concepto de Parte.- Es todo aquel gobernado a quien la Ley le concede la facultad para ejercitar una acci3n, hacer valer una defensa en general o interponer cualquier recurso a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuaci3n concreta de la ley.

Considerando suficiente para este trabajo de investigaci3n, el concepto vertido, hablaremos a continuaci3n del segundo elemento de la precitada figura y que es la existencia de un agravio, el que se define de la siguiente manera:

Concepto de Agravio.- Es la afrenta o perjuicio que se infiere a cualquier derecho o intereses del gobernado; en este sentido, la acepci3n congruente, para efectos del Juicio de Amparo, utilizada en palabra perjuicio, debe ser la de sin3nimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses protegidos en abstracto por la ley, pertenecientes a las personas ya sean f3sicas o morales.

La presencia del da1o o perjuicio instituye el elemento material del agravio; es necesario que el da1o o el perjuicio sean ocasionados por una autoridad al violar una garant3a individual, o al invadir las esferas competenciales federal o local respectivamente.

Ahora bien, el elemento jur3dico del agravio radica en la forma, ocasi3n o manera bajo las cuales la autoridad estatal causa el da1o o el perjuicio, es decir, por medio de la violaci3n a las garant3as individuales o a trav3s del trastorno o la interferencia de competencias federales y locales seg3n corresponda.

As3 por ejemplo, Ignacio Burgoa apunta:

*"...el concepto de agravio empleado en la fracci3n I del Artículo 107 Constitucional, equivale a la causaci3n de un da1o o un perjuicio realizado por cualquier autoridad estatal en la hip3tesis previstas por el Artículo 103 de la Constituci3n."*¹⁶

As3 las cosas y congregando los elementos expuestos, se concluye que **PARTE AGRAVIADA**, para efectos del Juicio de Garant3as, son los gobernados que han sufrido en detrimento propio un agravio y que se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se infiere a cualquiera de sus derechos o intereses.

¹⁶ Ibidem P3g 272

Por lo tanto, **Parte agraviada** lo es sólo la directamente perturbada por la violación de garantías individuales y no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación.

2.3.1. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Ahondando en este tópico y para la procedencia del Juicio Constitucional, el agravio debe revestir dos características esenciales, a saber: a) personal y b) directo.

- a) El agravio reviste la característica de ser **PERSONAL** cuando recae específicamente en una persona determinada, bien sea física o moral.
- b) El agravio es **DIRECTO** cuando su ejecución es presente, pretérita o inminentemente futura.

En atención a lo vertido con antelación, solamente tiene facultad de demandar el amparo y la protección de la justicia federal, el gobernado directamente afectado o agraviado por el acto de autoridad (lato sensu) violatorio de garantías, por ser ese derecho personalísimo, debido a que el acto lesivo perjudica solamente al agraviado.

Citado lo anterior, damos pie al siguiente apartado, el cual explicaremos someramente.

3. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Así pues y para comprender mejor en qué consiste el control de la Constitución, diremos primero que éste se puede realizar por medio de dos sistemas, principalmente, el ejercido por Órganos de Control Políticos y el ejercido por Órganos jurisdiccionales de Control de la Constitución, sistema, este último, prevaleciente y vigente en el territorio de la República Mexicana.

De los conceptos vertidos del Juicio de amparo se desprende que el control y vigilancia de la Constitución, es realizado por Órganos jurisdiccionales del Estado, en específico, por **EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN** y en casos excepcionales por **LAS AUTORIDADES LOCALES** de los Estados o del Distrito Federal, quienes son vigilantes de la constitucionalidad del proceder de las autoridades u órganos estatales integrantes del gobierno, en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, solo nos concretaremos a señalar las características del sistema de control constitucional ejercido por órgano jurisdiccional, ya que sería inocuo adentrarnos en lo que se refiere al otro tipo de control, que es el político, debido primero a que no es materia de este trabajo, y segundo, a que no tiene caso explicarlo ya que este tipo de control de la Constitución no se ejercita

en México; sin más preámbulo daré paso a cifrar las características aludidas, sin ofrecer elementos conceptuales.

3.1. CARACTERÍSTICAS DEL SISTEMA JURISDICCIONAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

- 1.- La salvaguarda Constitucional se encarga a un órgano judicial con facultades para impartirla, o se desarrolla por las autoridades judiciales en observancia del principio de supremacía de la Ley fundamental;
- 2.- La acción constitucional pertenece a todo gobernado que por medio de un Acto de Autoridad en sentido amplio sufre un agraviado en su esfera jurídica;
- 3.- El juicio de amparo se inicia mediante de una demanda, ante los órganos jurisdiccionales de control de la Constitución, mismo que se sustancia en un procedimiento contencioso, entre el agraviado o sujeto activo de la acción y la autoridad responsable o sujeto pasivo de la acción, de que proviene el acto (lato sensu) que se objeta, o bien, dentro de los procedimientos judiciales comunes, la autoridad ante la que se ventilan prescinde de la aplicación u observancia de la ley o acto stricto sensu que se haya atacado por inconstitucional por el agraviado, el Ministerio Público de la Federación y algunas veces un Tercero Perjudicado;
- 4.- Las sentencias que en uno y otro caso de los anotados previamente, emite el órgano de control, solo surten efectos en relación con el peticionario de garantías (formula Otero), sin extenderse fuera del caso concreto, en relación con el cual se haya suscitado la cuestión de inconstitucionalidad, característica o modalidad que explicaremos en el momento oportuno.

El Control Jurisdiccional de la Constitución se ejercita, en el Derecho mexicano, por vía de acción, misma que fue expuesta en el punto dos de esta obra al cual nos remitimos.

3.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS DE CONTROL EN EL JUICIO DE AMPARO.

Para este punto del trabajo se procederá a exponer algunos conceptos de lo que es la Jurisdicción, para posteriormente abocarnos a lo que concierne a la competencia, al través de conceptos y de las respectivas competencias de las autoridades federales correspondientes en el juicio de amparo.

Así pues, **JURISDICCIÓN** en su acepción etimológica deviene del latín *iurisdictiō-ōnis* que significa "Decir el derecho".

De lo anterior, **JURISDICCIÓN** consiste en aplicar el derecho al caso concreto.

Jurisdicción.- Decir el Derecho, es aplicar el Derecho objetivo para la resolución de un litigio jurídico precedente, engendrado por una controversia entre partes determinadas dentro del orden jurídico estatal.

Decir el Derecho.- Es el examen de la razón legal en un conflicto previo, mediante la resolución de un problema de Jure.

Después de haber vertido algunos conceptos de lo que es jurisdicción, nos abocaremos a lo que es la competencia.

Ignacio Burgoa dice que la **Competencia en el Juicio de Amparo** es:

"...el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general inviste a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia primordialmente, para conocer del mencionado medio de preservación de la Constitución, en las distintas hipótesis de procedencia consignadas por su artículo 103. Por este motivo, la competencia en el juicio de amparo, como en cualquier otro juicio o procedimiento jurídico en general, se revela como una limitación a la jurisdicción, en este caso, a la función de control constitucional genérica".¹⁷

Así las cosas, la **Competencia jurisdiccional**, resulta ser el conjunto de atribuciones y facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades encargadas de desempeñar la función jurisdiccional estatal abstracta.

Ahora bien, la **Competencia jurisdiccional en el juicio de amparo** es el conjunto de facultades que la ley otorga a determinados entes autoritarios del Estado, con el fin de desempeñar el control de la Constitución, de acuerdo a los preceptos enunciados por el artículo 103 de la Constitución Federal.

Así pues, nos daremos a la tarea de referirnos cuándo y en qué casos se surte la competencia a favor de los diversos Órganos Federales de Control de la Constitución y los casos excepcionales en que dicha competencia se surte a favor de alguna autoridad local y porqué motivos.

Para abrir esta exposición, nos referiremos a cada una de las autoridades Controladoras de la Ley Fundamental, de acuerdo al rango jerárquico que ocupan en nuestro sistema de Derecho, así como también en relación con el juicio de garantías que es ejercitado.

Hablaremos primero de la **Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en relación con el amparo indirecto.

- a) Aquella surte sus efectos cuando se interponga el recurso de revisión contra el amparo fallado por los Jueces de Distrito, en relación con una ley federal o local, un tratado internacional, un reglamento federal heterónimo expedido por el Presidente de la República (artículo 89, frac. I, const.) o un

¹⁷ Opus Cit Pág. 384.

reglamento de cualquier ordenamiento legal local decretado por el gobernador de cualquier Estado de la República. Es pertinente indicar, por otra parte, que para que surta la competencia en favor de la Corte en los casos apuntados, los agravios que se expresen en la revisión por la parte recurrente, deben replantear el problema de inconstitucional de los ordenamientos señalados conforme a lo establecido en la fracción VIII del artículo 107 constitucional.

- b) Se actualiza cuando se ejercita el recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por el Juez de Distrito, derivada del Juicio en que la acción constitucional ejercitada ante el citado Juez, se hubiese dirigido contra actos de autoridades (lato sensu) federales o locales que en concepto del agraviado entrañen la invasión competencial entre unas y otras. De las cuestiones planteadas se deriva la competencia exclusiva de la Corte porque importan directamente la defensa constitucional.

Vertido lo anterior, ahora nos referiremos a la competencia de la Corte en relación con el Amparo Uni-Instancial.

Así diremos que la **Competencia de la Suprema Corte de Justicia** en relación con el ejercicio del **Juicio de Amparo directo** tiene cabida en las siguientes hipótesis:

Cuando el recurso de revisión se oriente contra las sentencias de amparo directo que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, y que resuelvan sobre la inconstitucionalidad de alguna ley o establezcan la interpretación directa de una norma de la Constitución, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia Corte haya sostenido sobre esos tópicos, así como también, cuando se resuelva sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República, reglamentos locales expedidos por los gobernadores de las diversas entidades federativas con fundamento en los artículos 83, fracción V y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Así también, nos referiremos a continuación a la competencia de la Corte funcionando en Pleno y en sus respectivas Salas, relacionándolo además con el tipo de Juicio de Amparo que se ejercite.

Por lo vertido, la **COMPETENCIA EN PLENO DE LA CORTE** se surte, relacionándolo con el **amparo indirecto** en los siguientes casos.

Ésta surge cuando en los casos de amparo indirecto y en el que se hubiere dictado la sentencia recurrida en revisión, el acto reclamado haya sido la ley fundamental o local o un tratado internacional respecto de su inconstitucionalidad, o en la hipótesis de que la acción de amparo se haya fundado en la interferencia competencial entre las autoridades federales y la de los estados, esto en perjuicio de algún gobernado.

Toca ahora exponer en que casos se actualiza la **COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE** en relación con el **amparo indirecto**.

Ésta se materializa en el caso de que ante el Juez de Distrito contra cuyo fallo se hubiese interpolado el recurso de revisión, el acto reclamado haya sido un reglamento federal heterónomo librado por el titular del ejecutivo (artículo 89, frac. I de la Constitución) o un reglamento heterónomo expedido por el gobernador de algún Estado. En estos supuestos, la competencia de las Salas de la Corte se instaure en razón de la materia normativa sobre la que versen tales reglamentos.

También compete a dichas salas el conocimiento del recurso de revisión contra los sentencias constitucionales de primera instancia con motivo de la facultad de atracción, operando entre ellas el mismo criterio material.

La Corte tiene **COMPETENCIA EN PLENO** cuando conoce del **amparo directo** en los casos siguientes:

Ésta surte cuando se conoce del recurso de revisión interpuesto contra el fallo dictado en amparo directo, siempre que decida sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad de leyes federales, locales o de algún tratado internacional.

La **COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA CORTE** tiene lugar en el caso del **amparo directo** cuando se diriman las controversias que se señalarán enseguida.

Por eliminación de los casos señalados en que tiene lugar la competencia del Pleno de la Corte, concierne a las Salas, el conocimiento de tal recurso, si en las precitadas sentencias se resolvió sobre la constitucionalidad de algún reglamento heterónomo federal o local, reinando en esta hipótesis también el criterio material apoyado en el contenido de estos ordenamientos para fijar la competencia entre las citadas Salas, es decir, por la materia sobre la que versen.

A continuación aludiremos a la competencia que se surte a favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, relacionándolo con el tipo de amparo interpuesto y entre la diversidad de Tribunales que de esta especie existen.

De entrada trataremos sobre la **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** en relación con la interposición del **amparo indirecto**.

Éstos conocen en revisión de los juicios de amparo bi-instanciales sobre cualquier materia, independientemente de cualquier peculiaridad específica procedente de la cuantía y la índole de las partes que lo impetren (quejosos, tercero perjudicado o autoridades responsables), exceptuando los de la competencia de la Suprema Corte.

Siguiendo, ahora se tratará la **COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO** y su actualización en el caso de la interposición del **amparo directo**.

Ésta se surte siempre en relación con todas las sentencias definitivas ya sean penales, civiles, administrativas o laborales, susceptibles de reclamarse ante ellos, con autonomía también de toda particularidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado. Por medio de tan amplia extensión competencial, tales tribunales asumen el control de legalidad como lo que fueron las "Cortes de Casación", a través del supracitado tipo procedimental de amparo.

No podemos terminar este punto sin referirnos a la **COMPETENCIA** que se surte entre los diversos **TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**.

Entrando en materia, la variadísima gama de tribunales de este tipo que actúan en la República Mexicana se especializan en razón de la materia sobre la que verse el amparo directo o indirecto de que se trate, existiendo tribunales que tienen competencia en cualquier materia, es decir, como la civil, administrativa, penal, laboral y agraria, perteneciendo al Consejo de la Judicatura Federal la facultad y obligación de establecer la especialización respectiva.

Por lo que atañe al territorio, cada Tribunal Colegiado tiene una circunscripción dentro de la que ejerce su jurisdicción y cuya fijación, del mismo modo, es de encargo del supracitado Consejo. En caso de que dentro de una misma circunscripción o circuito existieren dos o más Tribunales Colegiados Especializados en la misma rama del derecho, su respectiva competencia se prescribe por turno.

Es de capital importancia señalar que el control de legalidad corresponde única y exclusivamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, esto de acuerdo a lo preceptuado por la fracción V del artículo 107 constitucional que a la tetra dice:

***Artículo 107...**

*V. Por lo que concierne al amparo indirecto o bi-instancial contra actos de autoridad distintos de: las leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos heterónomos federales y reglamentos expedidos por los gobernadores de los estados, de la revisión contra la sentencia de los Jueces de Distrito debe conocer el Tribunal Colegiado de Circuito competente y ya no la Suprema Corte, fuera de los casos específicos mencionados, así como en la hipótesis de que la demanda constitucional se hubiese promovido por interferencia competencial entre la federación y los estados**

A este respecto, el Dr. Burgoa apunta que **La Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito**, la tienen respecto de:

**...todos los juicios de amparo directo y los recursos de revisión contra cualesquiera sentencias constitucionales pronunciadas por los Jueces de Distrito, a menos que en los juicios de*

garantías en que éstas se hubiesen dictado el acto fundamental reclamado sea una ley federal o local, pues en este caso dichos recursos serían de la incumbencia de la Suprema Corte".¹⁸

Por lo tocante al juicio de amparo que es procedente ante los Jueces de Distrito, siempre será cuando el acto que se reclame no sea una sentencia definitiva o una resolución que ponga fin al juicio. Por el contrario, si el acto impugnado configura alguna de tales resoluciones jurisdiccionales, el juicio constitucional debe interponerse ante los Tribunales Colegiados de Circuito correspondientes.

Por lo que se deduce que el juicio de amparo directo, se aglutina competencialmente en los Tribunales Colegiados de Circuito.

Hablaremos ahora de la última autoridad federal, en razón de su jerarquía, que conoce del juicio de amparo, la que se deposita en **LOS JUZGADOS DE DISTRITO**, cuya **COMPETENCIA** se surte en los siguientes casos.

Estos Juzgados conocen en primera instancia del amparo indirecto que procede impetrarse contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva civil, penal, administrativa o laboral, o alguna resolución "que ponga fin al juicio".

Ahora bien entre los múltiples Jueces de Distrito existentes en la República, opera un sistema competencial que se finca en los siguientes factores, a saber: **EL TERRITORIO, LA MATERIA FORENSE SOBRE LA QUE SE REFIERA EL ACTO RECLAMADO Y LA CUALIDAD ESPECIAL DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.**

Así pues, la **Competencia de los Juzgados de Distrito** tiene lugar en las subsecuentes hipótesis.

Ésta se establece en todos los casos en que el acto reclamado no devenga de una sentencia definitiva civil, penal, administrativa, una resolución que ponga fin a juicio o un laudo arbitral con el mismo carácter, con fundamento en los artículos 107 constitucional, fracción VII y 114 de la ley de amparo, al través de la indicación de diferentes tipos de actos específicos, a saber: actos en juicio; fuera del juicio o después de concluido; actos que afecten a personas extrañas a él; actos de autoridad administrativa, es decir, disímil de los la autoridad judicial, administrativos o del trabajo; actos dentro del juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y actos o leyes que involucren una obstrucción competencial entre las autoridades federales y locales.

En este tópico, el Dr. Burgoa consigna que:

¹⁸ Ibidem Pág 387.

"El principio que enseña que toda sentencia definitiva civil o todo laudo arbitral definitivo debe impugnarse en amparo directo o uni-instancial, ante el tribunal de circuito que corresponda, adolece de una salvedad consistente en que, cuando el amparo se promueva contra alguno de dichos actos, atacando todo el procedimiento en que se registren y precisamente por falta o ilegalidad del emplazamiento y siempre que el quejoso no haya intervenido en tal procedimiento por modo alguno, la competencia se surte a favor de un juez de distrito para conocer del juicio de garantías".¹⁹

En ese orden de ideas, y haciendo una alusión especial a la materia laboral, el juicio de amparo indirecto procede cuando se ataca todo lo actuado en un conflicto de esta clase y concurriendo las posteriores condiciones: 1) Que se impugne todo el procedimiento judicial desde el emplazamiento; 2) Que la acción de amparo se funde en la falta o ilegalidad del emplazamiento; y, 3) Que el quejoso no haya tenido ninguna ingerencia en el procedimiento o no se haya inmiscuido de alguna forma en el juicio en que tales resoluciones se hubieran dictado. Por ende, si el agraviado compareció en el mencionado juicio, la falta o ilegalidad del emplazamiento sólo pueden conformar una violación procesal que debe impugnarse mediante el juicio de amparo directo, al interponerlo contra el laudo definitivo ante el tribunal colegiado de circuito competente, con fundamento en los artículos 107, fracciones V y VI, en relación con los diversos numerales 158 y 159, fracción I, de la ley de amparo.

De igual forma a lo expuesto con relación a los Tribunales Colegiados de Circuito, es menester hacer referencia a la **COMPETENCIA** de los **JUZGADOS DE DISTRITO** por razón del **TERRITORIO** por lo que se apuntarán las posteriores consideraciones.

Ésta se surte a favor del aquel juez dentro de cuya jurisdicción acaezcan las próximas hipótesis:

- a) Donde valla a tener ejecución el acto reclamado.
- b) A favor del juez que prevenga primero en el caso de que existan varios actos a ejecutarse en diversos territorios, de competencia de diferentes jueces de distrito.
- c) Para el caso de que el acto que se reclame sea negativo o declarativo totalmente, es competente el del lugar de la residencia de la autoridad responsable de su emisión.
- d) Cuando exista una resolución materialmente ejecutable y no se haya ejecutado, es competente el juez que resida en el mismo territorio que la autoridad responsable ordenadora:

- 1.- Cuando la autoridad responsable no tenga facultad irrestricta para emitir un acto.

¹⁹ Ibidem. Pág. 389

2.- Cuando concorra imposibilidad para ejecutar el acto reclamado.

Si un acto de autoridad se ha empezado a ejecutar en un distrito y continúa ejecutándose en otro, cualquier juez de esas jurisdicciones es competente, siempre y cuando prevenga primero.

Además, es competente el juez de esta categoría, en cuya jurisdicción se aloje la autoridad responsable de la emisión del acto que se reclame, cuando éste no requiera de ejecución material.

Las anteriores consideraciones se plasmaron en atención a lo preceptuado por el artículo 36 de la Ley de Amparo.

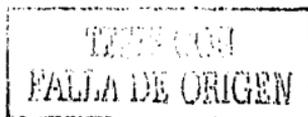
Así, hemos terminado el tema de la competencia por cuanto hace a las Autoridades Federales encargadas de velar por la salvaguarda de la Constitución, pero cabe señalar que existen de manera excepcional algunas hipótesis en que el Control de la Norma suprema descansa en las autoridades del fuero común, dando lugar a lo que se ha denominado Competencia auxiliar o anexa y la Jurisdicción Concurrente, especies de competencia que a continuación se expondrán.

De acuerdo al orden de su mención, trataremos primero de la **COMPETENCIA AUXILIAR O ANEXA** que surge a la vida jurídica con las consiguientes características.

Ésta, como ya lo apuntamos, se surte a favor de los jueces de primera instancia o cualquier autoridad judicial local, cuando el amparo se enderece contra un acto de los jueces precitados y no haya otro de la misma categoría en ese lugar, dando cabida a esta especie de competencia por la circunstancia de la urgencia de la suspensión provisional del acto reclamado, apuntando además que las autoridades que conocen de estos asuntos, sólo tienen la facultad para recibir la demanda, así como para ordenar la suspensión provisional del o los actos reclamados, bajo la condición de que no exista un juez de distrito en ese lugar, y siempre que se traten de actos que impliquen la privación de la vida, afecten la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación o destierro o cuando se relacione con las situaciones apuntadas por el artículo 22 constitucional.

De lo que antecede se colige que la competencia auxiliar surge a la vida jurídica por la circunstancia emanada de la urgencia de la suspensión provisional del o los actos reclamados, para evitar que se le paren daños y perjuicios severos que pudiesen sobrevenir al interesado.

Concluido el anterior tópico, pasamos al estudio de la que se ha llamado **COMPETENCIA O JURISDICCIÓN CONCURRENTES** que explicaré en las próximas líneas.



Este tipo de competencia se encuentra reglamentada por el artículo 37 de la Ley de Amparo que a continuación se transcribe:

"Artículo 37. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el superior del tribunal que haya cometido la violación".

Hay que hacer hincapié con respecto al artículo en cita, en el sentido de que el mismo, se contrapone a lo dispuesto por la fracción XII, del artículo 107 Constitucional, ya que este último no limita la procedencia de esta especie de competencia, a las fracciones y párrafos del artículo 20 de la Carta Magna, que menciona el numeral de la ley de amparo supracitado, por ello y con fundamento en lo dispuesto por el diverso 133 de la Constitución Federal, debe prevalecer lo establecido en la fracción XII arriba mencionada.

Por ende, para que se actualice esta competencia y en consonancia en lo preceptuado por la Ley Suprema de la Nación, ésta, se circunscribe a ciertas y determinadas condiciones, a saber: cuando haya una violación a los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución Federal, surtiendo sus efectos en favor de los superiores jerárquicos del tribunal o del juez que la cometan, a elección del interesado. Sin ahondar más en este punto lo doy por concluido.

4. LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

Para comprender esta sección de la obra, plasmaremos conceptos tanto de lo que es "parte" así como las partes en el juicio de amparo.

El concepto de parte y de parte agraviada, que equivale al del quejoso fueron vertido en la sección identificada con el punto "2.3" de esta tesis a la que nos remitimos para evitar ociosas transcripciones, en obvio de repeticiones inútiles, por lo que me referiré inmediatamente a las partes que intervienen en este laudable juicio.

Así pues, son partes en el juicio de amparo:

1.- El Quejoso; 2.- La Autoridad responsable; 3.- El Tercero Perjudicado; y 4.- El Ministerio Público de la Federación, esto con fundamento en el artículo 5 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

4.1. LA PARTE AGRAVIADA O QUEJOSO.

En este orden de ideas y previo el señalamiento realizado, confirmamos que **Parte Agraviada** son los gobernados que han sufrido en detrimento propio un agravio y que se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se infiere a cualquiera de sus derechos o intereses.

Por ende, **Parte Agraviada** lo es sólo, como ya se apuntó, la directamente perturbada por la violación de garantías individuales y no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación.

Cabe resaltar que parte agraviada se traduce para efectos del juicio de amparo en el **Quejoso**.

Luego entonces, **Quejosos**, en relación con las tres hipótesis consignadas en el Art. 1 de la ley de amparo son:

- a) En el caso de la fracción primera, quejoso es el gobernado, a quien cualquier autoridad estatal ocasiona un agravio personal y directo, por violar para ello, alguna garantía individual (elemento legal de la contravención), bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley (acto reclamado).
- b) De acuerdo a las otras dos hipótesis, quejoso es el gobernado, a quien cualquier autoridad estatal infiere un agravio personal y directo contraviniendo para ello el régimen constitucional de competencia, que se erige en favor tanto de las autoridades locales o federales respectivamente (elemento normativo de la violación), ya sea a través de un acto en sentido estricto o una ley (acto reclamado).

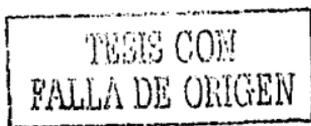
Así, de las concepciones vertidas, se desprende un concepto esencial para el juicio de amparo que es el de "**Quejoso**", pudiendo ostentarse como tal tanto las personas físicas, como las personas morales de derecho privado, de derecho social, organismos descentralizados y las personas morales de derecho público.

La categoría de "quejoso" que puede poseer todo individuo, emana de la titularidad inherente a su ser, que ostenta respecto de las garantías individuales contenidas en la parte dogmática de la Constitución Federal y dada su condición de gobernado.

Es indudable que como gobernados y dada la relación de supra a subordinación existente entre el Estado como autoridad y las personas de derecho privado, se configura la posibilidad de ejercitar la Acción de Amparo, pero, siendo la relación existente entre autoridades, de coordinación o de supra a ordinación, casos en que no puede deducirse la acción de amparo, de lo anterior surge la siguiente interrogante ¿cuando las personas morales oficiales pueden ser quejosas y por ende, pueden interponer el Juicio de Garantías?, a este respecto, el Doctor Burgoa señala lo siguiente:

*"Las personas morales oficiales pueden solicitar el amparo y protección de la ley cuando el acto de autoridad (lato sensu) que se reclame afecte sus intereses patrimoniales."*²⁰

²⁰ Ibidem Pág. 332



Ahora bien, ¿cuáles son los **Intereses Patrimoniales** de una persona de esa calidad?, pues bien, para dar contestación a la pregunta que antecede, diremos que son aquellos bienes **PROPIOS** que les corresponden en dominio (a dichas personas), en razón de los cuales tienen un derecho real análogo al que pueden tener los particulares sobre los suyos, y por ello, las personas morales oficiales pueden revelarse como **Quejosos** en el juicio constitucional, cuando los actos de autoridad afecten aquellos bienes respecto de los cuales se ostenten como auténticos propietarios, en términos equivalentes a los que existen respecto de la propiedad en el derecho común. Esta aseveración encuentra sustento legal, en lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo.

Expuesto lo anterior, evitaremos entrar en más honduras con respecto a este tópico, dado que la presente temática no es el punto total de esta tesis, conformándonos con lo hasta ahora vertido, debido a que es suficiente por el momento para la comprensión de el presente trabajo de investigación.

4.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Para explicar esta figura, expondremos algunos conceptos tanto de autoridad, como de la autoridad en el juicio de amparo, autoridad responsable, entre otros, a efecto de que se entienda lo más claramente posible la misma, ya que es de importancia trascendental su comprensión.

Por lo que una de las acepciones de ésta se concibe en los siguientes términos: **Autoridad** es el poder, potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo o a alguien.

Es menester establecer que las facultades descritas previamente sólo se dan jurídicamente a favor del Estado, por lo que su **Autoridad** se traduce en el imperio con que el Estado está investido, encontrándose en un plano de superioridad, es decir, por encima de cualquier otro poder que en él exista o pueda existir, y que se desarrolla imperativamente, por lo que nada ni nadie puede contravenirlo, cuyo poder es emanado de la soberanía estatal.

En este orden de ideas y jurídicamente hablando, **Autoridad** es aquel órgano Estatal, integrante de su gobierno, que desempeña un cargo específico, cuya finalidad es la realización de las atribuciones en su nombre.

El Doctor Ignacio Burgoa refiere al respecto lo que sigue:

"Autoridad.- Es aquél órgano de gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción de una o varias situaciones concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que puedan presentarse dentro del Estado, alteración, creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aisladamente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas conjunta o separadamente".²¹

²¹ Ibidem Pág 184.

En esa tesitura, **Autoridad** se traduce como un órgano de Estado, que se encuentra facultado tanto decisoria y/o ejecutivamente para actuar, de cuyo cometido y de manera conjunta o separada, engendra la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, habidas dentro del Estado, con su respectiva alteración o afectación en la esfera jurídica del gobernado, cuya realización es de carácter imperativo, coercitivo y unilateral.

Así pues y con fundamento en el artículo 124 constitucional, existen de acuerdo a su ámbito competencial, tanto **AUTORIDADES FEDERALES** como **LOCALES**, traduciéndose las primeras en orden, en un órgano estatal de hecho o de derecho, con potestad de decisión o ejecución, cuya actuación amalgamada o aislada engendra la creación, metamorfosis y conclusión de situaciones generales o especiales por modo obligatorio, unilateral y coercitivo, cuyo desempeño específico está expresamente consignado en la Constitución Federal o en leyes ordinarias procedentes directamente de normas constitucionales, que fijan dicha competencia.

Toca ahora decir en qué consiste la figura de **Autoridad local**, siendo ésta, el elemento estatal que, poseyendo las mismas acotaciones que el concepto precedente, no está investido, por exclusión, de facultades o atribuciones instituidas en la Carta Magna para las Autoridades Federales, entendiéndose dentro de este concepto tanto a las de los Estados como a las del Distrito Federal.

Entrando ya a la materia que nos ocupa, es decir, en materia de amparo, **Autoridad** involucra a todos aquellos sujetos de derecho que disponen del poderío público en virtud de circunstancias, de jure o de facto, y que, por ende, estén en aptitud material de hacer o no hacer, como individuos que la ejercen, actos de naturaleza pública, por la razón de ser público el imperio de que disponen.

Ahora, ¿qué se debe de entender por **Autoridad Responsable?**, en atención a lo anteriormente esgrimido y en consonancia con lo señalado, **Autoridad Responsable** es aquella que dicta (función decisoria), promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar (facultad ejecutiva) la ley o el acto en sentido estricto, que el gobernado impugna al través del Juicio de Amparo, es decir, es la autoridad que emite lo que con antelación se definió como acto reclamado.

La ley de amparo en su artículo 11 hace referencia o alude a lo que se determina **Autoridad Responsable** y la concibe en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 11. Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado"

Cabe destacar que **Autoridad Responsable** en el Juicio de Amparo, no sólo es la autoridad que ordena, dicta o promulga el acto que se reclama, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutar, debido primero a que

ésta, tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar la eficacia de las ejecutorias de amparo.

En segundo lugar y como superior jerárquico, tiene injerencia y mando sobre ellas (autoridades subalternas), y por ende, es el titular de la facultad de cesarlas de su encargo en caso de desacato o desobediencia a lo ordenado por él.

Además, las autoridades subalternas de la responsable, tienen la obligación de acatar las ejecutorias de amparo, ya que éstas son de orden público y de interés social, por lo que están obligadas a respetarlas, pues así lo ha sostenido la Suprema Corte en diversas jurisprudencias.

Aplicado este concepto y tomando en cuenta los efectos que tiene esta figura en el Juicio de Amparo, **Autoridad Responsable** engloba y encierra únicamente a los entes que tienen a su disposición la fuerza pública, como consecuencia de situaciones legales o de hecho, y que, por ende, tienen la aptitud material de obrar como elementos gobernantes, que dictan y/o ejecutan actos públicos, por razón de ser público el imperio que tienen a su disposición, a las cuales (las autoridades responsables) se les atribuye el quebrantamiento o el descomedimiento de las garantías individuales o la invasión de la esfera de competencia legal respectiva, y por exclusión, que existe entre autoridades federales y locales, invariablemente en perjuicio del gobernado, en atención y de acuerdo con lo preceptuado por las hipótesis previstas en el artículo 1 de la Ley de Amparo.

Así pues y aludiendo específicamente a cada una de las hipótesis previamente enunciadas, **Autoridad Responsable** (fracción I del artículo 1 de la Ley de Amparo) es aquél órgano del Estado de hecho o de derecho, con potestad de decisión y/o ejecución, cuyo ejercicio genera la creación, metamorfosis o el final de situaciones generales o particulares, de jure o de facto, o que, bien produce una alteración o afectación de ellas, de forma imperativa, unilateral y coercitiva, todo ello a través de la trasgresión de las garantías individuales.

A continuación nos referiremos a la **Autoridad Responsable** concebida en la fracción II del precitado numeral, coligiendo que se trata de aquellos órganos de autoridad **FEDERALES**, de hecho o de derecho, con potestad decisoria o ejecutiva, cuya actuación genera la creación, transformación o el ocaso de situaciones generales o particulares, de jure o de facto, las que pueden producir también una alteración o afectación de ellas, en forma imperativa, unilateral y coercitiva, que se engendran en perjuicio del gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo, debido a la invasión de la esfera de competencia legal de las autoridades **LOCALES**

Toca en este acto, conceptualizar a la **Autoridad Responsable** en términos de la hipótesis contenida en la fracción III del numeral invocado, resultando ser aquél órgano de autoridad **LOCAL**, ya sea jurídico o de hecho, con potestad

decisoria y/o ejecutiva, cuya actuación genera la creación, la transformación o el ocaso de situaciones generales o particulares, de jure o de facto, la que producen también, una alteración o afectación de ellas, en forma imperativa, unilateral y coercitiva, mismas que se engendran en perjuicio del gobernado, ocasionándole un agravio personal y directo, debido a la invasión de la esfera de competencia legal de los órganos de autoridad federal.

En síntesis, la autoridad responsable, como decisoria o ejecutora, puede concebirse en los siguientes términos:

- 1) Es aquel órgano estatal que emite una decisión en que aplica erróneamente una norma jurídica a un caso concreto;
- 2) Es aquel órgano del Estado que al erogar una decisión infringe una norma jurídica aplicable a una situación concreta en que opera aquélla;
- 3) Es aquel órgano estatal que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamento legal);
- 4) Es aquel órgano estatal que al cumplir una orden o decisión (su ejecución), no se apega a los términos del mandato; y
- 5) Aquel órgano de Estado que, sin existir alguna orden anterior ejecuta un acto que afecta la esfera jurídica particular.

4.3. EL TERCERO PERJUDICADO.

En atención al orden de invocación, toca el turno de elucidar la figura del **Tercero Perjudicado** como parte integrante de este Juicio, resultando ser éste, aquel gobernado que posee interés jurídico en el mantenimiento del acto que se ataca, interés que se traduce en la no-concesión de la protección federal al quejoso o el sobreseimiento del juicio de amparo respectivo.

Asimismo, se entiende por **Interés Jurídico**, cualquier derecho subjetivo que provenga de los actos autoritarios que se impugnen o que hayan sido reconocidos o señalados.

En su calidad de parte dentro del juicio de amparo, el tercero perjudicado, en función del principio de igualdad procesal entre las partes, tiene los mismos derechos y deberes procesales que el quejoso y la autoridad responsable, por ende, se encuentra facultado para ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

Con fundamento en el artículo quinto, fracción tercera, de la Ley de Amparo, el **Tercero perjudicado en materia civil y laboral** es la contraparte del quejoso, o cualquiera de las partes en un procedimiento que no sea del orden

penal del que emane el acto reclamado, sino todas las personas que tengan pretensiones opuestas al agraviado, teniendo por tanto interés en que subsista el acto reclamado.

Así pues y por exclusión, el **Tercero Perjudicado en juicios del orden penal**, es el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tienen el derecho al resarcimiento del daño o a demandar la responsabilidad civil proveniente de la ejecución de un delito, en su caso, en los juicios constitucionales iniciados en contra de los actos judiciales en el ámbito penal, siempre que éstos afecten dicho resarcimiento o responsabilidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, considerándose de la misma forma además, al ofendido en relación con el otorgamiento de la protección federal solicitada con motivo del auto de formal prisión.

Toca el turno para definir al **Tercero Perjudicado en juicios del orden administrativo**, siendo aquellos gobernados que disfruten de un derecho protegido por la ley, que pudiese ser lacerado por la ejecutoria que concediere el amparo al agraviado.

Explicado que fue el concepto previo, tengo a bien hacer lo propio con el último elemento personal que constituye parte en el Juicio Constitucional, que se refiere a:

4.4. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Este elemento personal que constituye también parte en el juicio de garantías, se distingue por ser una institución que dentro de su actuación y objetivos específicos enunciados por la ley orgánica respectiva, tiene como mira general, preservar los intereses de la sociedad y/o del Estado, y que en el juicio de garantías se traduce en el cuidado del orden constitucional, y en especial, el de vigilar y resguardar la obediencia de los cánones constitucionales y legales consagrados en las garantías individuales, así como los que instaura el régimen competencial entre la federación y los estados, por lo que el Ministerio Público de la Federación, se erige como un **"EQUILIBRADOR"** de las pretensiones de las otras partes, desde el punto de vista constitucional y legal.

En este orden de ideas, esta institución posee, en el juicio de amparo, un interés propio, *sui generis* y de gran importancia, consistente en vigilar la sujeción al orden constitucional y legal, cuando proceda el juicio de amparo.

La actuación del Ministerio Público Federal se concreta a emitir su opinión en las audiencias incidentales y de fondo, relativa a si se debe o no obsequiar la suspensión del acto reclamado, o si es prudente conceder o no el amparo y protección de la justicia federal al quejoso, o en su caso sobreseer el juicio.

Con este último punto doy por concluido el tema relativo a las partes en el juicio de amparo, prosiguiendo en este trabajo con los Principios que rigen al mismo.

5. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Existen diversos principios rectores del juicio de amparo, pero por el momento sólo haremos en este capítulo una breve explicación de cuatro de ellos, debido a que por razones que benefician el desarrollo de esta tesis, expondremos los restantes en el capítulo dos de este trabajo, que versa sobre las sentencias en el juicio de amparo.

Así, empezaremos explicando en qué consiste el principio de definitividad y algunas excepciones de aplicación.

5.1. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO.

Se comienza este punto, explicando en qué consiste este principio, mismo que radica en la interpolación previa y necesaria al ejercicio de la acción de amparo, de los recursos enunciados por la ley que rige el Acto Reclamado, ya sea para modificarlo, confirmarlo o revocarlo; por ende, si existe algún medio común de defensa, sin que se haya hecho valer por el quejoso, previo al Juicio de garantías, éste es improcedente.

Así las cosas, el principio en estudio implica el deber del quejoso de ejercitar, antes de promover el Juicio de Amparo, los recursos ordinarios destinados a invalidar los actos reclamados, cabe destacar que es necesario que dichos recursos estén contemplados en la ley que rige el o los actos que se objetan.

Para que el agraviado tenga la obligación de ejercitar anticipadamente al ejercicio de la acción de amparo un recurso ordinario contemplado en la ley que rige el acto a impugnar, debe concurrir entre éste y aquél una relación directa y de idoneidad.

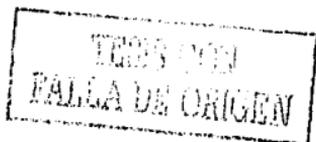
Se destaca la necesidad de hacer valer en contra del acto reclamado, el incidente de nulidad de actuaciones, a semejanza de medio ordinario de impugnación, siempre que se trate de procedimientos del orden civil o laboral, cuando el quejoso haya comparecido a juicio.

Formulando una interpretación a contrario sensu, cuando se trate de un emplazamiento mal hecho, por no haberse cumplido con los requisitos que marca la ley para su validez, o cuando no se haya realizado el mismo, o habiéndose realizado, se plasmen datos apócrifos en perjuicio del quejoso en dicho emplazamiento, sin que el afectado haya tenido intervención en el procedimiento civil o laboral, y habiéndose pronunciado en él la sentencia o laudo definitivo correspondiente, el precitado incidente de nulidad no deben enderezarse previo a la interpolación del juicio de amparo indirecto.

Ahora bien, este principio tiene algunas excepciones a las que a continuación nos referiremos.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

- a) El quejoso no tiene el deber de ejercitar los recursos ordinarios de impugnación, antes de ocurrir a la protección de la justicia federal, si el acto reclamado importa la deportación, el destierro o en cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Carta Magna o que impliquen la posibilidad de privación de la vida.
- b) En juicios del orden penal, el agraviado no está obligado a observar el principio de definitividad en los casos siguientes:
 - 1) Cuando lo que se reclame sea el auto de formal prisión; y
 - 2) Si el acto combatido viola las garantías individuales consagradas en los artículos 16, 19 y 20 de la Ley Suprema.
- c) En asuntos de índole civil y laboral. Cuando el quejoso ha sido ilegalmente emplazado al procedimiento; cuando por razón de lo anterior, el quejoso haya quedado indefenso, es decir, que por desconocer el juicio, no haya tenido ingerencia alguna en el procedimiento.
- d) Excepciones de este principio en juicios relativos a la materia administrativa:
 - 1) En el caso de que la reconsideración administrativa no sea establecida de manera expresa por la ley que rige el acto, aquella no puede tener por efecto interrumpir el término para solicitar amparo;
 - 2) Siendo el caso de que el acto de autoridad pueda ser impugnado a través de dos o más medios ordinarios de defensa cuya interposición este a elección del quejoso, no es menester que se ejerciten ambos, previo al ejercicio de la acción de amparo;
 - 3) Cuando el acto reclamado carezca de fundamento, toda vez que el quejoso debido al grado de su preparación, no está en aptitud de conocer la ley o reglamento que regula el acto de autoridad y por lo mismo desconoce qué medios de defensa legales tiene a su disposición para impugnarlo;
 - 4) El quejoso no tiene obligación de observar el principio en comento, si con motivo de la interposición del medio ordinario de defensa, la ley que regula el acto reclamado exige mayores requisitos que los consignados en la ley de amparo para conceder la suspensión definitiva, y menos si dicho recurso o medio de defensa legal no



interrumpe los efectos del acto reclamado, según lo preceptúa el artículo 73, fracción XV, de la ley de amparo, con independencia de que sean o no actos susceptibles de suspenderse de conformidad con la citada ley;

- 5) Si los actos reclamados afectan a terceros extraños, es decir, a un sujeto que no tuvo injerencia en el juicio o procedimiento del que emanó dicho acto;
 - 6) Si el acto autoritario viola directamente garantías individuales.
- e) Otra excepción a este principio acaece cuando se reclaman a través del Juicio de Amparo leyes o reglamentos autoaplicativos.
- f) En el caso de que el acto de autoridad afecte a terceros extraños a un juicio o procedimiento, con fundamento en el artículo 73, fracción XIII, de la ley de amparo en relación con lo dispuesto en la fracción IX, del artículo 107 constitucional, ellos no están obligados a interponer algún recurso ordinario para impugnar el acto que los agravia, incluyendo las tercerías.

Así, doy por concluida la explicación de este principio, dando cabida y explicación al siguiente en orden.

5.2. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA.

Este principio es relativamente sencillo, pero de gran importancia y trascendencia en nuestro medio de control constitucional, mismo que se encuentra regulado por la fracción I, del artículo 107 constitucional, en relación con el 4to. de la ley de amparo, el cual consiste en que para la procedencia de la acción de amparo, es necesaria la existencia de un gobernado con interés legítimo e incitador de la actividad jurisdiccional de los Órganos de Control Constitucional, excitativa derivada de alguna violación a la Ley Suprema según lo establece el artículo 103 en cualquiera de sus fracciones, de la Constitución.

El juicio de amparo se inicia siempre a petición de la parte agraviada y no puede concederse tal carácter a quien no perjudica el acto reclamado.

La exposición previa y concisa de este principio se considera suficiente para su entendimiento, por lo que a continuación se plasmarán algunas ideas generales respecto al siguiente principio en orden.

5.3. PRINCIPIO DE EXISTENCIA DE AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Habré de afirmar que resulta necesario para la procedencia del juicio de amparo, la causación de un daño o perjuicio (agravio), que se consume (de realización presente, pasada o eminentemente futura, que constituye el carácter de **DIRECTO** que debe revestir el agravio) en detrimento de los derechos o

intereses del gobernado (carácter **PERSONAL** que debe revestir el agravio), producidos por la violación de garantías individuales o por la invasión competencial en que ejercen sus respectivas funciones las autoridades federales y locales, cuya ejecución se atribuye al ilegal proceder de las autoridades.

Las anteriores aseveraciones tienen sustento legal, en lo dispuesto por la fracción I del Artículo 107 Constitucional.

En este orden de ideas, debe concebirse al perjuicio como sinónimo de ofensa, y por daño como un menoscabo patrimonial o no patrimonial, en atención a los razonamientos vertidos en el punto número "2.3.1." de esta obra, al cual nos remitimos, en obvio de repeticiones inútiles.

5.4. PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL JUICIO DE AMPARO.

Las características de este principio residen en que el juicio de garantías se sustancia en forma de procedimiento, por lo que debe de apegarse a las formalidades del orden jurídico procesal, es decir, mediante la interposición de una demanda y su conciente contestación, así como también la existencia de una etapa de pruebas, alegatos y su respectivo fallo, lo cual corrobora la existencia de un conflicto de intereses en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones, por un lado el agraviado y en contra de la o las autoridades responsables, Ministerio Público de la Federación y en algunos casos del Tercero Perjudicado, elementos personales primordiales del juicio de amparo.

Con lo que concluyo el presente capítulo.

CAPÍTULO II.

4

1. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO

El presente capítulo versará entre otros puntos, sobre las **SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO**, por lo que hablaremos de sus principios rectores y las diversas maneras en que se puede resolver un juicio de Amparo.

Así pues, daremos comienzo hablando de los tipos de sentencias que resuelven el Juicio Constitucional, transcribiendo algunos de sus conceptos.

1.1. CONCEPTOS DE LAS SENTENCIAS.

El Diccionario Jurídico 2000, define a las sentencias de la siguiente manera:

"**SENTENCIA** del latín, SENTENTIA, máxima, pensamiento corto, decisión. Es la resolución que pronuncia el juez para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del procedimiento."²²

El Código Federal de Procedimientos Civiles define las sentencias, en la parte final del artículo 220, de la siguiente manera:

"...**SENTENCIAS**, cuando decidan el fondo del negocio."

Es decir, sentencias son aquellas resoluciones judiciales que deciden el fondo del negocio.

De ello se sigue que la **SENTENCIA** es un acto procesal derivado de la actividad del orden jurisdiccional, afirmándose, por consiguiente, que esta acotación constituye su género próximo.

Es factible concebir a la **SENTENCIA** de la siguiente manera: Es aquel acto procesal emanado de la actividad jurisdiccional, que involucra la decisión de una controversia debatida por las partes en un procedimiento, ya sea de orden incidental o de fondo.

En esa tesitura, es posible hablar de diversos tipos de sentencias; así, tenemos las que deciden el fondo de un asunto, las que resuelven un incidente, las que no aceptan recurso alguno, etc.

A continuación vertiremos algunos conceptos relativos a esta figura jurídica:

Se llaman **SENTENCIAS DEFINITIVAS** a aquellas resoluciones jurisdiccionales que dirimen una controversia o cuestión de principal o de fondo, que se discute en el decurso de un proceso, suscitado por las pretensiones esenciales de la o las acciones y defensas y excepciones hechas valer por las partes en un procedimiento.

²² Diccionario Jurídico 2000, DJ2K-2312

UNIVERSIDAD
FALLA DE ORIGEN

Para el ilustre tratadista Ignacio Burgoa, las **SENTENCIAS DEFINITIVAS** son aquellas:

"...que ponen fin a una instancia del juicio."²³

Otros conciben a las **SENTENCIAS DEFINITIVAS** de la siguiente manera:

"Son aquellas que deciden la controversia en cuanto al fondo, PERO ADMITE TODAVÍA MEDIOS DE IMPUGNACIÓN a través de los cuales las partes inconformes pueden lograr su modificación, revocación o anulación."²⁴

Por otro lado, se denominan **SENTENCIAS FIRMES** a:

"...aquellas que no admiten medio de impugnación para ser modificadas, revocadas o nulificadas y por lo mismo adquieren la autoridad de cosa juzgada."²⁵

Se designa **SENTENCIA FIRME** a:

"...aquella que no puede ser impugnada por los medios ordinarios o extraordinarios de defensa."²⁶

En sentido opuesto y de acuerdo al carácter de las cuestiones que dirimen, se habla de **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS** cuando la materia de la controversia por resolver judicialmente es de índole **INCIDENTAL**, suscitada entre las partes de un procedimiento o un tercero venido a juicio. Las consecuencias jurídicas de este tipo de sentencias en relación con las partes son provisionales, debido a que sus efectos pueden ser modificados por las sentencias definitivas.

Por otro lado, las Sentencias **FIRMES**, es decir, las que no pueden ser modificadas por no admitir recurso ordinario alguno o por cualquier otro motivo, y que por ende, constituyen lo que se llama **COSA JUZGADA**, que impera en el litigio que haya dirimido, es decir, instituye la verdad legal en el juicio en que se pronuncie, se denominan **SENTENCIAS EJECUTORIAS**.

En esas condiciones, **COSA JUZGADA** (Del latín RES JUDICATA) Se concibe como:

"...la **INMUTABILIDAD** de lo resuelto en las **SENTENCIAS** o resoluciones **FIRMES**, salvo cuando éstas puedan ser modificadas por circunstancias supervenientes."²⁷

La jurisprudencia de la Suprema Corte hace una distinción entre la **COSA JUZGADA FORMAL** y **MATERIAL**, de la subsecuente forma:

²³ Opus Cit Pág. 524.

²⁴ Diccionario Jurídico 2000, DJ2K-2312

²⁵ Idem.

²⁶ Ibidem. DJ2K-710

²⁷ Idem.

Así pues, **COSA JUZGADA FORMAL** es:

"...una preclusión, pues se apoya en la inimpugnabilidad de la resolución respectiva."²⁸

Por otra parte, **COSA JUZGADA MATERIAL** es:

"...la indiscutibilidad de lo resuelto por una sentencia, en cualquier proceso futuro, pero sin desconocer que la primera es condición para que se produzca la última, pero no a la inversa."²⁹

Las sentencias **DEFINITIVAS** alcanzan el grado de **EJECUTORIA** de dos diversas formas, ya sea por **MINISTERIO DE LEY** o **POR DECLARACIÓN JUDICIAL**.

Con fundamento en los artículos 426 y 356, fracciones I y III y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles respectivamente, una **SENTENCIA** causa **EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY** cuando la propia ley establece requisitos y condiciones para alcanzar ese grado y el acto jurisdiccional de que se trata los cubre cabalmente con el solo efecto de su pronunciación, por lo que no necesita de un acto posterior.

Por otro lado y con fundamento en los artículos 427 y 356, fracción II y 357 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Civiles respectivamente, una **SENTENCIA** causa **EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL** cuando requiere para su existencia de un proveído que en tal sentido dicte la autoridad que la pronunció.

Refiriéndonos ya a la materia del Juicio de Amparo, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

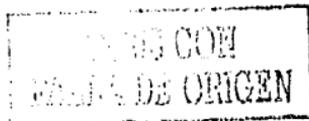
Primero, en el juicio de amparo, **NO** se puede hablar de las sentencias definitivas, en el mismo sentido que en cualquier otra rama del derecho, porque la ley de Amparo en su artículo 46, las define en la forma en que algunos tratadistas conciben a las sentencia **FIRMES**.

Segundo, en el juicio de amparo y respecto de las sentencias interlocutoras, Burgoa dice que en esta materia no existen tales resoluciones, esgrimiendo al respecto lo siguiente:

"En el juicio de amparo, como ya afirmamos ocasionalmente, no existen, desde un punto de vista estrictamente legal, sentencias interlocutoras. En primer lugar, porque, aplicando los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es lógico que en el procedimiento constitucional, todas aquellas decisiones judiciales que resuelven cualquier cuestión incidental se reputan autos, incluyendo aquellas que versan sobre la suspensión definitiva del acto reclamado. En segundo término y refiriéndonos con exclusividad a esa materia, tampoco es posible, legalmente, reputar como sentencia interlocutoria a la resolución recaída al incidente de

²⁸ Idem

²⁹ Idem



*suspensión, por una circunstancia a saber: es un principio general del derecho procesal, contenido en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta; pues bien, como en materia de amparo existe la posibilidad jurídica para el Juez de Distrito de modificar o revocar la resolución en que haya concedido o negado la suspensión, por la superveniencia de un hecho que así lo indique (Art. 140), es natural que tal resolución a la luz del principio invocado y de la aludida posibilidad jurídica, no puede ser una sentencia. En tercer lugar y adoptando un criterio letrista, en todos aquellos preceptos de la ley de amparo que tratan acerca de las resoluciones del incidente de suspensión, no se habla de sentencia, sino de autos o resoluciones simplemente (Arts. 140, 83 Fracc. II ETC.), y a lo largo del articulado del citado ordenamiento, sólo se reputan sentencias en materia de amparo aquellas resoluciones que deciden la cuestión de fondo o sobreesan en el juicio.*³⁰

No obstante las anteriores consideraciones, legalmente debe admitirse la existencia de dicho tipo de resoluciones (sentencias Interlocutorias), al ser aludida esta figura procesal en la Ley de Amparo.

Es pertinente aseverar que en materia de amparo "**SÍ EXISTEN LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**" y no como lo esgrime el Dr. Burgoa en su libro intitulado el Juicio de Amparo en sus páginas 523 y 524.

Para refutar los argumentos del citado tratadista y en el mismo orden de mención, manifiesto lo siguiente:

Asevero la existencia de tales resoluciones en materia de amparo (Sentencias Interlocutorias), porque no resulta ajustable al caso concreto la aplicación supletoria del Código Adjetivo Civil Federal, pues para que opere la supletoriedad referida es menester que se cubran ciertos requisitos, señalados en el siguiente criterio jurisprudencial:

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte TCC. Tesis: 1034. Página: 712

SUPLTORIEDAD DE LA LEY. REQUISITOS PARA QUE OPERE. Los requisitos necesarios para que exista la supletoriedad de unas normas respecto de otras, son: a) que el ordenamiento que se pretenda suplir lo admita expresamente, y señale el estatuto supletorio; b) que el ordenamiento objeto de supletoriedad prevea la institución jurídica de que se trate; c) que no obstante esa previsión, las normas existentes en tal cuerpo jurídico sean insuficientes para su aplicación a la situación concreta presentada, por carencia total o parcial de la reglamentación necesaria, y d) que las disposiciones o principios con los que se vaya a llenar la deficiencia no contraríen, de algún modo, las bases esenciales del sistema legal de sustentación de la institución suplida. Ante la falta de uno de estos requisitos, no puede operar la supletoriedad de una legislación en otra.

Amparo en revisión 124/92. Micrototo Azteca, S. A. de C. V. 6 de febrero de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo en revisión 958/91. Desarrollo Galerías Reforma, S. A. de C. V. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

³⁰ Op Cit. Págs. 523 y 524

Amparo directo 1433/92. Gilberto Flores Aguilar y otros. 26 de marzo de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 3582/92. Tumbo de la Montaña, S. P. R. de R. L. 9 de julio de 1992. Unanimidad de votos.

Amparo directo 604/94. Videotique, S. A. de C. V. y otros. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de votos.

NOTA:

Tesis I.4o.C./58, Gaceta número 76, pág. 33; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Abril, pág. 304.

Lo anterior es así, pues el artículo 220 del citado ordenamiento adjetivo, contraría las disposiciones y las bases del sistema legal a suplir, es decir, la Ley de Amparo, porque este ordenamiento contempla en diversos numerales la figura jurídica de las sentencias interlocutorias (obviamente relacionándolas con las cuestiones incidentales), figura jurídica no contemplada en el primer ordenamiento citado y a las que les atribuye el carácter de **AUTOS**; siendo bastante este argumento y según lo dispuesto por el criterio transcrito, para que no opere supletoriamente el primer ordenamiento citado, para el caso concreto de las Sentencias Interlocutorias.

Además, el principio que invoca Ignacio Burgoa, relativo a este punto, consistente en que: *"una sentencia no puede ser revocada por el juez que la dicta"*, no opera, pues la ley así lo establece, salvedad a tal principio, que forma parte del carácter especial y **SUI GENERIS** que reviste este Medio de Control Jurisdiccional de la Constitución.

En este tópico, acaece algo similar a lo contemplado por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las leyes, como aquellas pronunciadas en los interdictos y sobre las medidas precautorias o cautelares, **PUEDEN ALTERARSE cuando SE MODIFIQUEN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE AFECTAN AL EJERCICIO DE LA ACCIÓN** que se dedujo en el juicio correspondiente.

Además y de acuerdo con su definición etimológica, proveniente de la locución latina **"INTERIM-LOQUERE"**, que se traduce en el hablar o decir interna o provisionalmente, cuyos efectos pueden ser modificados por la sentencia definitiva que dirima la controversia en lo principal o de fondo.

Por otro lado, los **ARTÍCULOS DE LA LEY DE AMPARO QUE HABLAN DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS** son los siguientes: 35, párrafo segundo parte final, 83, fracción III, 136, último párrafo, este último relativo al incidente de suspensión del acto reclamado.

FINES CON
FALLA DE ORIGEN

Aunado a lo anterior, las resoluciones dictadas en los juicios de amparo, que resuelven un incidente, constan de los mismos capítulos esenciales y característicos de todas las sentencias, como lo son la existencia de los **CONSIDERANDOS, RESULTANDOS Y PUNTOS RESOLUTIVOS.**

En un diverso orden de ideas y tratando de las sentencias ejecutorias, se destaca que en la legislación reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, no regula la figura de la **SENTENCIA EJECUTORIA**, por lo que es necesario aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles a la Ley de Amparo.

Así pues, el artículo 356 de la ley procesal en cita establece lo siguiente:

"Artículo 356. *Causan ejecutona las siguientes sentencias:*

- I. *Las que no admitan ningún recurso;*
- II. *Las que admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o, se haya desistido el recurrente de él; y*
- III. *Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante"*

Luego entonces y en atención a lo previamente expuesto, también en el juicio de garantías se habla de **SENTENCIAS EJECUTORIAS POR MINISTERIO DE LEY o POR DECLARACIÓN JUDICIAL.**

La primera de ellas existe cuando recaen en amparos respecto de los cuales conoce la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno o en Salas, los Tribunales Colegiados de Circuito, en única instancia, y las que se emiten en los procedimientos concernientes a la substanciación de los recursos de revisión, de queja o de reclamación en sus respectivos casos, por la circunstancia de que tales resoluciones no admiten recurso alguno.

Las segundas existen cuando:

- a) No se interpone dentro del término legal el recurso procedente, si ésta admite algún recurso para ser impugnada, debiendo entenderse consentida tácitamente.
- b) Habiéndose recurrido, el promovente se desista del recurso intentado.
- c) Exista consentimiento expreso de la sentencia.

Las **SENTENCIAS** por sus efectos son declarativas, de condena y constitutivas.

Son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Son **SENTENCIAS DE CONDENA** aquellas que señalan la conducta que debe seguir el **CONDENADO O REO**, con motivo del fallo.

Son **SENTENCIAS CONSTITUTIVAS**, aquellas que fijan situaciones jurídicas respecto del estado anterior, éstas predominan en cuestiones del estado civil y familiares.

2. ESTRUCTURA DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Tratando sobre las sentencias en el juicio de amparo, es imprescindible hablar de su Estructura, en este sentido, el artículo 77 de la Ley de Amparo establece lo siguiente:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

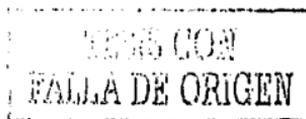
- I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;*
- II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado; y*
- III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo."*

De la transcripción previa del numeral invocado, se desprende que toda sentencia consta de tres capítulos, cuya fusión compone la función jurisdiccional, capítulos que se designan con los apelativos de **"RESULTANDOS"**, **"CONSIDERANDOS"** y **"PUNTOS RESOLUTIVOS"** respectivamente.

Los **RESULTANDOS** contienen la narración clara y concisa de las cuestiones o hechos debatidos en el juicio, es decir, la delimitación del acto reclamado y su comprobación ante el Órgano de Control correspondiente. en otras palabras, es la narración breve de la litis.

Los **CONSIDERANDOS** entrañan los razonamientos lógico-jurídicos expuestos por el Órgano de Control, provenientes de la apreciación en conjunto de las pretensiones de las partes, los elementos probatorios ofrecidos y desahogados y las hipótesis abstractas plasmadas en la ley, para decretar el sobreseimiento, la concesión o negación de la Justicia Federal.

Los **PUNTOS RESOLUTIVOS** de una sentencia son las conclusiones plasmadas en forma de enunciado, que resultan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso concreto.



Estos últimos, son propiamente los elementos formales de un Fallo que le otorgan el carácter de Acto de Autoridad, ya que a través de ellos, se cristaliza la función jurisdiccional, con efectos imperativos, pues tanto los resultandos como los considerandos no son sino la preparación lógico-jurídica de la decisión judicial.

Después de haber plasmado las anteriores consideraciones respecto de las sentencias en el juicio de amparo, estimo que se ha hablado lo suficiente y necesario para la comprensión de esta figura en la presente investigación, por lo que con ello doy por terminado el presente punto.

3. PRINCIPIOS RECTORES DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Para incoar el presente punto es menester enunciar los diversos principios que regulan las sentencias en el juicio de garantías, a saber: a) principio de apreciación judicial de las pruebas; b) principio de estricto derecho; c) principio de suplencia de la deficiencia de la queja. d) principio de relatividad; e) principio de congruencia; y f) principio de exhaustividad.

3.1. PRINCIPIO DE APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS EN LA SENTENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio restringe la posibilidad de los Órganos de Control constitucional, de apreciar pruebas que no fueron ofrecidas y desahogadas en el procedimiento del que emana el acto reclamado.

Este principio encuentra sustento jurídico en el artículo 78 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

El principio de que tratamos sólo rige en los posteriores supuestos:

- I. Cuando el acto reclamado derive de un proceso contencioso, de índole judicial o administrativa, en el que haya existido una fase probatoria correspondiente, pues es una condición imprescindible y la materia para la aplicación de este principio.
- II. Cuando se promueva el amparo en contra de una resolución en que se hayan cometido violaciones de fondo y para cuya reparación es menester que la autoridad que conoce del amparo sustituya a la responsable, para resarcir la violación a la garantía de legalidad
- III. Cuando la materia del amparo sean violaciones cometidas en el fallo combatido, la autoridad federal correspondiente, debe, para determinar si existen o no las violaciones alegadas, analizar sólo las pruebas ofrecidas y desahogadas ante la

autoridad responsable y que motivaron el sentido de la resolución impugnada.

3.1.1. EXCEPCIONES A ESTE PRINCIPIO.

- I. Este principio no es aplicable en materia penal, debido a que en esa rama del derecho opera el principio de suplencia de la queja, por ende, si es posible corregir cuestiones de mayor trascendencia como lo son los conceptos de violación, entonces es jurídicamente factible corregir cuestiones de inferior importancia.
- II. Otras excepciones a este principio acaecen cuando el quejoso no haya sido emplazado o que dicho emplazamiento haya sido defectuoso, y/o cuando el quejoso sea un tercero extraño; lo anterior es así porque en estos supuestos el quejoso no tuvo la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas, para desvirtuar, en su caso, la resolución impugnada.
- III. Una excepción más a este principio se presenta en materia agraria, pues también opera el principio de suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que me remito a las consideraciones vertidas en relación con la materia penal; por ello deben tomarse en cuenta las pruebas que el quejoso aporte y que estime necesarias ante el Órgano de Control, no sólo las ofrecidas ante la autoridad responsable, lo que opera únicamente en beneficio de los núcleos de población ejidales y comunales y de los ejidatarios y comuneros.

Con estas breves referencias se concluye el presente punto.

3.2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Este principio rector de la sentencia del Juicio Constitucional, consiste en la imposición de la obligación a cargo del Órgano de Control de analizar única y exclusivamente los conceptos de violación plasmados en la demanda de Amparo, por ende, se veda la posibilidad a las autoridades federales que conozcan del juicio respectivo, de suplir las deficiencias de la demanda referida, de colmar las omisiones en que haya incurrido el quejoso en la parte impugnativa de los actos reclamados, o de que los sustituya en la valoración jurídica de dichos actos desde el punto de vista constitucional.

Este principio no es general, es decir, no surte efectos en todo tipo de materias sobre las que verse el juicio constitucional; lo anterior se desprende de la interpretación a contrario sensu de los artículos 76, 76 bis de la Ley de Amparo y de la fracción II, párrafo primero, del artículo 107 Constitucional.

En esta tesis, el principio que se estudia sólo rige en los posteriores supuestos:

- a) En materias civil y administrativa, cuando no se trate de la impugnación de un acto de autoridad consistente en una ley tildada de inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte.

En otras palabras, este principio opera en amparos en materia civil y administrativa en los que se prohíbe a los órganos de control suplir la deficiencia de la queja, es decir, cuando los actos reclamados no se funden en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Corte o que los quejosos no sean menores de edad o incapacitados;

- b) En materia laboral, cuando el quejoso sea el patrón, es decir, rige este principio si el quejoso no es el trabajador.
- c) En materia agraria, cuando el quejoso sea el pequeño propietario, o sea, cuando los quejosos no sea un núcleo de población comunal, un ejido, un comunero o un ejidatario.

Este principio es inoperante en los amparos que versen sobre materia penal.

Cabe hacer hincapié que el principio en estudio no constituye un elemento de procedencia del Juicio de Amparo, sino la obligación para el juzgador de amparo de estudiar exclusivamente los conceptos de violación vertidos en la demanda de garantías, para dictar su Sentencia, dejando intocada cualquier otra cuestión no abordada en la demanda respectiva.

El principio en estudio rige tanto en la primera o única instancia, así como en la segunda instancia de los juicios Constitucionales.

3.3. PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA Y DEL RECURSO DEFICIENTE EN LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Este encuentra sustento legal en lo dispuesto por la fracción II, párrafos segundo y tercero, del artículo 107 Constitucional, que prevén la facultad de suplir la deficiencia de la queja, así como del artículo 76 bis de la ley de amparo, que a la letra dice:

"Artículo. 76-Bis. Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente

- I. *En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia*

- II. *En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.*
- III. *En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley.*
- IV. *En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará a favor del trabajador.*
- V. *A favor de los menores de edad o incapaces.*
- VI. *En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa."*

En este tema, primero trataremos lo relativo a la suplencia de la queja deficiente, para posteriormente atender lo relativo a la suplencia del recurso deficiente.

Así pues y para la mejor comprensión de este principio, lo estudiaremos analíticamente, es decir, escindiendo cada uno de sus conceptos integrantes, explicándolos de manera individual, para posteriormente y previa su comprensión dar una breve definición del principio tocante.

En este sentido, primero se elucidará lo concerniente al concepto **SUPLENCIA**, entendiéndose por tal, el **REEMPLAZO**, el **RELEVO**, la **SUBSTITUCIÓN** o la **REPRESENTACIÓN** que existe en beneficio del quejoso y a cargo del Órgano de Control Constitucional, en el Juicio de Garantías y en determinadas materias y casos especiales.

En esta línea, la **DEFICIENCIA** es la falta, carencia o escasez, la imperfección, incorrección, insuficiencia e incluso la ausencia total de algo, y ese algo trasladado al Juicio de Amparo son conceptos de violación o agravios de una demanda o de un recurso respectivamente, materia del Juicio Constitucional.

Ahora bien, debe concebirse al término doctrinal de **QUEJA** como sinónimo del concepto **DEMANDA**, según se desprende literalmente del primer párrafo del artículo supratranscrito.

En esa tesitura, **SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA** en materia del Juicio Constitucional, es el deber o la obligación a cargo de la Autoridad Federal que conozca del amparo respectivo, de completar lo que falta, llenar una laguna, la escasez o la insuficiencia de los conceptos de violación o de agravio, corrigiendo su imperfección e incluso plasmar en **REPRESENTACIÓN** o **SUBSTITUCIÓN** del quejoso, los conceptos de violación o agravio, aun en su ausencia total.

En palabras más sencillas, una demanda de amparo puede ser deficiente, por omisión (falta o ausencia total) o por imperfección (escasez o insuficiencia) de los conceptos de violación, por lo que se deduce, que suplir su deficiencia entraña

el satisfacer o rellenar por completo los puntos en que haya sido omisa u optimizarla, es decir, perfeccionarla.

Luego entonces, de la explicación de este principio y del inmediato anterior, se desprende que uno excluye al otro; así las cosas, en los asuntos en que no opere el principio de **ESTRICTO DERECHO**, el Órgano de Control, tiene facultad y la obligación de **SUPLIR LAS DEFICIENCIAS** que tenga **LA DEMANDA** del quejoso, al verter sus conceptos de violación en el Juicio de Garantías respectivo.

Cumplidos los objetivos de entendimiento individual de los conceptos que conforman el principio en estudio, se procederá a ofrecer una breve definición del mismo, en los siguientes términos:

Es el **PRINCIPIO LEGAL** a través del cual, se le otorga al Juzgador de Amparo la facultad y la obligación, simultáneamente, de no constreñirse estrictamente a lo plasmado en los **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN** vertidos por el quejoso en su demanda correspondiente, para brindarle **EL AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, posibilitándolo para hacer valer oficiosamente consideraciones respecto de cualquier circunstancia inconstitucional que observe en los actos reclamados y que el quejoso no haya combatido.

Cabe resaltar que este principio no opera cuando el amparo es improcedente por cualquier causa, ya que no tiene el alcance de sustituir o de soslayar el origen de la improcedencia.

Hay que tener bien presente que en materia del juicio de amparo opera también la figura de la suplencia del error, que consiste en la facultad, que detenta el Órgano de Control, de corregir algún error gramatical o de invocación de un precepto legal realizado por el quejoso en su demanda, analizando para ello en conjunto tanto los conceptos de violación o de agravios a la par de los demás razonamientos de las otras partes, con el objeto de dirimir la controversia que realmente se pretendió plantear, con la única limitante consistente en no variar la esencia de los hechos plasmados en el ocurso de demanda.

Es importante señalar lo anterior, debido a que suele confundirse la suplencia de la **QUEJA DEFICIENTE**, con la suplencia del **ERROR**, figuras jurídicas evidentemente diferentes, según se desprende de lo previamente apuntado.

Haciendo un análisis especial de la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se infiere que este principio tiene diversas restricciones, a saber:

- I. No se puede inmiscuir algún tema ajeno al juicio ordinario del que procede el acto reclamado;
- II. Que la "Violación de la ley sea manifiesta", es decir, clara, patente, innegable e indiscutible.

- III. Que tal violación deje al quejoso o al recurrente en un estado de indefensión, es decir, que el quejoso no haya tenido la oportunidad de defenderse y que esa circunstancia obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la ley.

Respecto a la **SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DEL RECURSO**, aquella también sigue los lineamientos precedentes, cuando además el recurso sea procedente y se haya interpuesto dentro del plazo que la ley fija para ese efecto, siempre que el recurrente sea el quejoso o el tercero perjudicado.

Agotado que fue el estudio de este principio, proseguiremos con el principio de la relatividad de la sentencia de amparo, en los siguientes términos.

3.4. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Empezamos argumentando, al igual que en el estudio de los otros principios, que éste tiene soporte legal en el párrafo primero de la fracción II (segunda) del artículo 107 Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, mismo que a la letra dice:

"Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare."

De lo anterior se infiere que este principio consiste en que las **SENTENCIAS** dictadas en los Juicios de amparo, sólo se ocuparán de los gobernados impetrantes de garantías, las que surtirán sus efectos única y exclusivamente en relación con la autoridad o autoridades que hayan sido señaladas como responsables en el juicio constitucional, cuando se haya concedido el Amparo y la Protección de la Justicia Federal al quejoso, es decir, sólo obligará a las autoridades responsables a realizar determinada función o abstenerse de realizar alguna y sólo respecto del quejoso.

A pesar de las anteriores consideraciones, aun cuando una autoridad **NO** haya sido señalada como responsable en el juicio correspondiente, está obligada a acatar la sentencia de amparo, por extensión del alcance de esa resolución, si ella **INTERVIENE EN SU EJECUCIÓN**, según lo dispone el artículo 107 de la Ley de Amparo, numeral que a la letra dice:

"ARTÍCULO 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observara también cuando se relarde el cumplimiento de la ejecutona de que se trata por evasivas o procedimiento ilegales de la autoridad responsable O DE CUALQUIER OTRA QUE INTERVENGA EN LA EJECUCIÓN."

Por lo tanto, no todas las autoridades tienen la obligación de someterse al sentido de un fallo o resolución suspensorial, derivado de un juicio de amparo,

sino solamente las que hayan sido señaladas como responsables en tal juicio y las que por virtud de sus funciones tengan ingerencia en modo alguno, en la ejecución del acto reclamado, siempre que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva o el amparo y protección de la justicia federal.

Este principio es de trascendental importancia, sobre todo en asuntos en los que se impugne una ley por inconstitucional, ya que de ser el Juicio de Amparo un medio de impugnación cuya resolución tuviese efectos ERGA OMNES, resultaría lesivo al orden federativo o de división de poderes, pues si revistiesen tal carácter las sentencias de amparo, llevarían a la fatal abrogación o derogación de diversas leyes al declararlas inconstitucionales, transgrediendo y sobrepasando los límites de su competencia por cuanto hace a su función encomendada, que es la de impartir justicia, para realizar funciones netamente legislativas, con lo que se desequilibraría el régimen federativo en que se erigió la República Mexicana.

Cabe destacar que la Ley de Amparo, en la parte final de su artículo 76, restringe a los Órganos de Control Constitucional, en el sentido de que en sus Sentencias **NO** se pueden realizar declaración alguna de Inconstitucionalidad, respecto de la Ley o el acto que las motive, debiéndose entender tal vedó, sólo en relación a los **PUNTOS RESOLUTIVOS**, que es en los que única y exclusivamente se imparte la protección federal contra la Ley y contra su aplicación, debido a que es el elemento ejecutable de la sentencia de amparo, no envolviendo tal prohibición a los **CONSIDERANDOS** de la misma, en los que es necesario formular las reflexiones conducentes en que apoyar los **PUNTOS RESOLUTIVOS**, y de ser oportuno, conceder **EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**.

Al respecto, **MARIANO AZUELA** apunta:

"...el que no conozca los antecedentes y la interpretación exacta de la fórmula Otero puede incurrir en error, considerando que el juez de amparo no puede emitir ninguna opinión acerca de la inconstitucionalidad de la ley. Lo que se prohíbe no es una declaración de inconstitucionalidad que necesariamente tiene que figurar en los considerandos como justificativa de la parte resolutive del fallo, sino la formulación, en tal parte resolutive, de una declaración directa de nulidad de la ley con efectos absolutos".³¹

Ignacio Burgoa atribuye una gran importancia a este principio y su relación con el principio de iniciativa de parte agraviada, en los siguientes términos:

"...el principio de relatividad, en puntual congruencia con el de iniciativa del agraviado ha sido el escudo protector de la potestad que tienen los tribunales federales para declarar, dentro de la vía de amparo, la inconstitucionalidad de las leyes, puesto que a virtud de él (principio de relatividad), las sentencias respectivas contraen su eficacia al caso concreto que hubiese suscitado el ejercicio de la acción constitucional por parte del quejoso, relevándose única y exclusivamente a éste del cumplimiento de la ley reclamada, la cual conserva su fuerza normaliva frente a terceros

³¹ Introducción al Juicio de Amparo. Págs 98

que no la hayan impugnado, toda vez que tales sentencias no entrañan su derogación o abrogación.³²

Este principio es conocido también como "LA FÓRMULA OTERO", en virtud de que quien lo creó fue Mariano Otero.

La sentencia de amparo actualiza y respeta el principio en estudio, al terminar con la siguiente frase: "LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE A (QUEJOSO(S)) CONTRA ACTOS DE TAL O CUAL AUTORIDAD."

El tantas veces repetido principio, más que limitativo del contenido del fallo es restrictivo de sus efectos.

3.5. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

Este encuentra sustento legal en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 352. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada uno de ellos."

Este principio consiste en la obligación del juez de resolver todas las cuestiones controvertidas expresadas por las partes y que forman parte de la litis.

En este orden de ideas y trasladándonos a la materia del Juicio de Amparo, este principio consiste en que el Órgano de Control Constitucional debe resolver todas las cuestiones controvertidas por las partes, en atención a la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto reclamado y que forme parte de la litis; así concluimos el estudio de este principio.

3.6. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DE LAS SENTENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO.

El principio que a continuación estudiaremos, descansa en lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 349 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, que a la letra establece:

"ARTÍCULO 349. La sentencia se ocupará exclusivamente de las personas, cosas, acciones y excepciones que hayan sido materia del juicio."

En esa tesitura, el principio estudiado consiste en la obligación a cargo del juzgador de estudiar y resolver el conflicto planteado sólo respecto de los actos que se contravengan, es decir, sólo los que forman parte de la litis; en otras palabras, no pueden estudiar hechos o actos que no hayan sido controvertidos

³² Opus Cit. Pág. 277

aunque se puedan deducir de la demanda o de la contestación de la misma, a excepción de que haya una causa de improcedencia de la acción o cuando sea un asunto que por su naturaleza deba aplicarse el **PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA O DEL RECURSO DEFICIENTES**, consideraciones previamente tratadas, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones inútiles.

La jurisprudencia ha hecho la distinción entre **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA**, así pues, la primera consiste en la conformidad entre lo resuelto y lo pedido; mientras que la segunda consiste en la coherencia de las afirmaciones y resoluciones contenidas en la sentencia.

Ahora y avocándonos a la materia de amparo, podemos decir que este principio consiste en la obligación a cargo del Órgano de Control Constitucional de estudiar y resolver sólo respecto de los actos reputados o tildados de inconstitucionales por el quejoso que haya interpuesto la Acción Constitucional y obligando en términos de tal ejecutoria, sólo a las autoridades señaladas como responsables, es decir, no deben introducirse cuestiones ajenas a la litis, en los casos en que no opere el principio de suplencia de la queja deficiente, ni tampoco inmiscuir a autoridades diversas a las designadas como responsables, surtiendo sus efectos en su caso, sólo respecto de los terceros perjudicados llamados, oídos y vencidos en juicio.

Así pues, en los fallos dictados en el Juicio de Garantías, únicamente deben analizarse los actos reclamados, tal y como aparecieren probados y emitidos por la autoridad responsable, analizando los fundamentos en que se apoye y en relación con los conceptos de violación vertidos en el libelo inicial de demanda de garantías.

De tal manera, el Órgano de Control Constitucional no debe suplir jurídicamente a la autoridad responsable, considerando en las sentencias de amparo, elementos jurídicos que no hayan sido plasmados por tal autoridad al dictar el acto impugnado, para negar en su caso al quejoso la protección federal.

Situación que de lo contrario, entrañaría primero una indebida sustitución; segundo, dejaría al quejoso en estado de indefinición frente nuevos argumentos no combatidos ni conocidos por el quejoso, con lo que se alteraría la litis del juicio de amparo, la que se conforma de los conceptos de violación expuestos en el libelo inicial de demanda y con los actos reclamados a la autoridad responsable, los que deben apreciarse tal y como hayan sido probados ante ella y con los fundamentos legales que invoque para apoyar dichos actos.

Así pues, concluimos este apartado del trabajo que se realiza.

4. LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

De entrada, es conveniente hacer las siguientes anotaciones:

Primero: ya se expusieron diversas concepciones de sentencias tanto en materia común como en materia del Juicio de Amparo, a las cuales nos remitimos a efecto de no repetir insulsamente tales elementos conceptuales;

Segundo: ya se estudiaron también algunos de los principios rectores de las sentencias de Amparo, a los cuales nos remitimos por las mismas razones antes vertidas.

Ahora bien, podemos hablar de diversos modos de resolver al través de una sentencia, el juicio de Amparo, es decir, la que decreta el sobreseimiento, la que niega el amparo y la que lo concede.

En ese orden, primero hablaremos de la sentencia que decreta el **SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

4.1. SENTENCIA DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Para desarrollar el estudio de este primer modo de terminar el juicio de amparo, es necesario comprender lo que es el sobreseimiento, por lo que acogemos las siguientes consideraciones:

4.1.1. EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

En esa tesitura, primero diremos que la figura del sobreseimiento está contemplada en la fracción XIV del artículo 107 constitucional y 74 de la ley de amparo, mismos que a continuación transcribo:

"Artículo 107...

XIV.- Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida."

"Artículo 74. Procede el sobreseimiento.

- I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda;
- II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona;
- III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;
- IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad

o autoridades responsables están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

- V. *En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.*

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

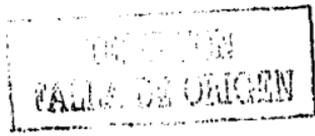
Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia."

Así pues, el **SOBRESEIMIENTO** es un acto procesal resultante de la actividad jurisdiccional, que da por terminada una instancia judicial, no resolviendo la controversia principal o de fondo, propiamente, sino contemplando circunstancias o hechos diversos de los planteados y controvertidos, en lo principal.

En otras palabras, la figura del **SOBRESEIMIENTO** en el Juicio de Amparo es el no análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, es decir, no termina el Juicio con la concesión o la negación de la protección de la justicia federal, sino concluye la instancia jurisdiccional correspondiente observando circunstancias o hechos ajenos a la controversia, siempre en detrimento del quejoso.

Lo anterior es así, pues la misma ley contempla, en su artículo 75, que cuando se sobresea el Juicio de Garantías no se prejuzga respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido la autoridad responsable al dictar o ejecutar el acto reclamado.

En ese sentido, podemos concluir que la sentencia de **SOBRESEIMIENTO** no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues consume el juicio de garantías a través de la estimación jurídico legal, vertida por el Órgano de Control, sobre causas ajenas a la controversia, es decir, podemos aseverar que dentro del mismo Juicio se generan controversias diversas de la fundamental, las que de resultar probadas, concluyen el procedimiento sin la concesión o negación de la justicia federal propiamente dicha.



La sentencia de **SOBRESEIMIENTO** que atiende causas de improcedencia, planteadas, ya por las autoridades responsables, por el Ministerio Público de la Federación o por el tercero perjudicado, conforman un acto jurisdiccional, que concluye el procedimiento sin que el juzgador analice si los actos reclamados son o no constitucionales.

Ahora bien, formularemos algunas observaciones en relación con cada una de las fracciones del artículo 74 de la ley en la materia.

En tal sentido y en relación con la fracción primera del precitado numeral:

Primero: Si, el único que puede provocar la actividad de los Juzgadores Federales en materia Constitucional, para que concedan su protección contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que agravie al gobernado en su esfera jurídica es el quejoso, también es él quien puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue tal protección por medio del desistimiento.

Segundo: El desistimiento debe ser por escrito, mismo que debe ser ratificado ante la Autoridad judicial o ante cualquier funcionario con fe pública, previa identificación.

Cabe destacar que no siempre es posible desistirse de la acción Constitucional; tal situación se actualiza cuando los agraviados sean un núcleo de población ejidal o comunal que hubiesen interpuesto el Juicio de Amparo, combatiendo actos de autoridad que perturben sus derechos agrarios total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, lo que constituye el "**DESISTIMIENTO PROHIBIDO**", esto con fundamento en el párrafo quinto, fracción II del artículo 107 de la Constitución y fracción I del artículo 74 de la ley de Amparo.

Ahora y en relación con la fracción segunda del precitado numeral:

Primero: El sobreseimiento sólo procede cuando el acto reclamado perturbe derechos estrictamente personales del quejoso, es decir, inherentes a su persona, verbigracia la libertad o la vida, aseverándose que, además, la improcedencia del juicio de amparo se produce por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto (el quejoso).

Segundo: De la interpretación a contrario sensu del razonamiento anterior, se deduce que el sobreseimiento no opera cuando los actos reclamados afectan derechos o intereses jurídicos que no sean inseparables de la persona del agraviado (generalmente de carácter patrimonial o económico), esto es, que subsistan post-mortem. En tal caso, es la sucesión del quejoso la que, como causa-habiente universal de éste, debe continuar el juicio de amparo por conducto del albacea respectivo.

Así pues y en relación con la fracción tercera del precitado numeral:

Única: Esta causal de sobreseimiento procede por existencia de alguna causa de improcedencia en el juicio constitucional, misma que puede ser anterior o posterior a la interposición del Juicio (superveniencia de la causa).

Toca hablar de la fracción cuarta del precitado numeral:

Única: Esta causal de sobreseimiento procede decretarse cuando no se demuestre la existencia de los actos reclamados, es decir, si la autoridad responsable niega haber emitido el acto reclamado, corresponde al quejoso probar lo contrario.

Respecto de la fracción V del precitado numeral y debido a su importancia trascendental y a la confusión existente entre esta figura jurídica y la caducidad de la instancia, trataremos ampliamente esta causal.

4.1.2. SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL (breve alusión a la caducidad de la instancia).

Primero: Este tipo de **SOBRESEIMIENTO** sólo se actualiza cuando los actos que se reclamen en los juicios de garantías sean de índole administrativa o civil.

Segundo: Esta causal se actualiza en Juicios de Amparo tanto directos como indirectos, pero en este último caso, sólo cuando la paralización del procedimiento se registre en la primera instancia.

Tercero: El lapso de la inactividad procesal es de 300 días, incluyendo los inhábiles, sin que durante él se haya efectuado algún acto procesal que impulse la continuación del juicio, ni el quejoso haya formulado promoción alguna para que se dicte la resolución que corresponda.

Cuarto: El cómputo del plazo para que se actualice esta causal comienza a correr desde el día en que se haya realizado el último acto procesal o desde que se haya hecho la última promoción; en este sentido, la primera ocasión en que corre este plazo es desde que se notifica al quejoso el auto que admite la demanda de amparo.

Quinto: El precitado plazo se interrumpe, ya por alguna moción del quejoso o ya por algún acto procesal dentro del juicio de amparo, no obstante que dicho acto no proceda del agraviado, pues la procedencia del sobreseimiento por inactividad procesal, debe tender precisamente a inmovilizar el juicio de garantías, objeto que naufraga si el procedimiento sigue su curso por otro acto intraprocesal.

Sexto: Por exclusión, esta causal de **SOBRESEIMIENTO** no se configura en amparos de índole penal, agraria y laboral, exceptuándose en este último caso,

cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria cuando el quejoso no sea un ejido o un núcleo de población comunal, un comunero o algún ejidatario; por consiguiente, si en dichos tipos materiales de amparos los quejosos no tienen ninguno de los caracteres mencionados, si opera el sobreseimiento.

De acuerdo a las anteriores consideraciones, es decir, tanto conceptos como las observaciones realizadas en relación con el sobreseimiento y en particular en relación al que acaece por la inactividad procesal, cabe resaltar la circunstancia de que si el sobreseimiento de un amparo por inactividad procesal se presentara durante la substanciación del **RECURSO DE REVISIÓN**, no implicaría simplemente la extinción de la segunda instancia, ni por ende, la firmeza ejecutoria de la sentencia recurrida, sino que importaría la revocación del fallo de primera instancia y la eliminación de todo el juicio de garantías. Realmente, el sobreseimiento por inactividad procesal provocaría, no la terminación de la instancia, sino la terminación del proceso constitucional.

En contrasentido, la **CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD PROCESAL** provoca la extinción o desaparición del grado procesal en que concurre la causa determinativa de este fenómeno procesal, por ende, si la caducidad opera en la segunda instancia de un juicio, como lo contempla la ley, la primera no se extingue, quedando firmes las actuaciones que en ella se hubieren realizado y causado ejecutoria, principalmente, la sentencia de fondo cuya impugnación hubiese originado la instancia caduca, con fundamento en el párrafo segundo de la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Así pues, la caducidad de la instancia por inactividad procesal sólo se presenta durante la tramitación del **RECURSO DE REVISIÓN** que se hubiere interpuesto contra la sentencia dictada por los jueces de distrito en la audiencia constitucional o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya materia sea civil o administrativa en sentido estricto.

De acuerdo a los anteriores razonamientos, podemos aseverar que la caducidad de la instancia y el sobreseimiento por inactividad procesal presentan rasgos diferentes como lo son la instancia en que operan y su efecto con respecto a la anterior instancia, aunque ambas figuras presenten estrechas analogías.

4.1.3. CASOS EN QUE NO OPERA LA CADUCIDAD NI EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO POR INACTIVIDAD PROCESAL.

- a) En Juicios de Amparo de índole penal.
- b) En Juicios de Amparo de índole laboral cuando el quejoso sea el trabajador.
- c) En Juicios de Amparo de índole agraria cuando los quejosos sean los núcleos de población ejidal o comunal o comuneros o ejidatarios en lo particular.

4.1.4. EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

- I. Si el quejoso o la autoridad responsable aprecian alguna causa notoria de sobreseimiento o cesan los efectos del acto reclamado, deben hacerlo del conocimiento del Órgano de control, bajo la sanción jurídica, de actuar en contrario, de hacerse acreedores a una multa de diez a ciento ochenta días de salario, "según las circunstancias del caso".

Se hace la observación de que la fracción IV del artículo 74 de la ley de amparo, sólo impone tal obligación al quejoso y a la autoridad responsable, soslayando al Ministerio Público Federal y al Tercero Perjudicado, no respetando el principio de igualdad procesal de las partes.

- II. El sobreseimiento del Juicio de Garantías no prejuzga respecto de la responsabilidad en que pudo haber incurrido la autoridad responsable al dictar o ejecutar el acto reclamado.

- III. Se dejan intocados y subsistentes los actos reclamados.

Este efecto emana de la propia naturaleza del sobreseimiento, ya que el mismo entraña el no análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, respecto de los cuales ni se concede ni se niega la Protección de la Justicia de la Unión.

- IV. Cuando se decreta el sobreseimiento respecto de los actos reclamados con el carácter de ordenadores, se debe extender tal sobreseimiento respecto de los actos que pretendan su ejecución, a excepción de que éstos se hayan combatido por vicios propios e independientes de los que se hubiesen imputado a los primeros.

Hechas las anteriores consideraciones, es valido preguntarse ¿cuál es el momento procesal oportuno para decretar el sobreseimiento?

En ese sentido y en relación con cada una de las fracciones del artículo 74 de la Ley de Amparo, procede decretar el sobreseimiento antes o en la celebración de la Audiencia Constitucional.

En ese orden de ideas, procede decretarse el sobreseimiento antes de la celebración de la audiencia constitucional:

- a) Si la causa que diera origen al sobreseimiento no constituye en sí misma un elemento controvertido en el juicio constitucional (Fracciones I, II y V del artículo 74 de la ley de amparo).
- b) Si la causa que diera origen al sobreseimiento es por la existencia de alguna causal de improcedencia notoria e indudable y de conocimiento o existencia supervenientes, invocada de oficio por el Órgano de Control.

En sentido contrario, procede decretarse el sobreseimiento en la audiencia constitucional:

- a) Si la causa que da origen al sobreseimiento entraña la discusión entre las partes del juicio de garantías, respecto de la existencia o inexistencia de una causal de improcedencia de la acción de amparo (Fracción III del artículo 74 de la Ley de Amparo) y sólo después de haberse ofrecido y desahogado las pruebas aportadas y formulado los alegatos.
- b) Si la causa que da origen al sobreseimiento deriva de alguna causal de improcedencia, invocada por el Órgano de Control, en el caso de que la misma no haya sido notoria al ejercitarse la acción de amparo o se dudase de su existencia y que su verificación dependa del análisis de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el juicio de Garantías y de los diversos elementos del mismo.
- c) Si la causa que da origen al sobreseimiento deriva de la inexistencia del acto reclamado (fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo), lo anterior en razón de que la incertidumbre de la existencia o inexistencia de los actos reclamados que pueda desprenderse de autos, puede ser desvirtuada por el quejoso, al ofrecer y desahogar pruebas apropiadas, siendo hasta ese momento (en la Audiencia Constitucional), cuando el Órgano de Control está en aptitud de verificar si existe o no el acto reclamado.

Considerando que ha sido bastante explicado lo relativo al **SOBRESEIMIENTO**, siguiendo un orden secuencial del desarrollo de este trabajo, se expondrá de manera sucinta las características de este tipo de sentencias, procediendo a continuación.

Primero debemos dirimir la cuestión de ¿si el sobreseimiento es simplemente una resolución que pone fin al juicio o una sentencia?.

En esa tesitura, la propia Ley de Amparo advierte en el último párrafo del artículo 46, qué se debe de entender por una resolución que pone fin al juicio, por lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 46. ..."

"Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Así pues y en relación con las características contenidas en los conceptos vertidos del sobreseimiento y sus respectivos efectos, se desprende que el sobreseimiento deja **INTOCADOS Y SUBSISTENTES LOS ACTOS RECLAMADOS, SIN DECIDIR EL LITIGIO EN LO PRINCIPAL**, es decir, no entra al estudio de lo que realmente debaten las partes, que es el análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, sino que dirige el litigio atendiendo cuestiones ajenas, como ya se explicó previamente.

Por lo anterior se colige que el sobreseimiento **ES UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO**.

Ahora bien, ¿puede considerarse, al **SOBRESEIMIENTO** como una sentencia?. En mi opinión SI, por la simple y sencilla razón de que esta figura jurídica se encuentra contemplada en la Ley de Amparo dentro del Capítulo relativo a las sentencias en el Juicio de Amparo, específicamente lo contemplan los artículos 77, fracción segunda y 81, mismos que a la letra dicen:

"Artículo 77. Las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. y"

"Artículo 81. Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso."

En este orden de ideas y aun cuando el sobreseimiento no constituye en sentido estricto lo que en realidad es una sentencia definitiva propiamente dicha, pues ésta resuelve un litigio atendiendo las cuestiones controvertidas por las partes, es decir, las suscitadas por las pretensiones esenciales de la o las acciones y defensas y excepciones hechas valer (cuestiones de fondo), ya que como lo afirmamos con antelación, el **SOBRESEIMIENTO** deja intocadas las cuestiones debatidas en el fondo o principales, por los argumentos previamente vertidos, se llega a la conclusión de que este tipo de resoluciones si son **SENTENCIAS DEFINITIVAS**.

Por ende, si un amparo se resuelve al través del sobreseimiento, a raíz de la invocación de alguna causal de improcedencia realizada por el Órgano de Control Constitucional, la resolución que decreta aquel (el sobreseimiento), no es una sentencia propiamente dicha sino una sentencia impropia.

Elo es así, por la sencilla razón de que una sentencia propiamente dicha es un acto jurisdiccional, es decir, es una resolución mediante la que se dice el derecho en el caso concreto, para dilucidar una controversia entre las pretensiones de las partes, por lo que al ser invocada alguna causal de improcedencia por el juzgador de amparo y resolver el litigio decretando el sobreseimiento, no es factible hablar de la existencia de un litigio y por ello de una sentencia propiamente dicha, caso contrario, cuando tal causal haya sido invocada por alguna de las partes en el juicio respectivo.

Por lo expuesto anteriormente, podemos arribar a la conclusión de que el **SOBRESEIMIENTO** es tanto **UNA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL JUICIO** como una **SENTENCIA**, sin que estas dos características se contrapongan.

En esa tesitura, a continuación procederé a explicar sus **particularidades**.

4.1.5. CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1.5.1. SON DEFINITIVAS.

Existen discrepancias en torno a determinar en qué consiste la **DEFINITIVIDAD** de una **SENTENCIA**, pues algunos tratadistas aseveran que las **SENTENCIAS DEFINITIVAS** son aquellas que ya no pueden ser modificadas o revocadas por medios tanto ordinarios como extraordinarios de impugnación; otros afirman que las **SENTENCIAS** definitivas son aquellas que ya no pueden ser modificadas o revocadas por medios ordinarios de impugnación (soslayando al Juicio de Amparo entre otros), en tanto que algunos alegan que las **SENTENCIAS DEFINITIVAS** son las que ponen fin a un procedimiento o a la instancia respectiva, admitiendo todavía medios de impugnación, afirmando que las **SENTENCIAS** que ya no admiten dichos medios de impugnación lo son las **SENTENCIAS FIRMES**.

En estas condiciones no entraremos al estudio de la anterior controversia pues no es materia de este trabajo, conformándonos sólo con tomar las consideraciones que en general diversos tratadistas hacen respecto de este tópico relacionado con el Juicio de Amparo.

Así, entonces diremos que las **SENTENCIAS** de **SOBRESEIMIENTO** son de carácter **DEFINITIVO**, pues como anteriormente se esgrimió, **PONEN FIN A UNA INSTANCIA DEL JUICIO**, según se expuso en diversos conceptos vertidos en este Capítulo.

4.1.5.2. SON DECLARATIVAS.

Se asevera esta calidad, pues como con antelación se plasmó son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Luego entonces, la **SENTENCIA** que decreta el **SOBRESEIMIENTO** es **DECLARATIVA**, pues constituye el no análisis de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por el quejoso, lo que conlleva a la terminación del Juicio, sin la concesión o la negación de la protección de la justicia federal, es decir, clarifica o dilucida una situación jurídica controvertida atendiendo circunstancias ajenas a la cuestión principal (el estudio de la constitucionalidad), siempre en detrimento del quejoso, **DECLARANDO** o concretándose a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, con lo que termina la instancia.

4.1.5.3. DEJAN INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

Pues, como lo advertimos anteriormente, una de las principales características del **SOBRESEIMIENTO**, es que no estudia la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto que se reclama (lo deja intocado), respecto de los cuales ni se concede ni se niega la protección de la justicia de la unión (por lo que subsiste el acto reclamado), sino que declara concluido el procedimiento constitucional de garantías, atendiendo circunstancias o hechos secundarios o ajenos al principal.

4.1.5.4. CARECEN DE EJECUCIÓN.

Lo anterior es así, pues tal resolución no obliga a ninguna de las partes a desplegar alguna conducta, es decir, no obliga a dar, a hacer o a no hacer determinada cosa, o sea, no impone la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de las partes.

4.2. SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O DESESTIMATORIA.

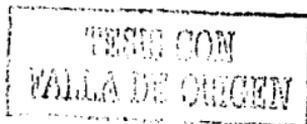
Ahora bien, este tipo de **SENTENCIAS** resulta como consecuencia del análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, dando como resultado de tal estudio, que el mismo se encuentra **APEGADO** a derecho y por ende a la Constitución, por lo que permanece en la vida jurídica tal cual se emitió, es decir, válido, eficaz y sin modificación alguna.

En ese orden de ideas y al igual que el tema que antecede, procederé a explicar las **peculiaridades** de estas sentencias.

4.2.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS QUE NIEGAN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O DESESTIMATORIAS.

4.2.1.1. SON DEFINITIVAS.

Así, entonces diremos que las **SENTENCIAS** que **NIEGAN EL AMPARO** son de carácter **DEFINITIVO**, pues como anteriormente se esgrimió, **PONEN FIN A UNA INSTANCIA DEL JUICIO**, según se expuso con anterioridad.



4.2.1.2. SON DECLARATIVAS.

Se afirma esta calidad, pues como con antelación se plasmó son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Así entonces, la **SENTENCIA** que **NIEGAN EL AMPARO** es **DECLARATIVA**, pues al analizar las circunstancias en que fue emitido el acto reclamado, se aplica el derecho al caso concreto para resolver la situación jurídica controvertida, que se traduce en el estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto tildado de inconstitucional, del que resulta, que el mismo está apegado a derecho, por lo que concluye así la instancia concretándose a reconocer una circunstancia jurídica preexistente.

4.2.1.3. DEJAN INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO.

Lo anterior es así, debido a que resulta del análisis de constitucionalidad del acto que se reclama que el mismo se encuentra apegado a derecho, por lo que es válido y perdura en la vida jurídica tal cual fue emitido, sin modificación alguna.

4.2.1.4. CARECEN DE EJECUCIÓN.

Eilo es así, en vista de que tal resolución no constriñe a ninguna de las partes, como consecuencia del procedimiento constitucional de garantías, a desplegar alguna conducta, es decir, no obliga a dar, a hacer o a no hacer determinada cosa, en otras palabras, no impone la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de la parte perdidosa.

4.3. SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O ESTIMATORIAS.

Por último, hablaremos de las sentencias que conceden el **AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL**, así las cosas, comenzamos diciendo que este tipo de **SENTENCIAS** es producto del análisis de la constitucionalidad del acto reclamado, dando como resultado de tal estudio, que aquél no se encuentra **APEGADO** a derecho y por ende a la Constitución, por lo que a través de dicha resolución se manda extinguir o suprimir de la vida jurídica, o al menos a ser modificado parcialmente **EL ACTO RECLAMADO**, anulando su validez y eficacia o coartándola, con lo que concluyen el proceso.

De aquí se colige que los efectos genéricos de esta sentencia, son la **INVALIDACIÓN O SUPRESIÓN TOTAL O LA MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ACTO RECLAMADO** y por ende su ineficacia total o parcial.

Según lo preceptúa el artículo ochenta de la Ley de Amparo, la concesión del amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus garantías

individuales violadas, de dos formas diversas dependiendo de la naturaleza del acto reclamado (positivo o negativo), y por considerarlo más ilustrativo y práctico, a continuación se transcribe el precitado numeral:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

Al igual que en los anteriores temas, procederé a explicar los rasgos distintivos de estas sentencias.

En esa tesitura, los efectos generales de la concesión del amparo son:

- a) Si el acto de autoridad es **POSITIVO**, será el de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada.
- b) Si el acto que se reclama es **NEGATIVO**, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

4.3.1. CARACTERÍSTICAS DE LAS SENTENCIAS QUE CONCEDEN EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL O ESTIMATORIAS.

4.3.1.1. SON DEFINITIVAS.

Así entonces, diremos que las **SENTENCIAS** que **CONCEDEN EL AMPARO** son de índole **DEFINITIVO**, pues como anteriormente se esgrimió, **PONEN FIN A UNA INSTANCIA DEL JUICIO**, según se expuso previamente.

4.3.1.2. SON DECLARATIVAS.

Se le atribuye esta calidad, ya que como con antelación se plasmó, son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Luego entonces, la **SENTENCIA** que **CONCEDE EL AMPARO** es **DECLARATIVA**, pues al analizar las circunstancias en que fue pronunciado el acto combatido, se aplica el derecho al caso concreto para resolver la situación jurídica controvertida, que se traduce en el estudio de constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto tildado de inconstitucional, del que resulta que el mismo no está apegado a derecho, por lo que concluye así el proceso, concretándose a reconocer una circunstancia jurídica preexistente para posteriormente proceder a su ejecución.

4.3.1.3. ANULAN O MODIFICAN EL ACTO RECLAMADO.

Lo anterior es así, debido a que resulta del análisis de constitucionalidad del acto que se reclama, que el mismo NO se encuentra apegado a derecho, por lo que se invalida o suprime, o se modifica en la vida jurídica.

4.3.1.4. SON DE CONDENA.

Ello es así, en vista de que tal resolución constriñe a la Autoridad Responsable, como consecuencia del juicio de garantías, a desplegar alguna conducta, es decir, la obliga a dar, a hacer o a no hacer determinada cosa; en otras palabras, impone la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de la parte perdidosa.

En otras palabras, exigen la restitución del agraviado en el goce de la garantía individual violada o a cumplir con lo que dispone ésta, en sus respectivos casos, por lo que no sólo se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente.

Agotados que han sido todos los puntos constitutivos del presente tema de este segundo capítulo, brindaré una breve explicación de la ejecución de las sentencias de amparo, mismo que constituye el quinto punto del segundo capítulo de este trabajo.

5. EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Esta cuestión relativa a la ejecución de las sentencias de amparo se encuentra ínfimamente ligada al cumplimiento de las sentencias; de hecho, la ejecución de una sentencia está encaminada a su cumplimiento, de lo que se desprende que existe una diferencia entre uno y otro concepto, mismos que se tocarán en puntos separados de este trabajo, a efecto de seguir una secuencia y evitar la existencia de confusiones conceptuales.

Atendiendo las aseveraciones vertidas en el punto precedente, podemos inferir fácilmente, que las únicas sentencias que son susceptibles de **EJECUCIÓN**, son las que conceden **LA PROTECCIÓN Y AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL**, pues como se explicó previamente, es la única, en el juicio de amparo, que reviste la característica de ser condenatoria, imponiendo, sólo ésta, la obligación para con la parte perdidosa de desplegar cierta conducta.

Así pues, la ejecución de una sentencia se traduce en el **IMPERIO** del Estado, para hacer cumplir sus determinaciones, es decir, es la forma coactiva de que el Poder Judicial de la Federación obliga a determinados entes estatales a desplegar ciertos actos, verbigracia, el respeto de las garantías individuales; en otras palabras, es la orden contenida en la sentencia de amparo, dictada por los Órganos de Control a efecto de que una autoridad haga, deje de hacer o dé alguna cosa o un servicio.

En esas condiciones, la ejecución compete al Órgano de Control que pronunció la sentencia respectiva o a la que la ley señale para ese efecto.

El doctrinario Ignacio Burgoa dice al respecto:

*"La ejecución es, desde luego, un acto de imperio; es la realización que de una decisión hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplirla."*³³

Otra concepción respecto del tema que se estudia, es la ofrecida por **EFRAÍN POLO BERNAL**, quien dice lo siguiente:

*"Por ejecución de las sentencias de amparo, debe entenderse el imperativo constitucional que impone a los Jueces de Distrito, a las autoridades que hayan conocido del juicio en términos del artículo 37, a los Tribunales Colegiados y a la Suprema Corte de Justicia, que haya dictado la sentencia, hacer cumplir una orden contenida en ella, es decir, a realizar todos los actos tendientes a producir los efectos de la sentencia que concedió el amparo, esto es, la destrucción del acto autoritario respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa; o a forzar a la autoridad responsable a actuar si de lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta."*³⁴

6. CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS EJECUTORIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Primero nos referiremos al concepto de **CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO**, estimando como tal al acatamiento de lo ordenado en la Sentencia Constitucional; en otras palabras, esta figura consiste en desplegar los actos o las abstenciones que en la ejecutoria se mandan realizar.

En sentido opuesto a la ejecución de las sentencias, el cumplimiento de la misma incumbe a la parte perdedora o condenada, es decir, a la autoridad que emitió el acto reclamado respecto del cual se concedió la protección federal.

Vertidas las manifestaciones precedentes, hablaremos de este tema, puntualizando que una sentencia que se manda ejecutar, cuyo fin es obtener su cumplimiento, repercute o puede repercutir en la esfera jurídica de otros gobernados diversos del quejoso, además y por sana lógica, repercute sobre las autoridades responsables, quienes son las partes perdedoras en el Juicio de Garantías.

En esa misma dirección, aludiremos por separado a los terceros perjudicados, a los terceros extraños, al causa-habiente, a las autoridades responsables y a las autoridades no señaladas como responsables en el juicio de amparo y su relación con el cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo.

³³ Op. Cit. Pág. 558.

³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, Pág. 53.

6.1. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LOS TERCEROS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.

6.1.1. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LOS TERCEROS PERJUDICADOS EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.

De acuerdo al orden de su mención, hablaré primeramente del tercero perjudicado, de quien se conversó en el capítulo primero de este trabajo, a cuyas consideraciones me remito en obvio de repeticiones inútiles, sólo puntualizando en este apartado, que el tercero perjudicado está obligado a acatar lo dispuesto por las **EJECUTORIAS** de Amparo, ello, en función del principio de igualdad procesal que impera entre las partes, pues, éste tiene los mismos derechos y deberes procesales que el quejoso y la autoridad responsable, y por ende, se encuentra facultado para ofrecer pruebas, formular alegatos e interponer recursos.

6.1.2. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCESO CONSTITUCIONAL.

Enseguida, elucidaremos la existencia de la figura del tercero extraño, en el juicio de amparo, debida a que el mismo es de trascendental importancia, en los siguientes términos:

Comenzamos diciendo que el tercero extraño, en contra sentido del causahabiente, es aquel que no presenta relación alguna con una persona o con algún juicio, por no haber sido citado al mismo o por no haber celebrado un acto jurídico concreto con la persona con quien se le puede relacionar.

El tercero extraño, en relación con un bien, se configura cuando éste lo haya adquirido sin saber la situación jurídica en el que tal bien se encuentra.

En tratándose de bienes inmuebles, para la consideración de una persona como tercero extraño, es necesario que el bien materia de la adquisición, no se encuentre inscrito en el Registro Público de la Propiedad, pues la publicidad que esa inscripción reviste, hace presumir el conocimiento de tal o cual situación jurídica que guarde ese inmueble.

En esa tesitura, si no se encuentra inscrito en el Registro citado algún bien litigioso (ya sea que se trate de algún gravamen o de la inscripción preventiva de la demanda) que sea materia de un juicio de amparo, la persona que lo obtiene, debe considerarse como tercero extraño con respecto al procedimiento en que el transmisor tenga el carácter de parte, no siendo obstáculo para que éste se sujete a los resultados del juicio.

En ese orden de ideas, una persona es tercera extraña a un juicio cuando:

- a) Adquiera un bien, generalmente inmueble, materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen no inscrito con anterioridad a la adquisición;
- b) La transferencia del bien se haya realizado antes de haber iniciado el juicio en contra del transmítente.
- c) La persona en cuestión, no guarde relación alguna de parentesco o de cualquier índole con una persona sujeta a proceso, con la que se le pueda relacionar.

6.1.3. POSICIÓN DE UN TERCERO EXTRAÑO FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA EJECUTORIA DEL JUICIO AMPARO.

Aclarada que fue la cuestión de ¿cuándo existe la figura del tercero extraño?, diremos que existen conflictos respecto a la ejecutabilidad y cumplimiento de las ejecutorias de amparo frente al tercero extraño, cuestión que no es materia de este estudio, por lo que la soslayaremos.

Sólo a manera de opinión, el que escribe estas líneas considera que el cumplimiento de la sentencia de amparo, debe surtir sus efectos frente a cualquier gobernado, sea parte o no en el juicio.

Apuntando por otra parte que la única forma de que le sea respetada al tercero extraño su garantía de audiencia, será cuando el bien materia del amparo, sea inscribible en el Registro Público de la Propiedad o del Comercio, y haya sido inscrito aquél, por el quejoso en tal dependencia.

Así las cosas y como parte de una mera opinión, al igual que las partes en el juicio de garantías, el tercero extraño, tiene derecho a interponer el recurso de queja, cuando haya exceso o defecto de la ejecutoria de amparo, siempre y cuando tal cumplimiento le pare perjuicios.

6.1.4. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE AL CAUSA-HABIENTE EN EL JUICIO AMPARO.

Este elemento personal tiene lugar, en contrasentido del tercero extraño, cuando a través de algún acto jurídico ya sea unilateral, bilateral o por el hecho de haber muerto el que tiene el dominio sobre tal o cual bien o derecho, lo transmite a un tercero, en la situación jurídica en que éste (el bien o derecho) se encuentre; es decir, la situación jurídica previa a la transmisión es la misma con la que pasa al nuevo tenedor, por lo que éste, a quien se llama Causa-Habiente, tiene los mismos derechos y obligaciones que su causante o transmisor.

Ahora bien y aunado a las anteriores consideraciones, para que una persona sea denominada Causa-Habiente de otra, es necesario que tenga conocimiento de la situación jurídica que guarda el bien o el derecho que le es

transmitido, verbigracia, en tratándose de bienes inmuebles, tal conocimiento se presume si el bien de que se trate, se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En conclusión, sé es **CAUSA-HABIENTE** cuando:

- I. Se adquiera un bien litigioso, previamente inscrito (cualquier gravamen relacionado con aquel), en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- II. Se adquiera un bien litigioso, cuya demanda haya sido inscrita preventivamente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- III. Se adquiera un bien a sabiendas de que es litigioso.
- IV. Se tenga la calidad de heredero respecto de un bien o derecho litigioso.

Sirve de apoyo al caso concreto el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: XII. 1o. 15 C. Página: 1148.

CAUSAHABIENTE, TERCERO EXTRAÑO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO TAL CUANDO EL INMUEBLE SE ADQUIERE PREVIAMENTE A LA ANOTACIÓN MARGINAL DEL LIBRO DE REGISTRO Si el promovente del amparo adquirió el bien inmueble cuestionado previamente a la anotación marginal del libro donde constaba el registro de la propiedad de la tercera perjudicada, respecto de la hipoteca devnada del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecana, celebrado entre los terceros perjudicados, en relación con el mismo bien, es evidente que la omisión de esa inscripción no puede atribuirse al quejoso, porque esa circunstancia no surte efectos contra terceros, ya que está demostrado, sin prueba en contrario, que al momento de adquirir el peticionario de garantías el bien inmueble materia de la litis, éste se encontraba libre de gravamen, por lo que el citado quejoso debe ser considerado adquirente de buena fe y por lo mismo, no puede estarse a las resultas del juicio seguido contra la vendedora, hasta en tanto no sea oído y vencido en juicio.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO

Amparo en revisión 126/98. Froilán Franco Meraz. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretana: María Raquel Lomelí Tisnado.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 49, Sexta Parte, página 27, tesis de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO TERCEROS POSEEDORES"

6.2. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LAS AUTORIDADES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.

6.2.1. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.

Por ser ésta la parte que resulta condenada a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa o prestar un servicio, ellas están obligadas a cumplir con lo que dispone la Ejecutoria de Amparo, salvo ciertas ocasiones en que el Juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, o el Tribunal Colegiado respectivos, en su caso, hagan cumplir, por sí o por medio de sus secretarios o actuarios, auxiliados con el uso de la fuerza pública, si es necesario, la sentencia constitucional, cuando ello sea jurídicamente posible.

Así lo ha considerado la Corte en la siguiente tesis aislada de jurisprudencia:

Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Marzo de 1996 Tesis: IX.10.6 K. Página: 883.

AMPARO, EJECUTORIAS DE. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER INMEDIATO. Los artículos 104, 105, 106 y 107 de la Ley de Amparo, que se refieren a la ejecución de las sentencias dictadas en los juicios de garantías, no prevén ningún caso de excepción. Por el contrario, se advierte que el espíritu de estas disposiciones legales, es el de que las ejecutorias de amparo deban ser cumplimentadas sin demora por las autoridades responsables, pues el restablecimiento de la garantía o garantías violadas, mediante la ejecución de la sentencia de amparo, es una cuestión legal de orden público, que no puede ser aplazada o condicionada a procedimientos ordinarios; estimarlo de otra forma es contrario a los fines del juicio de garantías y altera la jerarquía de las normas jurídicas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 465/95 Diana Reyes Mares y Elvira Mata Agundis 25 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Guillermo Salazar Trejo.

No habiendo más por agregar a este punto, damos pie al que continua en orden.

6.2.2. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO FRENTE A LAS AUTORIDADES NO RESPONSABLES EN EL PROCESO CONSTITUCIONAL.

Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero, in fine, del artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, no sólo las autoridades señaladas como responsables deben de cumplir con lo ordenado por la ejecutoria de amparo, sino **CUALQUIER AUTORIDAD QUE POR RAZÓN DE SUS FUNCIONES, DEBA INTERVENIR EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA**, numeral que a la letra dice:

"ARTÍCULO 107. Lo dispuesto en los dos artículos precedentes, se observará también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trata por evasivas o procedimiento

ilegales de la autoridad responsable O DE CUALQUIER OTRA QUE INTERVENGA EN LA EJECUCIÓN.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998. Tesis: 2a. CLVI/98. Página: 437.

PETICIÓN. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL OTORGADA POR UNA VIOLACIÓN A TAL DERECHO, EN CASO DE QUE LA COMPETENCIA PARA EMITIR LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE SE VEA MODIFICADA, VINCULA, INCLUSIVE, A LA AUTORIDAD QUE INCORPORA EN SU ESFERA COMPETENCIAL LAS ATRIBUCIONES RESPECTIVAS. Si se otorga la protección constitucional respecto de la omisión de una autoridad en dar respuesta a una solicitud elevada de manera pacífica y respetuosa previamente a que su competencia legal fuera modificada, trasladándose las atribuciones para emitirla a una diversa autoridad, los efectos vinculatorios de la sentencia concesora no se limitan a que a aquella ante la que se pidió haga del conocimiento del gobernado su falta de competencia, sino conlleva a remitir a esta última autoridad la respectiva documentación y, cuando ésta tenga conocimiento de lo pedido, emita respuesta, haciéndola del conocimiento del gobernado; **esta conclusión deriva del hecho de que la ejecución de las sentencias de amparo, traducida en la restitución en el goce de la garantía violada, corresponde no solamente a las autoridades participantes en el juicio de garantías, sino a cualquier otra que por sus funciones deba intervenir en ello.**

Inconformidad 288/98. Lorenzo de la Fuente Manríquez. 6 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Celina.

Resultando aplicable del mismo modo la siguiente:

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: III.1o.P.3 K. Página: 516.

QUEJA EN EL AMPARO. AUTORIDAD RESPONSABLE PARA LOS EFECTOS DE LA. Tratándose del recurso de queja, el concepto de autoridad responsable debe interpretarse en sentido amplio, **pues si a la ejecución de las sentencias de amparo están obligadas todas las autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir, es lógico que también estén legitimadas para recurrir los actos que con relación a esa actividad les afecten, aunque no hayan figurado como responsables en el juicio de amparo respectivo.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Queja 6/95. Director de Administración y Finanzas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado. 7 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

6.3. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO ATENDIENDO A SU ALCANCE DECISORIO.

Según su alcance decisorio, deben cumplirse las ejecutorias de amparo cabalmente, cuando tal decisión sea ajustada a derecho.

Es importante manifestar que las sentencias de amparo, como se estudia con anterioridad, deben ser congruentes, según dicho principio, a cuyas

consideraciones me remito por economía, mismo que opera en los asuntos en que no rige el principio de suplencia de la queja y del recurso deficiente, es decir, en los que rija el principio de estricto derecho, cuyo estudio se realizó previamente.

Así las cosas, en los juicios en que opere el estricto derecho, la autoridad responsable sólo está obligada a acatar lo dispuesto por la ejecutoria de amparo, cuando ésta se relacione directa y de manera congruente con los **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN** vertidos por el quejoso y que fueron materia de la litis; por ende, cualquier otra cuestión, aun argüida por el Juez de Amparo, no es de cumplimiento obligatorio para las autoridades responsable y no responsables.

6.4. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO DE ACUERDO AL CARÁCTER DE LA GARANTÍA INDIVIDUAL VIOLADA.

En cuanto al cumplimiento de las sentencias de amparo según la garantía violada, el artículo ochenta de la ley de amparo, refiere dos hipótesis, es decir, cuan sean violaciones positivas o negativas.

En esa dirección, transcribo a continuación el numeral en cita:

"Artículo 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija."

En esa tesitura, los efectos generales de la concesión del amparo son:

Si el acto de autoridad es **POSITIVO**, será el de restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación reclamada, o sea, invalidando el acto reclamado y restituir al agraviado en el goce de sus garantías violadas.

Si el acto que se reclama es **NEGATIVO**, será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Coligiéndose de lo anterior, que las autoridades responsables deben dejar sin efectos los actos reclamados devolviendo al quejoso el pleno uso y goce de las garantías violadas.

Estudiado que fue el tema del cumplimiento de las Ejecutorias de Amparo, en relación con la garantía individual violada, tópico que se trató de una manera general; ahora bien, este mismo tema se estudiará de acuerdo al tipo de violación cometida, es decir, según se trate de violaciones **FORMALES, MATERIALES Y LAS DERIVADAS DEL PROCESO.**

6.5. CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA EJECUTORIA DE AMPARO DE SEGÚN EL TIPO DE VIOLACIÓN A LA GARANTÍA INDIVIDUAL.

6.5.1. VIOLACIONES FORMALES.

Éstas acaecen cuando no se cubren los requisitos de forma, es decir, son aquéllas en las cuales el acto de autoridad que se estima violatorio, no cubre los requisitos que la ley exige para su validez, verbigracia, la falta de fundamentación y motivación del acto autoritario, según lo dispone el párrafo primero del artículo 16 constitucional, o cuando se emite un acto de autoridad violatorio de la garantía de audiencia, consagrado en el artículo 14, párrafo segundo, de la Ley Suprema de la Nación.

Así las cosas, los efectos de la concesión del amparo consisten en invalidar el acto reclamado, y por ende, sus consecuencias jurídicas, volviendo las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

6.5.2. VIOLACIONES MATERIALES.

Este tipo de violaciones acaecen:

- I. Cuando es dictado o emitido un Acto de Autoridad, por quien NO esta facultado para emitirlo, es decir, no es el órgano estatal competente para su emisión.

En este supuesto, la autoridad responsable cumple con la ejecutoria que concedió el amparo, anulando el acto reclamado y dejándolo sin efectos.

- II. Cuando una autoridad pretenda fundar el acto que se le reclama en preceptos legales inaplicables al caso concretos.
- III. Cuando habiéndose concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal al agraviado en contra de la aplicación de una ley o un reglamento, éstos se apliquen en perjuicio del quejoso.
- IV. Cuando se emitan actos de autoridad inconstitucionales en sí mismos, es decir, cuando alguna autoridad mediante alguna determinación suya, conmine al quejoso a dar, a hacer o a no hacer alguna cosa, en el supuesto en el que la Carta Magna establezca lo contrario.
- V. Cuando los actos de autoridad no se apoyen en precepto legal alguno, y la autoridad que lo emitió, no explique el por qué de su actuación.

En este caso, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se

actualiza anulando el acto de autoridad y sus respectivas consecuencias y efectos.

6.5.3. VIOLACIONES INTRA PROCESALES.

Éstas son las que se efectúan en el desarrollo o la sustanciación del procedimiento, pero con la condición de que tales violaciones trasciendan al resultado del proceso, por haber afectado las defensas del quejoso de manera que no sean irreparables.

La Ley de Amparo contempla este tipo de violaciones en sus artículos 159, 160 y 161 que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 159. *En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:*

I. Cuando no se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la ley;

II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate;

III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley;

IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;

V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad;

VI. Cuando no se le concedan los términos o prórrogas a que tuviere derecho con arreglo a la ley;

VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos;

VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos;

IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales de procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o cuando el Juez, Magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la ley lo faculte expresamente para proceder, y

XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"ARTÍCULO 160. *En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:*

I. Cuando no se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de su acusador particular si lo hubiere;

II. Cuando no se le permita nombrar defensor, en la forma que determine la ley; cuando no se le facilite, en su caso, la lista de los defensores de oficio, o no se le haga saber el nombre del adscrito al juzgado o tribunal que conozca de la causa, si no tuviere quien lo defienda; cuando no se le facilite la manera de hacer saber su nombramiento al defensor designado; cuando se le impida comunicarse con, lo que dicho defensor lo asista en alguna diligencia del proceso, o cuando, habiéndose negado a nombrar defensor, sin manifestar expresamente que se defenderá por sí mismo, no se le nombre de oficio;

III. Cuando no se le caree con los testigos que hayan depuesto en su contra, si nndieran su declaración en el mismo lugar del juicio, y estando también el quejoso en él;

IV. Cuando el Juez no actúe con secretario o con testigos de asistencia, o cuando se practiquen diligencias en forma distinta de la prevenida por la ley;

V. Cuando no se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o cuando sea citado en forma ilegal, siempre que por ello no comparezca; cuando no se le admita en el acto de la diligencia, o cuando se le coarten en ella los derechos que la ley le otorga;

VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;

VII. Cuando se le desechen los recursos que tuviere conforme a la ley, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento y produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo;

VIII. Cuando no se le suministren los datos que necesite para su defensa;

IX. Cuando no se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, fracción VI, de la Constitución Federal, en que deba ser oído en defensa, para que se le juzgue;

X. Cuando se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia del agente del Ministerio Público a quien corresponda formular la requisitoria; sin la del Juez que deba fallar, o la del secretario o testigos de asistencia que deban autorizar el acto;

XI. Cuando debiendo ser juzgado por un jurado, se le juzgue por otro tribunal;

XII. Por no integrarse el jurado con el número de personas que determine la ley, o por negársele el ejercicio de los derechos que la misma le concede para la integración de aquél;

XIII. Cuando se sometan a la decisión del jurado cuestiones de distinta índole de la que señale la ley;

XIV. Cuando la sentencia se funde en la confesión del reo, si estuvo incomunicado antes de otorgarla, o si se obtuvo su declaración por medio de amenazas o de cualquiera otra coacción;

XV. Cuando la sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la ley expresamente;

XVI. Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerará que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos

materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio propiamente tal; y

XVII. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda."

"ARTÍCULO 161. Las violaciones a las leyes del procedimiento a que se refieren los dos artículos anteriores sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En los juicios civiles, el agraviado se sujetará a las siguientes reglas:

I. Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la ley respectiva señale; y

II. Si la ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deber invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera.

Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia."

Los efectos de la concesión del amparo en estos casos, será el de reponer el procedimiento desde la primera violación comprobada, invalidando la decisión reclamada y con ello sus efectos jurídicos.

7. DESACATO DE LAS SENTENCIAS EN EL JUICIO DE AMPARO.

Éste se actualiza cuando las autoridades responsables no acatan en forma alguna lo ordenado por la ejecutoria de amparo que concedió la protección federal.

Hay desacato a las sentencias de amparo cuando:

- a) Haya falta total del cumplimiento ordenado por tal resolución, siendo reclamable la abstención de obrar cuando tengan una obligación de hacer; cuando desplieguen alguna conducta, en caso de haberse ordenado una abstención; o cuando esté obligada la autoridad a dar, y no dé lo debido.
- b) Haya aplazamiento indefinido del cumplimiento de la ejecutoria por evasivas o procedimientos ilegales, siendo reclamable sólo la demora.

Siempre se imputa el desacato a las autoridades responsables o a quienes deban cumplir o intervenir en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

CAPÍTULO III.

LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este capítulo dará inicio y en estrecha relación con el último tópico tratado en el capítulo precedente, que versa sobre el desacato de las Ejecutorias de amparo.

Así, la Ley de Amparo contempla diversos procedimientos tendientes a la eficaz cumplimiento de las sentencias Constitucionales, entre los que se encuentran el Recurso de Queja y los **INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA.**

En ese orden de ideas y por tratarse del tema central de estudio en esta investigación la figura jurídica de **LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, sólo haremos breves consideraciones respecto de los incidentes de inejecución de sentencia, procedimiento al través del cual se combate la reiteración del acto reclamado, soslayando en definitiva lo relativo al recurso de queja por no ser materia de esta investigación.

Robustezco tal aseveración con el siguiente criterios de la Corte:

Sexta Época. Instancia. Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, XLVI. Página: 85

RECURSO DE QUEJA. Si el recurso de queja interpuesto ante el Juez a quo lo fundó el quejoso en el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, y dicho recurso sólo es procedente por exceso o defecto en la ejecución de la ejecutona respectiva, pero no por desobedecimiento o repetición del acto reclamado, para lo cual existe el incidente de inejecución previsto por el artículo 105 de la mencionada ley, resulta que dicho recurso debió haber sido declarado improcedente por dicho Juez, como en realidad lo es; y siendo ello así, consecuentemente, el recurso de queja interpuesto ante la Suprema Corte debe declararse sin materia.

Queja 238/59 Etrén Silvero Gómez Pérez. 13 de abril de 1961. 5 votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Ahora bien, ¿Qué es un incidente?

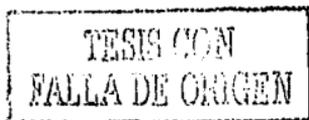
Algunos tratadistas ofrecen conceptos de los incidentes y diversas clasificaciones de ellos; entre los primeros, se encuentra el Licenciado **CARLOS ARELLANO GARCIA**, quien al respeto apunta:

"En nuestra opinión, incidente es toda cuestión controvertida que surge en el proceso como accesoria a la controversia principal."³⁵

El precitado tratadista proporciona también una clasificación de los incidentes en el juicio de amparo, que a continuación transcribo:

"Los incidentes se pueden clasificar desde diferentes puntos de vista pero, los criterios más difundidos son los siguientes

³⁵ *Practica Forense del Juicio de Amparo. Pág. 194*



- a) Desde el punto de vista del momento procesal en que los incidentes han de fallarse, los incidentes pueden ser aquellos que se fallan previamente a la sentencia, frente a los incidentes que se reservan para ser resueltos con la cuestión principal en la sentencia definitiva. Una tercera categoría está formada por incidentes que se tramitan y fallan después de la sentencia definitiva.
- b) Desde el punto de vista de los efectos que pueden originarse en cuanto a la marcha del proceso, hay incidentes que detienen la marcha del proceso e incidentes que no suspenden la tramitación de la cuestión principal.
- c) Desde el punto de vista de su denominación particular, hay incidentes que tienen una denominación legal y otros que carecen de ella, por lo que puede haber incidentes nominados e incidentes innominados.
- d) Desde el punto de vista de la procedencia procesal de ellos, los incidentes pueden ser procedentes, improcedentes y notonamente improcedentes. Los dos primeros ameritan la iniciación de un trámite, los terceros deben ser rechazados.

Los artículos o incidentes de especial pronunciamiento son aquellos que han de resolverse en sentencias interlocutorias dictadas antes de llegarse a la sentencia definitiva. Son de especial pronunciamiento porque requieren de una resolución especialmente refrendada a ellos, sin reservarse para ser resueltos al resolverse en definitiva. Después de tramitado el incidente, con intervención de quienes tienen injerencia legal, mediante la presentación de los escritos correspondientes y, en su caso, después de la recepción de pruebas, se dictará la resolución respectiva, en la forma que corresponde y que es la de una sentencia incidental de tipo interlocutoria.

D)(sic) Conforme a las reglas contenidas en el artículo 35 de la Ley de Amparo, encontramos las siguientes clases de incidentes de amparo:

1. Incidentes de previo y especial pronunciamiento que son aquellos que han de resolverse antes de dictarse la sentencia definitiva.
2. Incidentes que no son de previo y especial pronunciamiento. Aquellos que, planteados antes de la sentencia definitiva, se reservarán para ser fallados en el momento en que se dicte la sentencia definitiva.
3. Incidentes que requieren sustanciación de artículo por establecerlos la Ley de Amparo como de previo y especial pronunciamiento. En estos incidentes, hay una disposición legal de amparo que los consagra. Además, se dará intervención a los interesados en su tramitación y podrán rendirse pruebas de las partes.
4. Incidentes que no tendrán sustanciación de artículo por establecerlos su propia naturaleza como de previo y especial pronunciamiento. Serán fallados antes de la sentencia definitiva pero, serán resueltos sin trámite probatorio. La resolución será dictada de plano por el juzgador, sin esperarse a la sentencia definitiva.³⁶

1. CLASIFICACIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En atención a la anterior clasificación, se desprende que el incidente en estudio reúne las siguientes características:

- a) El Incidente de Repetición del Acto Reclamado es de aquellos que se resuelven después de haberse dictado la Sentencia Definitiva.
- b) Es un Incidente que no detiene la marcha del proceso, pues aquél (el incidente) sólo se inicia después de terminado éste.

³⁶ Ibidem Págs. 194 y 195

- c) Es un Incidente Innominado.
- d) Es un Incidente procedente.
- e) Es un Incidente de Especial Pronunciamiento.
- f) Es regido por el Principio de Instancia de Parte Agraviada.
- g) Es regido por el Principio de Suplencia de la Deficiencia de la Queja.
- h) Su **DENUNCIA** no requiere formalidad alguna.
- i) Requiere de formación de Artículo Especial para ser sustanciado, con su respectivo periodo probatorio.

En un diverso orden de ideas, hay que establecer ¿cuál es la razón para solicitar el cumplimiento de las sentencias de amparo?

En esencia, el cumplimiento de toda sentencia de amparo es de orden público, y al hacer caso omiso de lo que en ella se consigna, decreta y ordena, constituye la violación de la cosa juzgada que reviste la misma, al **CAUSAR ESTADO O EJECUTORIA**, es decir, ya no hay recurso alguno para modificarla y lo establecido en ella es **LA VERDAD LEGAL**, que se manifiesta como la "**JUSTICIA**", la que debe prevalecer sobre todas las cosas, pues es como diría **PLATON**, "*el fin último*" de la ciencia del derecho y sustento de toda sociedad que no sea anarquista;

El cumplimiento de las sentencias de amparo se traduce en el respeto a los derechos del hombre por el hombre mismo, y en el caso concreto del juicio de amparo, es el respeto de dichos derechos por parte del Estado, como ente rector de la Nación y en contra de actos arbitrarios y contrarios a Derecho, exteriorizados como actos de molestia o de privación, por conducto de otros entes autoritarios, ya sean de facto o de jure.

Las aseveraciones vertidas previamente, son robustecidas y le es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: 2a./J. 17/99. Página: 161.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. *De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las*

diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equivoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Inconformidad 145/95. Ángel Martínez Reyna y Carlina Muñoz Ayala, como representantes de la Unión de Campesinos "General Emiliano Zapata", A.C. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretano: Roberto Lara Hernández.

Inconformidad 51/97. Grupo Ron, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretana: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 167/97. Néstor Silva Hernández y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretano: José Morales Contreras.

Repetición del acto reclamado 18/97. Enrique Murray Reyes. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretano: Benito Alva Zenteno.

Inconformidad 277/98. Epifanio Flores Morales y otro. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adnana Escorza Carranza.

Tesis de jurisprudencia 17/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Ahora bien, la pregunta obligada en este momento es esclarecer:

2. ¿CUÁNDO PROCEDE EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que este incidente procede cuando:

"...la autoridad responsable se ha abstenido, de manera absoluta, de acatar tal sentencia; es decir, cuando no hace nada por cumplirla, ya que si hace algo por obedecerla, si realiza un cumplimiento por defectuoso que sea, si cuando menos hay un principio de ejecución, lo que procede es el recurso de queja a que ya se aludió en su oportunidad."³⁷

Por su parte, Juventino Víctor Castro, opina lo siguiente:

"Pueden existir, por lo tanto, dentro del campo de las ejecutorias de amparo, y en relación a sus manejos para hacerlas efectivas, incumplimientos absolutos, repetición del acto, y retardos – en cuyo caso se plantea el incidente de inejecución o de repetición del acto reclamado ..."³⁸

³⁷ Manual del Juicio de Amparo Pág. 172

³⁸ Garantías y Amparo Pág. 496.

Al respecto, **Alberto Del Castillo Del Valle**, manifiesta lo siguiente:

"En conclusión, el incidente en estudio (incidente de incumplimiento) procede cuando la autoridad responsable es reacia a cumplir con la sentencia de amparo en forma voluntaria, siendo el medio jurídico con que cuenta el Poder Judicial de la Federación para lograr el cumplimiento de la ejecutoria, a fin de que ésta no quede como letra muerta y, por el contrario, haga imperante el estado de Derecho y la supremacía constitucional, mediante la destrucción del acto que contraviene a la Constitución."³⁹

Apuntaré primero que el incidente de incumplimiento o inexecución de sentencias en el juicio de amparo, es un procedimiento que tiene como finalidad principal, determinar si existe o no incumplimiento de las ejecutorias de amparo y en su caso, procurar su debido cumplimiento.

Por ende, el incidente de inexecución de sentencias de amparo, procede incoarse en los siguientes supuestos:

a) Contra el incumplimiento, propiamente dicho, es decir, cuando no existe principio de ejecución o no se ha ejecutado algún acto que trasciende al núcleo esencial de la obligación exigida, por la que se concedió la protección federal al quejoso, soslayando el respeto al carácter de cosa juzgada que alcanza la sentencia ejecutoria, por actos respecto de los cuales se concedió la protección federal (ya sea por actos de índole positiva o negativa);

A lo anterior cobra aplicación el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Octubre de 1995. Tesis: P. LXV/95. Página: 116.

INCIDENTES DE INEJECUCIÓN E INCONFORMIDAD. PARA ESTIMAR QUE EXISTE "PRINCIPIO DE EJECUCIÓN" QUE HAGA PROCEDENTE LA QUEJA, NO BASTAN ACTOS PRELIMINARES O PREPARATORIOS, SINO LA REALIZACIÓN DE AQUELLOS QUE TRASCENDEN AL NÚCLEO ESENCIAL DE LA OBLIGACIÓN EXIGIDA, CON LA CLARA INTENCIÓN DE AGOTAR EL CUMPLIMIENTO. Este Tribunal decide apartarse del criterio sostenido en la tesis que con el título de: "INCONFORMIDADES PREVISTAS POR EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE AMPARO E INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, REQUIEREN, COMO PRESUPUESTO NECESARIO, LA IMPUTACIÓN DE UNA ACTITUD ABSTENCIÓNISTA TOTAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA ACATAR LA EJECUTORIA DE AMPARO", está publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos ochenta y ocho, Pnmera Parte, página ochocientos veintiocho, pues un nuevo examen de la fracción XVI del artículo 107 constitucional vigente, en relación con el sistema previsto en la Ley de Amparo para lograr el cumplimiento de las sentencias protectoras, específicamente en sus artículos 95, fracciones II a V, 105, 106 y 107, muestra que los incidentes de inexecución y de inconformidad deben estimarse procedentes no sólo en el supuesto de que exista una abstención total de la autoridad responsable obligada a cumplir la sentencia, sino también en aquellos casos en que dicha autoridad realiza actos que no constituyen el núcleo esencial de la prestación en la cual se traduce la garantía que se estimó violada en la sentencia, es decir, que se limita a desarrollar actos intrascendentes, preliminares o secundarios que crean la apariencia de que se está cumpliendo el fallo, toda vez que sólo admitiendo la procedencia de tales incidentes, se hace efectivo el derecho del quejoso de someter a la consideración de este alto

³⁹ Segundo Curso de Amparo. Pag. 158

tribunal la conducta de la autoridad responsable que a través de evasivas y actos de escasa eficacia, pretende eludir el cumplimiento del fallo protector, lo que no podría lograrse a través del recurso de queja por defecto o exceso en la ejecución, ya que su substanciación en ningún caso conduciría a imponer la sanción prevista en el precepto constitucional en cita; en este sentido, habrá "principio de ejecución" y serán improcedentes por tal motivo los incidentes de inejecución y de inconformidad, por surtirse los supuestos del recurso de queja, cuando se advierta que la autoridad responsable ha realizado cuando menos en parte, aquella prestación que es la esencial para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada, considerando la naturaleza del bien fundamentalmente protegido o resguardado en la ejecutona de amparo, que es el núcleo de la restitución en la garantía violada, el tipo de actos u omisiones de las autoridades necesarias para restaurar ese bien protegido y su sana intención de acatar el fallo.

Incidente de inconformidad 114/94. Manuel Huerta Rivera 15 de junio de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretana: Adnana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el tres de octubre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariana Azuela Guitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número LXV/95 (9a.) la tesis que antecede; y determinó que la volación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a tres de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

b) Por el retraso del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, sea por evasivas o por procedimientos ilegales, es decir, cuando la autoridad responsable está obligada a cumplir la sentencia de amparo en el término de veinticuatro horas y no lo hace; o cuando concedido un plazo prudente para su cumplimiento, sólo realice actos o trámites secundarios o preliminares que no trasciendan al núcleo esencial o total de la obligación impuesta, aplazando indefinidamente su cumplimiento (así lo dispone el artículo 107 de la Ley de Amparo); y

c) Por la **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, figura jurídica que es la materia central del estudio en esta obra y que a continuación trataremos con la debida amplitud.

3. CONCEPTOS DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Retomando el método analítico que se ocupó en otro momento del desarrollo de este trabajo, escindiré los elementos de esta figura a efecto de comprenderla mejor, para posteriormente fusionar sus conceptos respectivos.

En ese orden de ideas, primero se dirá que el verbo transitivo "**REPETIR**" (del latín **REPETITIO-ONIS**) consiste en: volver a hacer o decir lo ya hecho o dicho.⁴⁰

Así, considero que el concepto previo es bastante para entenderse este punto; ahora, es prudente y pertinente remitimos a las consideraciones vertidas en

⁴⁰ Rancés Sopena 2000, Diccionario Ilustrado de la Lengua Española, Pág. 376

el punto "2.1.1." del primer capítulo de esta obra, las que por considerar benéficas para el desarrollo de este capítulo, a continuación transcribo:

En ese momento asevere que acto reclamado es:

- a) **"Acto reclamado.**- Es un acto de gobierno o de impeno, por medio del cual la autoridad estatal afecta coactivamente la esfera jurídica del gobernado. Por tanto, el acto reclamado, sólo puede darse, desde el punto de vista jurídico, en las relaciones de supra a subordinación y jamás en las de coordinación ni en las de supra-ordinación."
- b) ...
- c) **"Acto reclamado.**- Es cualquier hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por una autoridad, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho concretas, y que se impongan unilateral, coercitiva e imperativamente (características esenciales del acto de autoridad), engendrando la violación de garantías individuales, o por su actuación fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación de las garantías individuales."

Ahora bien, fusionando los conceptos esbozados con antelación, **REPETIR EL ACTO RECLAMADO** consiste en:

- a) Volver a realizar el acto de gobierno o de imperio, por medio del cual la autoridad estatal afectó coactivamente la esfera jurídica del gobernado, cuando por el mismo ya se haya concedido la protección federal al quejoso.
- b) ...
- c) Volver a ejecutar aquel hecho voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por la autoridad responsable, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o de hecho concretas, y que se impongan unilateral, coercitiva e imperativamente, o por la actuación fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades federales o de las locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo al quejoso, cuando por las mismas ya se hubiese concedido la protección federal a éste.

Al respecto el Lic. **Jorge Alberto Mancilla Ovando** expone lo siguiente:

"Se da el incumplimiento de la ejecutoria, cuando al emitirse un nuevo acto de autoridad, en cumplimiento a la sentencia de amparo, se dicta una resolución que reproduce tal cual el acto reclamado de la autoridad responsable, que ha sido declarado inconstitucional."

"En el mismo sentido, opera por omisión la repetición de acto reclamado, cuando las autoridades responsables no toman las medidas que garantizan el cabal cumplimiento de la sentencia de amparo ejecutoria, por autoridades de menor jerarquía que no han sido parte en el juicio de amparo."

"Existe repetición del acto reclamado en el cumplimiento de la sentencia de amparo, cuando al examinarse la resolución de amparo y el nuevo acto de autoridad, que da cumplimiento, se reproducen las causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que dieron origen a la concesión del amparo."⁴¹

Alberto Del Castillo Del Valle, manifiesta lo siguiente:

"La repetición del acto reclamado se actualiza cuando entre dos actos de autoridad, uno viejo y uno nuevo, hay coincidencia entre los elementos que lo conforman."⁴²

La jurisprudencia define también la repetición del acto reclamado de la siguiente manera:

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72, Diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 23/93 Página 33

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. *Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitera las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada.*

Inconformidad en el incidente por repetición de acto reclamado 18/90 Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manano Azuela Guitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretario: Francisco Javier Cárdenas Ramírez.

Incidente de inconformidad 34/90 Magdalena Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretana: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 18/92. Justo Ortega Ezquerro. 1o. de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretana: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 70/92. Núcleo de Población Ejidal San Bernabé Ocoitepec y otros. 14 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretana: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inconformidad 11/93. J. Guadalupe Martínez Arenas. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretario: Ignacio Navarro Rábago.

Tesis Jurisprudencial 23/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanza Cárdenas, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García.

Cobrando aplicación, además la siguiente:

⁴¹ *El Juicio de Amparo en Materia Penal.* Págs. 265, 269 y 270.

⁴² *Opus Cit* Pág. 159

Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990. Página 438.

ACTO RECLAMADO. REPETICION DEL. *La repetición del acto reclamado existe cuando la autoridad responsable en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, realiza un acto, con idéntico sentido de afectación en contra del quejoso y por la misma razón o motivos que el acto inicialmente reclamado, aunque la fundamentación sea diversa, es decir, cuando entre el acto reclamado inicialmente y el posterior a dicha ejecutoria, exista igual sentido de afectación, sin estar apoyado en hechos objetivos, sino sólo en la voluntad autotantaria de quien lo emitió.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de repetición del acto reclamado en el amparo directo 4532/89. Jorge Razo Mena y Mariana Valencia de Razo. 18 de junio de 1990. Unanimidad de votos Ponente. Martín Antonio Ríos. Secretario. Anastasio Martínez García.

4. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Si bien es cierto que ya advertimos que la repetición del acto reclamado se combate por medio del incidente de inexecución de sentencia, es menester determinar cuáles son sus presupuestos procesales, sus objetivos, su procedimiento, etc,

4.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Para entrar al estudio del tópico toral de este trabajo y con ello poder determinar la existencia de la repetición del acto reclamado, es menester saber y enumerar cuáles son sus presupuestos procesales, mismos que a continuación se enlistan:

1.- La existencia de una sentencia que haya otorgado al agraviado, la Protección de la Justicia Federal.

Ello es así, en virtud de que el único tipo de sentencias en materia de amparo que conmina a la autoridad responsable a desplegar determinada conducta, ya sea de carácter omisivo o positivo, son las sentencias que Amparan al quejoso, pues, las sentencias de sobreseimiento y las que niegan la protección federal no entrañan ninguna obligación para con la autoridad responsable (cumplimiento de dicha sentencia).

Asevero tal presupuesto, pues lo que se repite, es la orden contenida en la sentencia de amparo; en esa tesitura, en caso de que no existiese una sentencia que ampare al quejoso, se estaría en el absurdo de repetir una cosa (la orden contenida en la sentencia de amparo) no preexistente, es decir, algo que no se ha realizado, dicho u ordenado previamente.

TRIBUNAL
FALLA DE ORIGEN

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Mayo de 1997. Tesis: 2a. LVI/97. Página: 335.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO. La repetición del acto reclamado prevista en el artículo 108 de la ley de la materia, requiere como presupuesto indispensable la existencia de una sentencia que conceda la protección federal y la emisión de un nuevo acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó inconstitucional el acto reclamado en el juicio de garantías; en cambio, las hipótesis previstas en los artículos 204 y 205 de la misma ley, además de que parten de diversos supuestos, como son la falta de veracidad en el contenido de los informes y la revocación maliciosa del acto reclamado con el propósito de que se sobresea en el juicio de amparo, dan lugar a la responsabilidad penal de las autoridades responsables. Por tanto, se trata de figuras jurídicas diversas, máxime que en cuanto a la repetición del acto reclamado, el artículo 108 de la Ley de Amparo establece un procedimiento específico para resolver acerca de la aplicación o no de la fracción XVI del artículo 107 constitucional.

Inconformidad 187/96 Autotransportes Dos de Marzo, S.A de C.V 25 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos Ausente Manano Azuela Gúitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E Báez López

2.- Ausencia de consentimiento por parte del quejoso respecto de la repetición del acto reclamado.

Ello es así, debido a que el consentimiento es una de las formas de causación de firmeza de una resolución judicial, pues, con él, se acepta su resultado y repercusión jurídica sobre el gobernado, y con ello su inmutabilidad.

Por ende, si se está conforme con alguna determinación o resolución, es de considerarse que se ha cumplido cabal e íntegramente esa determinación, acorde a lo ordenado.

Así lo ha sostenido la Corte en la siguiente tesis jurisprudencial:

Octava Época Instancia: Tercera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo VII, Junio de 1991. Tesis: 3a. XCVI/91. Página 98

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE INCURRE EN EL SI LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO TALES FUERON CONSENTIDOS Y EFECTUADOS TAMBIÉN POR LOS QUEJOSOS. Si los actos denunciados como repetición del acto reclamado en un juicio de garantías en el que se otorgó la protección constitucional a los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales y Consejo de Vigilancia de una comunidad agraria, consistentes en las convocatorias para la celebración de una Asamblea General Extraordinaria para la elección de nuevas autoridades internas comunales y la realización de ésta, que llevó al desconocimiento de los quejosos en los cargos que desempeñaban, se encuentran firmados por los denunciantes, significando esto no sólo su consentimiento con la convocatoria a dicha asamblea, sino también a que los propios denunciantes convocaron a la misma junto con la autoridad responsable, debe considerarse que no existe repetición del acto reclamado pues, independientemente de que constituyan o no en sí mismos repetición del mismo, fueron consentidos e, inclusive, efectuados por los denunciantes junto con la autoridad.

Incidente de Inconformidad 34/90. Magdalena Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

3.- La notificación y requerimiento de cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, a la autoridad responsable de su acatamiento.

Elo es así, en virtud de que para que se pueda obedecer y cumplir una resolución judicial, es menester hacerla del conocimiento de quien deba cumplirla y obedecerla.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Informes. Tomo: Informe 1944. Página: 43.

INEJECUCION, EVASIVA, DEMORA EN LA EJECUCION O REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDIMIENTO EN ESTOS CASOS. Los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, en sus respectivos casos, establecen dos fases del procedimiento a seguir para el cumplimiento de una ejecutona de amparo civil; la primera que comprende desde la notificación a las autoridades responsables de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías, al requerimiento a ellas o al superior inmediato suyo, en su caso, de cumplir sin demora la sentencia de amparo; y la segunda al agotarse los medios anteriores y establecerse que existe en principio, una evasiva o demora, inejecución o repetición del acto reclamado, en la cual se hace remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que proceda, en los términos que establece la fracción XI del artículo 107 constitucional, a sancionar a las autoridades desobedientes. Ese mismo procedimiento señalado para los Jueces de Distrito en amparo civil indirecto, se sigue por las respectivas Salas de esta Suprema Corte, en los casos de amparo civil directo, y cuando agotados los requerimientos, se establece también un principio de evasiva, inejecución o repetición del acto reclamado, en el cual, según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, para consignar al Pleno la inejecución o repetición de que se trate, formularán un informe estableciendo éstas; informe con el que se da cuenta a dicho Tribunal Pleno, que es quien, en último término, tiene competencia para aplicar las sanciones correspondientes a las autoridades desobedientes. Pero cuando no hay inejecución, evasiva o repetición del acto tanto los Jueces de Distrito, como las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus respectivos casos, son quienes tienen competencia para establecer que no han existido, actuando en el primer período del procedimiento a que se ha hecho referencia, conforme a la interpretación que se desprende de los artículos 105, 106, 107 y 108 de la Ley de Amparo. En los casos en que no se trata de un amparo civil, el primer período del procedimiento que se ha indicado debe entenderse sin perjuicio de que el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio haga cumplir la ejecutona, dictando las órdenes necesarias; y si éstas no fueren obedecidas, comisionando al secretario o actuano de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita; y, en su caso, el mismo Juez de Distrito se constituirá en el lugar en que deba dar cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública para este efecto, tal y como lo dispone el artículo 111 de la Ley de Amparo.

Incidente de Inejecución 35/43. Colegio Católico de Puebla, S. A. 1o. de abril de 1944. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

4.- Que el amparo otorgado en contra de la violación de garantías individuales, derive de un acto de carácter positivo.



Es así, porque sólo se puede repetir una conducta positiva, que se traduce en un actuar o un hacer, materialmente positivo o negativo, debido a que la conducta omisiva en que se traduce un acto negativo, por su naturaleza no puede repetirse, ya que si se obedece la sentencia de amparo, la abstención se desvanece de manera absoluta, y si subsiste, ésta es una sola, que constituye la continuación de la reclamada en el juicio de garantías en que dicha sentencia se emitió, procediendo en su contra el incidente de inejecución de sentencia, por una conducta omisiva plena, es decir, el incumplimiento propiamente dicho.

Así también lo ha considerado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al respecto argumenta:

*"La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el reclamado sea un acto positivo, pues de lo contrario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una "repetición" del acto, y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste es una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció."*⁴³

5.- Que la Sentencia que otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión haya causado estado o ejecutoria.

Se verifica lo anterior, en vista de que sólo lo inmutable o firme (la verdad legal indiscutible) es susceptible de repetirse, porque existe la imposibilidad jurídica de su variación y por ende, no se puede soslayar la obligatoriedad de su cumplimiento; caso contrario a lo que acaece cuando una resolución -- en este caso una sentencia-- es susceptible de modificarse, ya que no siendo cosa juzgada o firme, existe la posibilidad de modificación por estar subjudice la cuestión debatida, o porque no haya fenecido el término para recurrirla, tornándose inexistente la obligatoriedad referida y con ello irreal el imperativo de obedecerla, por lo que la autoridad responsable mantiene la libertad de obrar dentro de su jurisdicción.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:

*Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: 2a. CXXII/98
Página: 442*

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues, en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de

⁴³ Opus Cit Pág 171

admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada.

Incidente de inexecución 268/98. Martín Castañeda López. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

6.- El dictado de un nuevo acto de autoridad, cuando el amparo otorgado sea en contra de un acto de carácter positivo.

Se asevera esto, pues la repetición entraña un volver actuar, siendo necesaria la existencia de un acto posterior con el que se ha de comparar el acto reclamado previamente.

Se actualiza en este punto, lo establecido en la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis 2a./J. 70/97. Página: 400.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, **conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo**, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional, luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo.

Inconformidad 49/97. Salvador Espinosa Vargas y otro. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 103/97. Herminia García Jiménez. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Inconformidad 1/97. Alfonso Bárcenas Hernández y otros. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Inconformidad 131/97. Erasmo Hernández Méndez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Inconformidad 166/97. Aristeo Contreras Cardoso. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 70/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gúitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

7.- Que se trate del mismo quejoso amparado.

Ya que no puede haber repetición del acto reclamado, sino produce la misma afectación directa sobre el mismo sujeto activo protegido por la Justicia de la Unión, pues al tratarse de diverso afectado, se colige que se trata de un acto disímil, y si se trata de un agraviado no protegido por la Justicia Federal, no existe la condena u obligación de cumplir la sentencia de amparo en su favor. Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios de la Corte:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis. P. CLXXI/97. Página. 176.

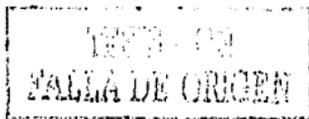
INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Incidente de inconformidad 165/96. Lucía Leticia Anaya Saavedra. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretana: Rosaiba Becerni Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXI/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

También resulta aplicable la siguiente:

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVII. Página: 1656.



QUEJA POR VICIOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DE AMPARO. *Una sentencia de amparo, en cuanto sobreesayó respecto de uno de los quejosos, no tiene ejecución posible, por sí misma y en forma directa, y es evidente que no tiene ese quejoso acción o derecho para intentar recurso de queja por vicios de defecto o exceso, ni aún por repetición del acto reclamado, ya que estas situaciones únicamente pueden causar perjuicio directo a los coagraviados que fueron protegidos.*

Queja en matena administrativa 130/52. Fábrica de Hielo "El Cristal", S.A. 5 de agosto de 1953. Unanimidad de cinco votos. Relator: Octavio Mendoza González.

8.- La estimación y denuncia por el quejoso, de la Repetición del Acto Reclamado.

Tal estimación y externación, son necesarias para la prosecución del incidente en comento, ya que el Órgano de Control Constitucional está impedido para determinar la repetición del acto, de motum proprio, manifestación o denuncia que debe presentar el quejoso o legitimado activamente para tal efecto, según se desprende del artículo 108 de la Ley de Amparo, por lo que priva el **PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA.**

Así lo ha sostenido la Corte:

Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 2a CXVI/98. Página: 510.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. QUEDA SIN MATERIA SI EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO QUEDÓ SIN EFECTOS POR UNA SENTENCIA DE AMPARO QUE HA CAUSADO EJECUTORIA. *Con base en el acto que fue declarado inconstitucional y aquel que el denunciante estima como su repetición, el juzgador de amparo deberá realizar la comparación de éstos, considerando sus causas, motivos, fundamentos, defectos y demás elementos que los constituyan, especialmente aquellos que hayan provocado la concesión del amparo, lo que le permitirá concluir si el nuevo acto incurre en los mismos vicios que el impugnado en el juicio de garantías y que fue objeto del fallo protector. Si del estudio de todas estas circunstancias se advierte que la autoridad responsable en cumplimiento de una ejecutoria de amparo emitió una resolución que el quejoso impugnó, por un lado, en amparo directo y, por el otro, como repetición del acto reclamado; y que el Tribunal Colegiado de Circuito, que conoció de ambos asuntos, resolvió en primer lugar el amparo directo en el que concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que la autoridad responsable dejara sin efecto su resolución reclamada y en su lugar dictara una nueva, y posteriormente declaró sin matena el incidente de repetición del acto reclamado, y la autoridad responsable, en cumplimiento a la sentencia concesora de amparo, emitió una nueva resolución, es evidente que en estas circunstancias, el acto denunciado como repetitivo ha desaparecido del mundo jurídico y en consecuencia, el incidente ha quedado sin matena. Por tanto, la inconformidad que promueve el quejoso en contra de esta conclusión del Tribunal Colegiado, resulta infundada.*

Inconformidad 195/98 María del Carmen Eugenia Juárez Ramírez. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos Ausente Genaro David Góngora Pimentel Ponente: Guillermo I Ortiz Mayagoitia Secretano: Rafael Coelho Cetina

9.- Que se trate de la misma autoridad responsable, su superior jerárquico (según lo dispone el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo) o su

inferior jerárquico (quien tenga injerencia sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional).

Es así, pues sólo se puede imputar una conducta repetitiva, un volver a actuar, a la autoridad responsable que quedó obligada y vinculada por la ejecutoria de amparo, por sí, por su superior jerárquico o por su inferior jerárquico, quien realizó o desplegó una conducta omisiva o positiva, respectivamente, previa a la considerada reiterativa, de lo contrario el desplegado de cierta conducta, no engendra una repetición, sino un primer actuar, es decir, un acto nuevo, y que en el caso específico del Juicio de Amparo la reiteración planteada puede ser imputada a la misma autoridad, si esta conducta fue desplegada por su inferior jerárquico, adquiriendo también responsabilidad el superior jerárquico de la Autoridad Responsable, sino atendió los requerimientos realizados por el Órgano de Control Constitucional.

Al caso concreto resultan aplicables las tesis de la Corte que se transcriben en seguida:

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXXIV. Página: 99.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. *Para declarar fundada una reclamación hecha valer contra la repelición de los actos reclamados en un incidente de inejecución de sentencia, es menester que esté acreditada fehacientemente la identidad entre los nuevos actos motivo de la reclamación y aquellos por los que se otorgó la protección. Entre los elementos esenciales de la identidad, se destacan, en forma relevante, los relativos a la autoridad responsable y al agraviado, quienes en uno y otro casos deberán ser los mismos.*

Incidente de inejecución de sentencia 38/37. Morales Isabel y coags. 12 de abril de 1955. Unanimidad de diecisiete votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Cobrando aplicación también la siguiente:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: 2a. VII/98. Página: 229.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. TAMBIÉN OPERA POR LA OMISIÓN DE LAS AUTORIDADES DE TOMAR LAS MEDIDAS QUE GARANTICEN EL CABAL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO. *El exacto cumplimiento de la sentencia de amparo obliga a las autoridades responsables no sólo a acatar lo resuelto, sino también a tomar las medidas necesarias que garanticen la eficacia real de la sentencia protectora. Así, en el caso de que órganos inferiores de las autoridades responsables, por sí mismos o incitando a terceros, realicen nuevamente actos similares a los declarados inconstitucionales o los consientan, las propias responsables incurrirán en la repetición de los actos reclamados si asumen una actitud pasiva que denote su falta de interés en acatar plenamente el fallo protector, en cuanto que, con ello, se refleja la omisión de tomar las acciones pertinentes para que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación que debe repararse.*

Inconformidad 325/97 María Elena Pacheco Nieto. 16 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

Así como también la siguiente:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Febrero de 1998. Tesis: 2a. VI/98. Página: 229

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA CUANDO INCURRE EN ELLA UNA AUTORIDAD NO LLAMADA AL JUICIO DE AMPARO, SUBORDINADA DE LAS RESPONSABLES. Debe declararse la existencia de la repetición del acto reclamado, cuando éste fue realizado por una autoridad distinta pero inferior, jerárquicamente, a las que fueron señaladas como autoridades responsables en el juicio de amparo, pues éstas tienen obligación de llevar a cabo los actos que, conforme a su límite de atribuciones, se requieran para la eficacia real del fallo protector y, además, de vigilar que los órganos bajo sus órdenes ajusten sus propios actos a lo dispuesto en tal fallo.

Inconformidad 325/97. María Elena Pacheco Nieto. 16 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretano: Alejandro Sánchez López.

10.- La renuencia de la autoridad responsable para cumplir el fallo protector.

Lo que se combate a través de este incidente, es la conducta de la autoridad responsable, que se torna desobediente o contumaz al acatar lo ordenado por la ejecutoria de amparo, al reiterar la conducta por la que fue concedido la Protección Federal al quejoso.

Cobra aplicación el siguiente criterio del Supremo Tribunal de la Nación:

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVII. Página: 841

INEJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, QUEJA IMPROCEDENTE EN CASO DE. El acuerdo por el cual el Juez del conocimiento ordena elevar el expediente del juicio de garantías ante esta Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, no es una determinación irreparable, sino que la ley orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico, siendo de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal calificar en última instancia la conducta de las responsables en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, limitándose el Juez de los autos a informar y declarar que a su juicio se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, declaración que no admite el recurso de queja, toda vez que no está comprendido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ni en ninguna otra del aludido precepto.

Queja en materia administrativa 135/53. Jefe del Departamento Agrario. 31 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común, página 405, tesis 237, de rubro "QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICION DEL ACTO RECLAMADO."

Es aplicable también la siguiente:

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIX. Página: 2017

EJECUTORIAS, INEJECUCION DE, QUIEN DETERMINA SU ALCANCE. El acuerdo por el cual el juez del conocimiento ordena elevar el expediente del juicio de garantías ante la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, no es una determinación irreparable, sino que la Ley Orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico, siendo de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal calificar en última instancia la conducta de los responsables en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, limitándose el juez de los autos a informar y declarar que a su juicio se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, declaración que no admite el recurso de queja, toda vez que no está comprendida en la fracción VI de artículo 95 de la Ley de Amparo, ni en ninguna otra del aludido precepto.

Incidente de inexecución de sentencia 21/53. Ávila Nava Ángel y coags. 23 de marzo de 1954. Mayoría de trece votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

11.- Que se deje sin efectos el acto tildado de inconstitucional y el dictado de uno nuevo --que puede ser dictado con plenitud de jurisdicción o con jurisdicción limitada--.

La existencia de un acto previo **DEJADO SIN EFECTOS**, es decir, el acto reclamado tildado de inconstitucional—como debe ser ordenado en la ejecutoria de amparo--, pues el acto posterior se dicta en cumplimiento de la sentencia protectora.

Si después de dejar sin efectos el acto tildado de inconstitucional no se dicta otro, cuando se ordene o cuando proceda, se estará en presencia nuevamente de un incumplimiento propiamente dicho, y no de una repetición del mismo, que acaecería con el dictado de un acto nuevo posterior.

Cobra aplicación el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII, Enero de 1998 Tesis 2a/J 70/97. Página: 400.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo.

Inconformidad 49/97. Salvador Espinosa Vargas y otro. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero Secretario Armando Cortés Galván.

Inconformidad 103/97. Herminia García Jiménez. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Inconformidad 1/97. Alfonso Bárcenas Hernández y otros. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Inconformidad 131/97. Erasmo Hernández Méndez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 166/97. Aristeo Contreras Cardoso. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 70/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Con esta última consideración concluyo el tópico relativo a los Presupuestos Procesales del incidente de inejecución de sentencia por Repetición del Acto Reclamado.

4.2. OBJETIVOS DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por la importancia y trascendencia de este incidente, es menester estar enterado de los motivos que tuvo el legislador para su creación y sus respectivos objetivos, mismos que a continuación enuncio.

4.2.1. OBJETIVOS TRASCENDENTES DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1.- Se estableció para determina la existencia de la reiteración del acto reclamado.

2.- Se estableció para impedir que la autoridad responsable desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las sentencias de amparo.

Al respecto el Lic. Jorge Alberto Mancilla Ovando expone lo siguiente:

"... la repetición del acto reclamado, niega a la sentencia de amparo que ha causado ejecutoria, su calidad de cosa juzgada; y, pretende reiterar la lesión en las mismas condiciones en que se violó garantías individuales."⁴⁴

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁴⁴ Opus Cit Pág 270.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a/JJ. 70/97. Página: 400.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo.

Inconformidad 49/97. Salvador Espinosa Vargas y otro. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 103/97. Herminia García Jiménez. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Guitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Inconformidad 1/97. Alfonso Bárcenas Hernández y otros. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Inconformidad 131/97. Erasmo Hernández Méndez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 166/97. Ansteo Contreras Cardoso. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

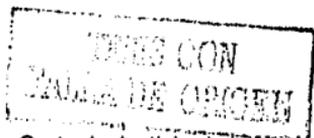
Tesis de jurisprudencia 70/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Guitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

3.- Este incidente se creó para asegurar el respeto de las sentencias de amparo, revestidas de la fuerza de Cosa Juzgada.

4.- Así como también, para que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas.

4.2.2. OBJETIVOS SECUNDARIOS DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este incidente fue creado para:



1.- Hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la reiteración por parte de la autoridad responsable, de los actos por los cuales la justicia de la unión otorgó la protección constitucional al quejoso.

2.- Analizar si el acto por el que se otorgó la protección constitucional al agraviado fue dejado sin efectos, y si existe identidad entre este acto y el dictado con posterioridad, en cuanto a sus aspectos centrales, por los que se amparo al quejoso.

Robustece dicha afirmación, la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 70/97. Página: 400.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Inconformidad 49/97. Salvador Espinosa Vargas y otro. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 103/97. Herminia García Jiménez. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Inconformidad 1/97. Alfonso Bárcenas Hernández y otros. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Inconformidad 131/97. Erasmo Hernández Méndez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 166/97. Ansteo Contreras Cardoso. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 70/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

3.- En sentido negativo, este incidente NO fue creado para evitar que la autoridad responsable realice cualquier acto con efectos similares al declarado inconstitucional.

Cobra aplicación a este punto, la siguiente jurisprudencia:

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: 4a./J. 5/94. Página: 17.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. *Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto, con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales, por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.*

Incidente de inexecución 14/81. Manuel S. Mahakian. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Incidente de inconformidad 19/92. Gabriel Rivera Casados. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Incidente de inconformidad 22/91. Proveedor de Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.
Incidente de inconformidad 26/92. Construcciones de Bahía de Banderas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Incidente de inconformidad 97/93. Marco Antonio Haro Portillo. 31 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 5/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 74, febrero 1994, página 21; a petición de la Sala se vuelve a publicar con las correcciones que ésta envía

4.- Tampoco fue creado para analizar si el nuevo acto es violatorio de garantías.

Ello es así, en vista de que el incidente de referencia y el juicio de amparo se excluyen, siendo materia propia del juicio de amparo el análisis de la inconstitucionalidad de los actos de autoridad.

Cobra aplicación y sustento el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 70/97. Página: 400.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional, luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo.

Inconformidad 49/97. Salvador Espinosa Vargas y otro. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 103/97. Herminia García Jiménez. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Manano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Inconformidad 1/97. Alfonso Bárcenas Hernández y otros. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Inconformidad 131/97. Erasmo Hernández Méndez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 166/97. Ansteo Contreras Cardoso. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 70/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Gutiérrez, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

5.- Sancionar aquellos actos que con posterioridad a que causara estado la sentencia de amparo, realicen las autoridades responsables, tendientes a frustrar los efectos de la concesión del amparo al quejoso.

d.- Determinar si el nuevo acto de autoridad ratifica las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo.

7.- No tiene por objeto modificar, ni revocar, o nulificar, el acto en cuestión, sino solamente determinar la repetición del Acto reclamado, mas no tiene efectos restitutorios.

Sierva de apoyo, la siguiente tesis basada de jurisprudencia:

Epoca Época Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO Fuente: *Comunicación Judicial de la Comisión*, tomo 21, 1978, Sexta Parte, Página: 550

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DENUNCIA DE La denuncia de repetición del acto reclamado, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, en ninguna forma da lugar a una resolución que modifique, revoque o nulifique, el acto cuestionado, puesto que tal denuncia, únicamente puede tener como resultado, declarar la existencia o inexistencia de la repetición (en el mismo), mas nunca efectos restitutorios, por lo que no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo XVII del artículo 73, en relación con la IV del diverso 114, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para declarar la demanda

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO

expediente 1137. *Jefe Leon Castro*, 10 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: *Alfonso Rodríguez Estrada*, de costas. *Alfonso Rodríguez Estrada*.

Así pues, doy por concluido el tema de los objetivos del Incidente de la Repetición del Acto Reclamado.

5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La competencia para dilucidar la cuestión de la existencia de la repetición del acto reclamado y por ende la resolución del incidente en estudio, se divide, conforme a la Ley de Amparo, en dos etapas, pero en atención al ACUERDO 5/2001, del 21 de junio de este año, se divide en tres etapas, y por lo mismo, se divide en tres etapas.

5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE AMPARO.

Según lo establece la Ley de Amparo, LA PRIMERA ETAPA comprende lo que:

La presentación y admisión de la denuncia de repetición del Acto Reclamado, que compete al Jefe de Circuito de control de los juicios de Amparo (ya sea un Jefe de Circuito o un Tribunal Colegiado de Circuito o la Autoridad que haya conocido de la demanda de garantías individuales) el dictado de la resolución provisional de este incidente, que puede ser de consideración del Órgano de Control de la demanda, y el señalamiento de la sentencia de amparo o que la misma no ha

6.- Determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo.

7.- No tiene por objeto modificar, ni revocar o nulificar el acto en cuestión, sino solamente determinar la repetición del Acto reclamado, mas no tiene efectos restitutorios.

Sirva de apoyo, la siguiente tesis aislada de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 217-228 Sexta Parte. Página: 552.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DENUNCIA DE. *La denuncia de repetición del acto reclamado, de conformidad con el artículo 108 de la Ley de Amparo, en ninguna forma da lugar a una resolución que modifique, revoque o nulifique, el acto cuestionado, puesto que tal denuncia, únicamente puede tener como resultado, declarar la existencia o inexistencia de la repetición del mismo, mas nunca efectos restitutorios, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73, en relación con la IV del diverso 114, ambos de la invocada ley, en que se apoyó el Juez Federal para desechar la demanda.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Improcedencia 11/87. Jorge Logan Castro. 10 de junio de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Ismael Castellanos Rodríguez. Secretana: Alicia Gómez Lagos.

Así pues, doy por concluido el tema de los objetivos del Incidente de Repetición del Acto Reclamado.

5. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La competencia para dilucidar la cuestión de la existencia de la repetición del acto reclamado y por ende la resolución del incidente en estudio, se divide conforme a la Ley de Amparo, en dos etapas, pero en atención al **ACUERDO 5/2001**, del 21 de junio de este año, se divide en tres etapas, y por lo mismo, implica la competencia de tres diversas autoridades.

5.1. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE AMPARO.

Según lo establece la Ley de Amparo, **LA PRIMERA ETAPA** comprende desde:

La presentación y admisión de la denuncia de Repetición Acto Reclamado, que compete al Órgano de control que conoció del juicio de Amparo (ya sea un Juez de Distrito, un Tribunal Colegiado de Circuito o la Autoridad que haya conocido del juicio de garantías) y hasta el dictado de la resolución provisional de la incidencia, (que puede consistir en la consideración del Órgano de Control de que a su albedrío si se ha cumplido la sentencia de amparo o que la misma no ha

sido cumplida por la repetición del acto reclamado, y en su caso la declaratoria de sin materia del incidente en estudio); contra esta resolución no procede el recurso de queja, pues no se trata de una resolución definitiva e irreparable.

Así lo establece la Corte en los siguientes criterios:

Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXVII. Página: 841

INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, QUEJA IMPROCEDENTE EN CASO DE. El acuerdo por el cual el Juez del conocimiento ordena elevar el expediente del juicio de garantías ante esta Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, no es una determinación irreparable, sino que la ley orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico, siendo de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal calificar en última instancia la conducta de los responsables en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, limitándose el Juez de los autos a informar y declarar que a su juicio se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, declaración que no admite el recurso de queja, toda vez que no está comprendido en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ni en ninguna otra del aludido precepto.

Queja en materia administrativa 135/53. Jefe del Departamento Agrario. 31 de agosto de 1953. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Franco Carreño. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava Parte, Común, página 405, tesis 237, de rubro "QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCIÓN O ABSOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL, O CUANDO SE ALEGA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO."

Es aplicable también la siguiente:

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIX. Página: 2017

EJECUTORIAS, INEJECUCIÓN DE, QUIEN DETERMINA SU ALCANCE. El acuerdo por el cual el juez del conocimiento ordena elevar el expediente del juicio de garantías ante la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, no es una determinación irreparable, sino que la Ley Orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico, siendo de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal calificar en última instancia la conducta de los responsables en relación con el cumplimiento de la sentencia de amparo, limitándose el juez de los autos a informar y declarar que a su juicio se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, declaración que no admite el recurso de queja, toda vez que no está comprendida en la fracción VI de artículo 95 de la Ley de Amparo, ni en ninguna otra del aludido precepto.

Incidente de inejecución de sentencia 21/53. Ávila Nava Ángel y coags. 23 de marzo de 1954. Mayoría de trece votos. La publicación no menciona el nombre del ponente

Se actualiza y aplica en el caso concreto el siguiente criterio:

Séptima Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 66 Sexta Parte. Página: 53.

QUEJA. IMPROCEDENCIA EN LOS CASOS DEL ARTICULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. Las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los incidentes de repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, no admiten recurso de queja por no estar previsto el caso dentro del artículo 95 de la citada ley, ni se trata de una determinación irreparable, ya que el propio artículo 108 dispone la remisión del expediente a la Suprema Corte para los efectos que el propio precepto señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/74. "Las Maquinitas", S.A. 28 de junio de 1974. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Castro Reyes.

Una vez emitida la resolución provisional a que se hizo referencia en el párrafo anterior, y en caso de que alguna de las partes esté inconforme con tal resolución, puede a petición de suya, ejercitar el Incidente de Inconformidad por Denuncia de Repetición del Acto Reclamado, debiendo el Órgano de Control recibir y admitir el incidente de inconformidad por reiteración del acto reclamado, promovido por cualquiera de las partes interesadas, ya sea el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado, dentro del término de cinco días contados a partir de la legal notificación de dicha resolución, debiendo mandar de inmediato el expediente al pleno de la Corte, ello con apego a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

En caso de no haber oposición o la interposición de dicho incidente dentro del plazo concedido para ello, el Órgano de Control declarara que la resolución dictada con motivo de la incidencia en estudio, ha causado estado.

La **SEGUNDA ETAPA** de la tramitación y resolución de este incidente, corresponde **EXCLUSIVA, JURISPRUDENCIAL Y CONSTITUCIONALMENTE** al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según lo establece el artículo 108 de la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta segunda etapa, comprende desde:

La remisión de los autos por parte del órgano de control (ya sea un Juez de Distrito, un Tribunal Colegiado de Circuito o la Autoridad que haya conocido del juicio de garantías), hasta la aplicación de las sanciones a la autoridad responsable, y en su caso su consignación ante el Juez de Distrito en turno.

5.2. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO ESTABLECE EL ACUERDO 5/2001, DEL PLENO DE LA CORTE.

Ahora bien, según lo establece el **Acuerdo 5/2001**, del Pleno de la Corte, por el que se delega la competencia originaria de la Corte a los Tribunales Colegiados de Circuito, para conocer de ciertos asuntos, entre ellos la tramitación y resolución de esta incidencia, parece tener una laguna, en el sentido de que dicha competencia delegada a los Colegiados, sólo es en relación a las resoluciones

dictadas por el Juez de Distrito que conoció del asunto o autoridad que haya conocido del juicio de garantías, excluyendo a los Tribunales Colegiados de Circuito.

Pero qué sucede cuando la resolución que declara fundada la existencia de la repetición del acto reclamado, derive o haya sido dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito, ¿Quién debe conocer de la segunda etapa?

A caso ¿otro Tribunal Colegiado? ¿el mismo Tribunal Colegiado que emitió esa determinación? o ¿el Pleno de la Corte?

En ese sentido el acuerdo de referencia es en su punto **DÉCIMO OCTAVO** establece que en los casos no previstos en ese acuerdo, ejercerán su competencia originaria el Pleno de la Corte o alguna de sus Salas.

Por lo que se colige que en esos casos, seguirá rigiendo la ley de la materia, pues no se le opone en forma alguna al multicitado acuerdo, y como consecuencia de ello, es el Pleno de la Corte el que debe resolver esa cuestión.

Dirimida esta pequeña cuestión, se deduce que **LA PRIMERA ETAPA** para la resolución de esta incidencia, comprende desde:

La presentación y admisión de la denuncia de Repetición Acto Reclamado, que compete al Órgano de control que conoció del juicio de amparo (ya sea un Juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del juicio de garantías, a excepción de algún Tribunal Colegiado de Circuito, por regla general) y hasta el dictado de la resolución provisional de la incidencia, (que puede consistir en la consideración del Órgano de Control de que a su albedrío si se ha cumplido la sentencia de amparo o que la misma no ha sido cumplida por la repetición del acto reclamado, y en su caso, la declaratoria de sin materia del incidente en estudio); y según se aseveró, contra esta resolución no procede el recurso de queja.

También el citado acuerdo establece que una vez emitida la resolución provisional a que se hizo referencia en el párrafo anterior, y en caso de que alguna de las partes esté inconforme con tal resolución, puede, a petición suya, ejercitar el Incidente de Inconformidad por Denuncia de Repetición del Acto Reclamado, debiendo el Órgano de Control recibir y admitir el incidente de inconformidad por reiteración del acto reclamado, promovido por cualquiera de las partes interesadas, ya sea el quejoso, la autoridad responsable o el tercero perjudicado, dentro del término de cinco días, contados a partir de la legal notificación de dicha resolución, debiendo mandar de inmediato el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito competente o al Pleno de la Corte, según sea el caso, ello con apego a lo dispuesto por el **Acuerdo 5/2001**, del 21 de junio del año 2001.

En caso de no haber oposición o la interposición de dicho incidente dentro del plazo concedido para ello, el Órgano de Control declarará que la resolución dictada con motivo de la incidencia en estudio, ha causado estado.

La **SEGUNDA ETAPA** de la tramitación y resolución de este incidente, corresponde según sea el caso, al **Tribunal Colegiado de Circuito** en turno, o al **Pleno del más Alto Tribunal de la Nación**, con arreglo a la fracción IV (cuarta) del subinciso "D", del punto **QUINTO**, y de los puntos **DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SEPTIMO DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO**, del acuerdo de referencia, que entró en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, el día 30 de junio del 2001.

Si el Órgano Constitucional de Control que conoció del juicio de amparo, es un **Juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del juicio de garantías**, a **EXCEPCIÓN** de un **Tribunal Colegiado de Circuito**, corresponde la tramitación y resolución de esta **SEGUNDA ETAPA**, al **Tribunal Colegiado de Circuito** en turno; esta **SEGUNDA ETAPA** comprende desde:

La remisión de los autos por parte del Órgano de Control y hasta la declaratoria fundada por parte de los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito en turno, por medio de la cual manifiestan que a su juicio se debe aplicar la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, quienes deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

Si el Órgano Constitucional de Control que conoció del juicio de garantías, fue un **Tribunal Colegiado de Circuito**, corresponde la tramitación y resolución de esta **SEGUNDA ETAPA**, al **Pleno del más Alto Tribunal de la Nación**; esta **SEGUNDA ETAPA** comprende desde:

La remisión de los autos por parte del Órgano de Control (**Tribunal Colegiado de Circuito** que haya conocido del juicio de garantías) al **Pleno del más Alto Tribunal de la Nación**, hasta la aplicación de las sanciones a la autoridad responsable, y en su caso su consignación ante el Juez de Distrito en turno.

Hay que apuntar que en estos casos, la primera etapa es idéntica a la señalada por la Ley de Amparo.

Por último, conforme a lo establecido por el **Acuerdo 5/2001**, del Pleno de la Corte, corresponde la tramitación y resolución de esta **TERCERA ETAPA**, al **Pleno del más Alto Tribunal de la Nación**; esta **TERCERA ETAPA** comprende desde:

La remisión de los autos por parte del Órgano de Control que conoció del juicio de amparo, ya sea un **Juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del juicio de garantías** o en su caso del **Tribunal Colegiado de Circuito** que estimó procedente la aplicación de las sanciones prevista en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, hasta la aplicación de las sanciones a la autoridad responsable, y en su caso su consignación ante el Juez de Distrito en turno.

Empero, el Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Corte, se contrapone a lo establecido legalmente en la Ley de Amparo, pues, en ciertos casos, ya apuntados, delega la competencia para la resolución de esta incidencia al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, según se evidencia en la fracción IV (cuarta) del subinciso "D", del punto QUINTO, y puntos DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO, DECIMO SÉPTIMO, DECIMO OCTAVO Y DECIMO NOVENO, del acuerdo de referencia.

En mi, la SEGUNDA ETAPA de la tramitación y resolución en definitiva sobre los casos en que las autoridades responsables se rehúsan a cumplir las sentencias ejecutorias de amparo y específicamente en lo relativo a la repetición del acto reclamado, corresponde **EXCLUSIVA, LEGAL, JURISPRUDENCIAL Y CONSTITUCIONALMENTE** al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La Constitución respalde tal afirmación en la fracción XVI, de su artículo 107.

Así como también las Leyes federales de Amparo, en su artículo 108 y Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 10, fracciones VII y XI y 11, respaldan legalmente ese argumento.

Para robustecer tal aseveración, a continuación transcribo las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia:

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Octubre de 1991. Página: 125

ACTO RECLAMADO, REPETICION DEL, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN CASO DE. La regulación de la repetición del acto reclamado se encuentra en el artículo 108 de la Ley de Amparo, artículo que, entre otras cosas, determina que la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la que después del trámite que el propio precepto establece deberá pronunciar resolución dentro de un plazo de quince días, determinando si en el caso jurídico concreto existió o no la repetición alegada. Considerando lo dispuesto en el precepto en cita, se observa que el legislador reservó competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en definitiva ya que también es el pleno de nuestro más alto tribunal el único competente para aplicar, en su caso, lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 624/90. José Carlos Sánchez Rodríguez. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilano Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Cabe destacar y hacer una severa crítica al ACUERDO DEL PLENO NÚMERO 5/2001, por medio del cual se delega la competencia en los casos ya apuntados, de la resolución en definitiva de este incidente a los Tribunales

Colegiados de Circuito, contraviniendo rotundamente a la Constitución y a la legislación secundaria en cita.

Sirve de apoyo, por analogía, la siguiente tesis de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 91-96 Sexta Parte. Página: 111

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO, QUEJA EN EL CASO DEL INCIDENTE DE COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE. Cuando las autoridades responsables insisten en la repetición del acto reclamado, después de concedido el amparo, o tratan de eludir el cumplimiento de la sentencia, la tramitación del incidente relativo corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los artículos 107, fracción XVI, de la Constitución Federal, 105 de la Ley de Amparo, 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y demás preceptos relativos. En consecuencia, si se interpone el recurso de queja contra el auto del juez de Distrito que manda remitir el expediente a la Suprema Corte para los efectos de la fracción constitucional mencionada, la competencia para conocer de esa queja no puede corresponder a un Tribunal Colegiado, porque entonces vendría a depender de ese tribunal la tramitación del incidente, y la aplicación del mandato constitucional vendría a quedar condicionada a una decisión de tribunal colegiado, lo que es contrario al sistema legal establecido en los preceptos de que se hizo referencia. Luego en estos casos hay una situación de laguna legal, no prevista en el artículo 99 de la Ley de Amparo, y este Tribunal considera que es la Suprema Corte la que debe decidir la queja, pues ella es la que debe decidir sobre el incidente de aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en términos de la fracción XIV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Luego, si en ese recurso de queja se plantea la improcedencia de la remisión del expediente a la Suprema Corte, porque se dice que el Juez a quo ha aplicado inexactamente la fracción XVI del artículo 107 mencionado, ya que la autoridad estima haber cumplido con los requerimientos que se le hicieron para que cumpliera la sentencia de amparo, el Tribunal Colegiado debe declararse incompetente para conocer del asunto, y remitirlo a la Suprema Corte con base en la regla establecida en el artículo 47 de la Ley de Amparo

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 81/76 Jefe del Departamento del Distrito Federal. 29 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos Ponente Guillermo Guzmán Orozco

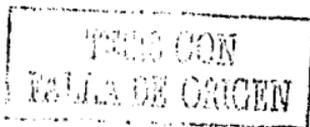
A efecto de tener una mejor apreciación de lo expuesto, a continuación se transcribe el Acuerdo de referencia, que en lo conducente establece:

ACUERDO "5/2001."

"PRIMERO. ...
SEGUNDO. ...
TERCERO. ...
CUARTO. ...

" QUINTO. De los asuntos de la competencia originaria de la suprema corte de justicia de la nación con las salvedades especificadas en los puntos tercero y cuarto de este acuerdo, corresponderá resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito:

I...
II...



III...

IV.- LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN, LAS DENUNCIAS DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONSIDERADAS FUNDADAS POR EL JUEZ DE DISTRITO Y LAS INCONFORMIDADES PROMOVIDAS EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO, DERIVADOS DE LAS SENTENCIAS EN QUE SE CONCEDE EL AMPARO, DICTADAS POR LOS JUECES DE DISTRITO O TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

DECIMO QUINTO. Al radicar y registrar los incidentes de inejecución y las denuncias de repetición del acto reclamado, los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, requerirán a las autoridades responsables contra quienes se hubiese concedido el amparo o a quienes se impute la repetición, con copia a su superior jerárquico, en su caso, para que en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio tribunal el acatamiento de la ejecutona, haber dejado sin efectos el acto de repetición, o que le expongan las razones en relación con el incumplimiento de la sentencia o con la repetición del acto reclamado, apercibiéndolas de que en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el juez federal.

DECIMO SEXTO. En las hipótesis establecidas en la fracción IV del punto QUINTO de este acuerdo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito estimen que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

DECIMO SÉPTIMO. Los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito comunicarán a la Suprema Corte de Justicia, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, a más tardar dentro de los primeros diez días de cada mes los ingresos, egresos y existencia de asuntos de la competencia originaria de este Alto Tribunal, incluyendo aquellos que con anterioridad se les hubiesen enviado.

El informe estadístico relativo a los incidentes de inejecución, a las denuncias de repetición del acto reclamado, así como a las inconformidades, se rendirá por separado detallando el concepto de cada rubro

DECIMO OCTAVO. Si un Tribunal Colegiado de Circuito estima motivadamente, de oficio o por alegato de parte, que un asunto no se encuentra previsto en los casos precisados en este Acuerdo, que existan razones relevante para que el Pleno o alguna de las Salas de este Alto Tribunal asuma su competencia originaria, enviará los autos del juicio de amparo exponiendo tales razones; por tal motivo, el auto a que se refiere el punto DECIMO CUARTO de este acuerdo será irrecumbente. Notificará, además, por medio de oficio a las autoridades responsables, así como al Tribunal Unitario de Circuito o Juzgado de Distrito del conocimiento y personalmente al quejoso y al tercero perjudicado, en su caso.

DECIMO NOVENO. Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito a los que la Suprema Corte de Justicia les remita los asuntos, en términos de este Acuerdo, cuando sean resueltos le informarán a él, por conducto de la Subsecretaría General de Acuerdos, acompañando copia certificada de la ejecutona, que se glosará al cuaderno de antecedentes para su archivo.

VIGÉSIMO. La subsecretaría General de Acuerdos informará mensualmente a los Ministros el resultado de la aplicación de este Acuerdo. También remitirá a la Visitaduría Judicial y al Secretario Ejecutivo de Creación de Nuevos Organos, dependientes del Consejo de la Judicatura Federal, para los efectos de la competencia, los datos estadísticos que los Tribunales Colegiados de

*Circuito envíen a este Alto Tribunal en cumplimiento a los establecido en el punto DECIMO SÉPTIMO de este Acuerdo.*⁴⁵

Así, surge otra interrogante respecto de la aplicación de tal acuerdo, consistente en inferir, **¿CUÁL NORMA JURÍDICA SE DEBE DE APLICAR EN CASOS DE CONFLICTO, LA LEY DE AMPARO O EL ACUERDO EN ESTUDIO?**

Para dilucidar esta cuestión, primero atenderemos a lo que dispone el artículo 133 constitucional, que a continuación transcribo, respecto de la jerarquía de las leyes, misma que se encuentra en el siguiente orden.

"ARTÍCULO. 133. Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los estados."

En ese orden de ideas, se desprende que primero y sobre todas las leyes de este país, se encuentra la Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella, es decir, leyes reglamentarias de algún artículo de la misma y leyes federales, como lo es la ley de Amparo (cuya aplicación es preferente sobre las leyes locales y diversas secundarias) y todos aquellos Tratados que estén de acuerdo con la misma, que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del senado; por lo que se han catalogado como la ley suprema de toda la Unión.

Ahora bien, Interpretando a contrario sensu tal disposición, se infiere que tienen un nivel de jerarquía inferior, a las mencionadas previamente, las leyes locales, leyes diversas secundarias, reglamentos, circulares, **ACUERDOS** (como el que se estudia), etc.

En esa tesitura, tal acuerdo debe ser supeditado en su aplicación, en lo que se le contraponga a una de las leyes emanadas del Congreso de la Unión (Ley de Amparo, que es ley federal y reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución), por ser esta última **LEY SUPREMA DE LA UNIÓN**.

En consecuencia, se concluye que no se debe de aplicar tal acuerdo del Pleno de la Corte, en lo que se oponga a la Ley de Amparo, aun cuando deriva de una facultad establecida por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (que también es Ley Federal), para emitir tales acuerdos, que sigue siendo de inferior jerarquía que la Ley de Amparo, siendo por ello por lo que debe prevalecer en su aplicación, en lo que se le contraponga el acuerdo de referencia, esta última.

⁴⁵ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del veintinueve de junio del dos mil uno. Acuerdo General numero 5/2001, de veintuno de junio de dos mil uno. Págs 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85

Con este último apunte doy por terminado este punto.

6. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En igual forma en que fue tratado el tópic que antecede, hablaré, respecto del procedimiento a seguir para la tramitación y resolución de esta incidencia; en primer lugar, atendiendo a lo establecido por la Ley de Amparo, para posteriormente tratar este mismo procedimiento, según lo establecido por el Acuerdo 5/2001.

6.1. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, SEGÚN LO ESTABLECE LA LEY DE AMPARO.

Según lo establece la Ley de Amparo en su artículo 108, que a continuación transcribo, la primera de las etapas de este incidente comprende desde la presentación y admisión de la denuncia de Repetición del Acto Reclamado.

"ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. "

Así las cosas, surgen diversas interrogantes respecto del numeral que antecede, verbigracia, ¿cuál es momento procesal oportuno para interponer el incidente respectivo?, ¿cuál es el término para su interposición?, ¿quién está legitimado para interponer tal incidencia?, ¿quién puede denunciar la repetición del acto reclamado?.

Para esclarecer esas cuestiones, y según su orden, procederé a ventilar la primera de ellas.

6.1.1. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Dilucidaremos primero la cuestión relativa a cuál es el momento oportuno para la interpolación del incidente materia de esta legajo, y prosiguiendo con su término para dicha interpolación de esta incidencia.

6.1.1.1. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 105 de la ley de Amparo, establece en lo que nos interesa:

"ARTÍCULO 105. Si dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida,..."

Ello establece que el incidente de inejecución de sentencia, procede una vez que haya fenecido el término de veinticuatro horas siguientes al de la notificación a las autoridades responsables de la ejecutoria que concedió la protección federal al quejoso, cuando ésta (la ejecutoria de amparo) no haya quedado cumplida dentro de ese plazo.

En ese orden de ideas y como se estableció previamente, la repetición del acto reclamado se encuentra inmersa en las hipótesis de procedencia del incidente de inejecución de sentencia, por lo que en primer término, se concluiría que el momento procesal oportuno para la interposición de la denuncia e iniciación del incidente de repetición del acto reclamado, es después de transcurrido dicho plazo de veinticuatro horas a las en que se notificó a las autoridades responsables la ejecutoria de amparo que debieren cumplir.

Empero, en sentido opuesto, el momento procesal oportuno para promover el incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado, es a partir del momento en que cause ejecutoria la sentencia de amparo, aun cuando no haya pronunciamiento respecto de su cumplimiento, contraponiéndose a lo dispuesto por el artículo 105, párrafo primero, de la Ley de Amparo.

Al respecto el Lic. Jorge Alberto Mancilla Ovando expone lo siguiente:

"La denuncia de repetición de acto reclamado, procede tramitarla en la vía incidental, aun cuando no haya resolución que tenga por cumplida la sentencia de amparo que ha causado ejecutoria."⁴⁶

Lo anterior, se hace patente en el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998 Tesis 2a CXII/98 Página: 442.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE TRAMITARLA AUN CUANDO NO HAYA PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DEL AMPARO. Una vez que ha causado estado la sentencia de amparo, la autoridad que haya conocido del juicio de garantías debe admitir y tramitar la denuncia de repetición del acto reclamado promovida en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, aun cuando no exista pronunciamiento sobre el cumplimiento de la ejecutoria pues en primer lugar, el precepto citado no confiere al juzgador una facultad potestativa para dar entrada a dicha denuncia, sino que establece una obligación de admitirla, seguir el procedimiento respectivo y pronunciarse sobre el particular y, además, de no hacerlo así, se dejaría al quejoso en estado de indefensión al privarlo del derecho de impugnar la

⁴⁶ Ob Cit Pág 265

repetición del acto reclamado, simple y sencillamente porque todavía no se ha verificado el trámite procesal de declarar que la ejecutoria ha quedado debidamente cumplimentada.

Incidente de inexecución 268/98. Martín Castañeda López. 10 de julio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

6.1.1.2. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Ahora trataremos sobre el término para la interpolación del incidente en estudio.

En atención a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 113 de la ley de Amparo, no existe término para la interposición de esta incidencia sino hasta que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al quejoso la protección federal o apareciere que ya no hay materia para su ejecución, estableciendo además, que quien vigilará de ese cumplimiento es el Ministerio Público de la Federación.

El citado primer párrafo, se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 113. *No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición."*

Por otro lado el Licenciado Efraín Polo Bernal asevera lo siguiente:

"Por lo que se refiere al término para exigir el cumplimiento de una ejecutoria de amparo, debe decirse que en tanto no se cumpla puede exigirse, pues dicho derecho no prescribe, ya que ni constitucional ni reglamentariamente se dispone límite alguno, y, por lo mismo, puede decirse que dicho derecho es imprescriptible y hasta que se cumpla se ordenará que se archive el expediente de amparo. (Art. 113)"⁴⁷

Afirmando que hasta que no se cumplan totalmente las sentencias de amparo podrá archivarse el expediente respectivo, pues el Licenciado Efraín Polo Bernal señala además lo siguiente:

"Lo anterior, en virtud de que en el cumplimiento de las ejecutorias de amparo, está interesada la sociedad..."⁴⁸

Sirven de apoyo las siguientes tesis de jurisprudencia:

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCVII. Página: 953

⁴⁷ *Los Incidentes en el Juicio de Amparo*, Pág. 149

⁴⁸ *Ibidem* Pág. 152

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO, FALTA ABSOLUTA DE. La Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es de interés público el cumplimiento de las sentencias que se dictan en los juicios de amparo, y cuando la inejecución de ellas, por parte de las autoridades responsables, es absoluta, no existe término alguno para que el interesado pueda exigir que se les dé exacto cumplimiento. El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que no podrá archiversse ningún juicio de garantías, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional; por lo que tratándose de una falta absoluta de cumplimiento de una ejecutona de amparo, no puede sostenerse legalmente que haya caducado o prescrito el derecho para exigir ese cumplimiento.

Queja en amparo civil 485/47. Rivera Río José. 29 de julio de 1948. Mayoría de tres votos. Ausente: Vicente Santos Guajardo. Disidente: Emilio Pardo Aspe. Ponente: Carlos I. Meléndez.

Así como también ésta:

Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanero Judicial de la Federación. Tomo: LXXIV. Página 3776

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 113 de la Ley de Amparo, no podrá archiversse ningún juicio de garantías, sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección federal o aparezca que ya no hay materia para la ejecución y esta Suprema Corte de Justicia ha establecido invariablemente la tesis de una que en cualquier tiempo puede solicitarse el cumplimiento de la ejecutona de amparo. Por tanto, se concedió la protección constitucional contra un laudo que declaró la nulidad de otro, entre tanto no se compruebe que la autoridad responsable dictó una resolución en el sentido de dejar firme el laudo cuya nulidad había decretado, no puede decirse que se haya cumplido con la ejecutona de amparo, y dicho cumplimiento puede pedirse en cualquier tiempo.

Queja en amparo en materia de trabajo 524/42. Salum Salvador y coagraviado. 10 de noviembre de 1942. Unanimidad de cinco votos. Relator: Antonio Islas Bravo.

Aplicándose en el mismo sentido la sucesiva:

Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanero Judicial de la Federación. Tomo: 115-120 Sexta Parte. Página: 159

SENTENCIAS DE AMPARO. NO HAY TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD PARA SU EJECUCIÓN. Para la ejecución de las sentencias de amparo no existe término. En primer lugar, porque los artículos 105 y siguientes de la Ley de Amparo no señalan término alguno para la iniciación del incidente de inejecución de una sentencia, ni para la iniciación del incidente de repetición del acto reclamado. Y en estos casos, pretender aplicar supletoriamente alguna otra disposición federal (pues no podría aplicarse una legislación local como supletona de la federal de amparo) equivaldría, no a llenar alguna laguna, sino a crear una nueva institución procesal para la prescripción o caducidad en la ejecución de las sentencias de amparo. Y, en segundo lugar, porque ello no podría ser de otra manera, pues si se ha violado el derecho constitucional de un ciudadano, la alta jerarquía de ese derecho y la del juicio constitucional vendrían a quedar muy menguadas si la burla de la cosa juzgada en amparo pudiera perpetrarse por el sólo transcurso del tiempo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Improcedencia 427/78. Alfonso Delgado Ramírez y otros. 2 de agosto de 1978. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

Cobrando aplicación en el mismo sentido ésta:

Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 181-186 Sexta Parte. Página: 194

SENTENCIAS DE AMPARO, CUMPLIMIENTO DE LAS. *Es infundado el auto dictado por el juez de Distrito apercibiendo al quejoso en tenerlo por conforme con el cumplimiento dado por la autoridad responsable respecto de la sentencia que le concedió el amparo, de no manifestar nada en el término de tres días, por suponer un consentimiento tácito de su parte, porque no existe precepto legal que lo faculte en ese sentido, ya que por el contrario, en términos de lo preceptuado por el artículo 113 de la Ley de Amparo debe proceder, incluso de oficio, a girar las órdenes necesarias para obtener el cumplimiento de dicha sentencia.*

TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 21/84 Alberto Papaqui Hernández 31 de mayo de 1984 Unanimidad de votos Ponente: Mario Gómez Mercado.

Por otro lado y aunque pareciese existir una antinomia entre lo establecido por el primer párrafo del citado numeral y los dos párrafos siguientes, que se adicionaron por decreto de fecha veinticinco de abril, publicado el día diecisiete de mayo, cuya entrada en vigor es del dieciocho de mayo, todos del año dos mil uno, mediante los que se establecen que caducará, por inactividad procesal los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, --entre ellos el incidente de inejecución de sentencia por Repetición del Acto Reclamado-- si no hay promoción alguna del interesado, en el término de trescientos días, no existe tal antinomia.

Lo anterior es así, ya que dicha reforma no crea pugna alguna entre lo dispuesto por los párrafos primero y segundo del numeral en cita, pues en tanto que uno dispone que ninguna ejecutoria podrá ser archivada sino hasta que se haya cumplido cabalmente o cuando apareciere que ya no hay materia para su cumplimiento, el segundo sólo establece una sanción para el interesado, en la prosecución del incidente correspondiente, ello por falta de interés en que se cumpla la resolución que lo protege, denostada en la inactividad procesal.

Hay que apuntar que esta reforma no es aplicable al incidente en estudio, ello es así, pues sólo basta la simple presentación de la denuncia por Repetición del Acto Reclamado y en su caso el incidente de inconformidad por esta misma causa, para que éstos sigan su curso, sin necesidad de la nueva intervención del interesado, a efecto de que pueda dictar la resolución que corresponda al mismo.

A continuación transcribo dichos párrafos:

"Los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo caducarán por inactividad procesal o por falta de promoción de parte interesada durante el término de trescientos días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de

parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes."

"Sólo los actos y promociones que revelen un interés del recurrente por la prosecución del procedimiento interrumpen el término de caducidad."

Así pues, la sanción mayor que se establece por el aparente desinterés del quejoso, es el de reservar su asunto hasta que aquél demuestre interés por el cumplimiento de la sentencia que le concedió el amparo y protección de la justicia federal, sin perder de vista, que la propia ley impone al Órgano de Control Constitucional la obligación de velar por cuanto hace a dicho cumplimiento.

Sirve de apoyo el criterio de la Corte que ahora transcribo:

Octava Época. Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Mayo. Tesis: 1a. V/93. Página 5.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. PROCEDE SU RESERVA EN LOS CASOS EN QUE SE DEMUESTRE LA AUSENCIA DE INTERÉS POR PARTE DEL INCIDENTISTA PARA CONTINUAR EL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE Y NO SE DESPRENDA DE AUTOS EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR. Si de las constancias que integran el incidente de inexecución de sentencia se advierte que la misma no se ha cumplimentado y que el quejoso no demuestra interés en la prosecución del procedimiento correspondiente porque dejó de promover tanto en el juzgado en que se emitió el fallo constitucional como en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de obtener la cumplimentación de dicho fallo y tampoco desahogó el requerimiento conforme al cual se le solicitó manifestara si aún subsiste materia que ejecutar, debe ordenarse la reserva del asunto por ser de orden público que el alto Tribunal dedique su atención a los asuntos en que subsiste el interés de las partes dejando expedito el derecho de la incidentista para solicitar el acatamiento de la resolución cuando lo considere conveniente, de conformidad con el artículo 113 de la Ley de Amparo

Incidente de inexecución de sentencia 3/50. Sociedad Cooperativa de Salineros de Lomas del Real, S.C.L. 12 de abril de 1993. Unanimidad de cuatro votos Ausente: Clementina Gil de Lester. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretara: Marta Leonor Bautista de la Luz.

6.1.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

En atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que el amparo y la protección de la justicia de la unión que se conceda, salvaguarde sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio Constitucional, a su vez engendra la legitimación para requerir el acatamiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado.

En esa tesitura,

a) La primera persona que puede interponer el incidente de inexecución de sentencia por repetición del acto reclamado, lo es el **QUEJOSO** que haya sido protegido por la sentencia ejecutoria en el juicio de Amparo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXXI/97. Página: 176.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Incidente de inconformidad 165/96. Lucía Leticia Anaya Saavedra 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente. Sergio Salvador Aguirre Anguiano Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Beceril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXI/1997, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

b) En ese mismo sentido y cuando exista **PLURALIDAD DE QUEJOSOS AMPARADOS**, cualquiera de ellos puede denunciar la Repetición del Acto Reclamado, por conducto del representante común y/o aun cuando no sea el representante común el que denuncie tal repetición, denuncia que beneficiará a todos.

Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60 Sexta Parte. Página: 39

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DENUNCIA DE QUEJA IMPROCEDENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, si el representante común de los quejosos no está conforme con la determinación del Juez del conocimiento, puede solicitar en el término de cinco días que se remitan los autos del negocio a la Suprema Corte, la que deberá resolver si en el caso hay o no repetición del acto reclamado en el amparo, de acuerdo con las pretensiones del expresado representante común de los quejosos. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de queja que este último haga valer, fundado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe ser desechado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja de amparo 577/3. Manuel Carrasco Centurión. 10 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Nota: En el informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "QUEJA IMPROCEDENTE. DENUNCIA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO."

Resulta aplicable también la siguiente tesis:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995. Tesis. 2a. LXXXIX/95. Página 376.

SENTENCIAS DE AMPARO. CUALQUIERA DE LOS QUEJOSOS PUEDE SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 108 y 113 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público. Por lo tanto, basta con que cualquiera de los quejosos solicite el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, no obstante que no sea el representante común quien haya gestionado la denuncia de repetición del acto reclamado, ni el incidente de inconformidad correspondiente, para que la Suprema Corte resuelva el incidente interpuesto, pues basta advertir que la sentencia que otorgó la protección federal a los quejosos es una unidad jurídica que no puede dividirse para que se obtenga su cumplimiento, es decir, no debe estimarse que el cumplimiento sólo debe atenderse en relación con el quejoso que lo gestionó o bien que sea necesariamente el representante común quien exija el cumplimiento, porque tratándose del cumplimiento de sentencias de amparo, no deben establecerse obstáculos o dificultades para que se obtenga el mismo, ya que hay que advertir que los actos de cumplimiento de las sentencias de garantías son de diversa naturaleza a la materia del juicio constitucional en cuanto a su trámite y estudio.

Incidente de inconformidad por repetición del acto reclamado 34/94. Adrián Sosa Muñoz y otros. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerra Velázquez

c) La tercera opción de legitimación para denunciar la Repetición del Acto Reclamado, la tienen **A QUIEN O A QUIENES LES AFECTE LA RESOLUCIÓN REITERATIVA DEL ACTO RECLAMADO**, verbigracia, la sucesión del quejoso, cuando se acredite que haya fallecido este último y el acto reclamado trascienda hasta ellos, es decir, que cuando la garantía individual violada no afecte derechos estrictamente personales del quejoso. Tal aseveración tiene sustento en la interpretación armónica de la fracción II del artículo 74 y 108 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia interpretada a contrario sensu:

Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Tesis: 1a. I/93. Página: 5

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.

Incidente inejecución de sentencia 5/51. Miguel Orco Caparrosa. 15 de enero de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Salvador Mondragón Reyes

d) La cuarta opción de legitimación para denunciar la Repetición del Acto Reclamado, la tiene el **Tercero Perjudicado**, cuando la ejecutoria de amparo haya sido recurrida por éste, y la sentencia del recurso haya sido dictada favorablemente a él, y la autoridad responsable de la resolución recurrida (el Órgano de Control que haya conocido del Amparo en primera instancia) insista en lo establecido en su resolución recurrida.

Así lo ha sustentado la Suprema Corte en la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia. Pleno. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: P. XIII/2001. Página: 8.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO. Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro: "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarla la resolución que decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado, cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso.

Reclamación 7/2001. Rodolfo Bastida Marín. 16 de abril de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan Díaz Romero Ponente José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número XIII/2001, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

6.1.3. DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ANTE EL ÓRGANO DE CONTROL.

Según lo dispone el artículo 108 de la Ley de Amparo, la denuncia de Repetición del Acto Reclamado se presentará ante el Órgano de Control Constitucional que resolvió el asunto en lo principal.

Cobran aplicación a tal aseveración las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia:

Octava Época. Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanero Judicial de la Federación. Tomo: VIII, Octubre de 1991. Página: 125

ACTO RECLAMADO, REPETICIÓN DEL, COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PARA RESOLVER EN DEFINITIVA EN CASO DE. La regulación de la repetición del acto reclamado se encuentra en el artículo 108 de la Ley de Amparo, artículo que, entre otras cosas, determina que: la repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la que después del trámite que el propio precepto establece deberá pronunciar resolución dentro de un plazo de quince días, determinando si en el caso jurídico concreto existió o no la repetición alegada. Considerando lo dispuesto en el precepto en cita, se observa que el legislador reservó competencia exclusiva a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver en definitiva ya que también es el pleno de nuestro más alto tribunal el único competente para aplicar, en su caso, lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 624/90. José Carlos Sánchez Rodríguez. 20 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez.

Se aplica igualmente la siguiente:

Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanero Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Primera Parte. Página: 160

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI SE DENUNCIA, EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS. Del artículo 108 de la Ley de Amparo se desprende que el Juez de Distrito, cuando se denuncia ante él la repetición del acto reclamado, debe dar vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga, por lo que si previamente al envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se comó traslado a dichas partes, procedería, en principio, ordenar la regularización del procedimiento, salvo que se advierta su inutilidad, por no haberse dado la repetición pretendida

Incidente de inejecución de sentencia 37/63. Samuel Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo

6.1.3.1. CONCEPTO DE DENUNCIA.

Ahora bien ¿qué se entiende por DENUNCIA?

La DENUNCIA es la relación de actos que se suponen delictuosos, realizada ante la autoridad investigadora correspondiente, con el fin de que ésta tenga conocimiento de ello, para iniciar, si procede, su investigación, persecución y su consignación ante la autoridad judicial correspondiente.

En otras palabras una denuncia es el relato de hechos que se consideran constitutivos de delito y de prosecución oficiosa, que realiza cualquier persona ante el Ministerio Público, es decir, le da noticia de la posible comisión de algún delito.

Luego entonces, el concepto anterior, traducido a la denuncia de Repetición del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, consiste en: La relación de actos que se suponen repetitivos del acto reclamado, ante el Órgano de Control constitucional que resolvió el juicio de amparo, con el fin de que éste tenga conocimiento de ello, a efecto de resolver lo conducente, es decir, es el relato de hechos constitutivos de Repetición del Acto Reclamado, cuya prosecución es a instancia de parte agraviada y ante el Órgano de Control constitucional que resolvió el juicio de amparo, a efecto de resolver si existe o no tal repetición.

6.1.3.2. FORMALIDADES QUE DEBE REVESTIR LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Al no establecer la Ley de Amparo, en su artículo 108, las formalidades que debe revestir la denuncia de repetición del acto reclamado, es inconcuso que puede ser verbal o por escrito, pues en atención al principio general del derecho que reza "Que donde la ley no hace distinciones no es dable al juzgador hacerlos", es factible presentarla por cualquiera de las dos formas citadas, pero es recomendable presentarla siempre por escrito, por seguridad del interesado, a efecto de que quede registro de tal denuncia.

Por otra parte, es recomendable que al presentar la denuncia de repetición del acto reclamado, proporcionar todos aquellos datos y elementos de prueba que estén a disposición de la parte interesada, para facilitar la investigación.

Ahora bien ¿será necesario formular agravios al interpolar el incidente de inejecución de sentencia por repetición del acto reclamado o al presentar la denuncia de Repetición del Acto Reclamado? o ¿sólo basta argumentar ciertas alegaciones al respecto para la procedencia de este incidente?.

La respuesta a esta cuestión es relativamente sencilla, pues la figura de los agravios es propia de los recursos, y al establecer limitativamente la ley de amparo que sólo existen tres diferentes recursos en materia de amparo, que son: **EL DE REVISIÓN, EL DE QUEJA Y EL DE RECLAMACIÓN**, y como anteriormente se esgrimió, el presente procedimiento no es un recurso sino un incidente, se colige que no es necesaria la formulación de agravios para la procedencia del mismo.

Así lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación en el siguiente criterio:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo X. Noviembre de 1999. Tesis: 1a/IJ 56/99. Página 229

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber: a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión, el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comentario el envío del expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme, es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación, no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externe las causas o razones que la originaran; y c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el discentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios.

Inconformidad 342/98 Félix Muñoz González 4 de noviembre de 1998 Unanimidad de cuatro votos Ausente: Juan N. Silva Meza Ponente: Humberto Román Palacios Secretario: Juan José Olivera López.

Inconformidad 43/99. Mario Alberto Fernández Payán. 17 de febrero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Inconformidad 40/99. José Ortega Rodríguez. 17 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Inconformidad 133/99 Efraín Ramírez Herrera y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 131/99 Antonio Valencia Guzmán 26 de mayo de 1999 Unanimidad de cuatro votos Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros. presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas

De ello se sigue que basta con la simple manifestación de la estimación de la parte interesada, de que existe Repetición del Acto Reclamado para que proceda esta incidencia.

Lo esencialmente necesario en el contenido de esta denuncia, es la solicitud de envío del expediente de amparo al Tribunal Colegiado de Circuito en turno o al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según sea el caso, y en atención al **Acuerdo 5/2001**, quienes en su caso resolverán sobre la abstención de cumplir la sentencia de amparo por parte de la Autoridad Responsable.

6.1.4. VISTA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y AL TERCERO PERJUDICADO.

Una vez presentada y admitida la denuncia por repetición del acto reclamado, el Órgano de Control que conoció del Juicio de Amparo dará vista a la autoridad responsable y en su caso al tercero perjudicado, por el término de cinco días, para que expongan lo que a su derecho convenga, en atención a lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Amparo.

Sirve de soporte el posterior discernimiento de la Corte:

Séptima Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 193-198 Primera Parte. Página: 160.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI SE DENUNCIA, EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DAR VISTA A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES Y A LOS TERCEROS PERJUDICADOS. *Del artículo 108 de la Ley de Amparo se desprende que el Juez de Distrito, cuando se denuncia ante él la repetición del acto reclamado, debe dar vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, para que expongan lo que a su derecho convenga, por lo que si previamente al envío del expediente original a la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se corrió traslado a dichas partes, procedería, en principio, ordenar la regularización del procedimiento, salvo que se advierta su inutilidad, por no haberse dado la repetición pretendida.*

Incidente de inejecución de sentencia 37/63. Samuel Hernández. 21 de mayo de 1985. Unanimidad de veinte votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo

Hay que hacer hincapié y destacar, que el artículo 108 de la Ley de Amparo, viola el principio de igualdad procesal entre las partes, ya que el Ministerio Público de la Federación es al igual que la Autoridad Responsable, que el Quejoso y que el Tercero Perjudicado, parte en el juicio de amparo, y a él no se le da vista.

Al darle vista a la autoridad responsable, el Juzgador de Amparo requerirá a ésta, le rinda un informe sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria de amparo, informe diverso al que debió de haber rendido dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que se notificó la sentencia de amparo.

La autoridad responsable al rendir ese informe, debe aclarar las conductas que llevó adelante a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, pudiendo ofrecer pruebas destinadas a demostrar que acató íntegramente la sentencia.

Con el informe rendido por la Autoridad Responsable, se dará vista al quejoso para que manifieste lo propio. La vista de mérito es por tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que haya surtido efectos la notificación de esa resolución.

6.1.5. LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO (Aplicación supletoria del Código Adjetivo Civil Federal.):

Uteriormente al término de vista, se presenta la apertura del periodo probatorio si las hubieren ofrecido las partes, teniendo además el Órgano de Control Constitucional la obligación de allegarse todos los medios de prueba pertinentes para dilucidar si existe o no la Repetición del Acto Reclamado.

Ello es así pues, en la parte final del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de amparo, se establece la obligación y facultad del Pleno de la Corte de allegarse los medios de convicción que estime pertinentes a efecto de esclarecer si existe o no la Repetición del Acto Reclamado, y en atención también al principio general de derecho que reza: "Que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición", se concluye que también el Órgano de Control constitucional tiene facultad para ello.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: 2a./J 17/99. Página: 161.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equívoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Inconformidad 145/95. Ángel Martínez Reyna y Carlina Muñoz Ayala, como representantes de la Unión de Campesinos "General Emiliano Zapata", A.C. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Inconformidad 51/97. Grupo Ron, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 167/97. Néstor Silva Hernández y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Morales Contreras.

Repetición del acto reclamado 18/97. Enrique Murray Reyes. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Inconformidad 277/98. Epifanio Flores Morales y otro. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adnara Escorza Carranza.

Tesis de jurisprudencia 17/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a.JJ. 71/97. Página: 341.

Por otro lado y aunque el artículo 108 de la multicitada ley no instituya formalmente un término para el ofrecimiento, recepción y desahogo de pruebas durante el trámite del incidente de Repetición del Acto Reclamado, no es razón bastante para que, al través de una interpretación literal de esa norma, se considere que en el incidente de Repetición del Acto Reclamado, no proceda el ofrecimiento y desahogo de medios de convicción.

Ello es así, si se reflexiona que en atención al artículo 2 de la Ley de Amparo, que se refiere a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a esta Ley, es prudente hacer valer dicha supletoriedad en cuanto a las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en la Ley Procesal en cita, ya que estas normas procesales no contravienen lo dispuesto por la Ley de Amparo, sino sólo la complementan.

Sirve de sustento el posterior discernimiento de la Corte:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: 2a. CXI/95. Página: 406.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EN EL INCIDENTE RELATIVO SON APLICABLES, SUPLETORIAMENTE, LAS NORMAS DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RELATIVAS AL OFRECIMIENTO Y DESAHOGO DE PRUEBAS EN INCIDENTES. La circunstancia de que el artículo 108 de la Ley de Amparo no establezca expresamente un término para el ofrecimiento y recepción de pruebas durante la tramitación del incidente de repetición del acto reclamado, no es razón suficiente para que, mediante una interpretación meramente literal de tal precepto, se estime que en el incidente de repetición no procede el ofrecimiento y desahogo de pruebas, si se considera que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley de Amparo, y el criterio de este alto tribunal en relación a la aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles a aquella ley, esta supletoriedad es aplicable respecto de las normas que regulan el ofrecimiento y desahogo de pruebas en los incidentes, contenidas en el Libro Segundo, Título Segundo, Capítulo Único, denominado "incidentes", del código adjetivo civil federal, ya que estas normas procesales sólo vienen a complementar, y no pugnan, con lo preceptuado en el artículo 108 de la Ley de Amparo; además, lo anterior permite que se respete a las partes la garantía de audiencia, ya que una vez presentada la denuncia de repetición del acto reclamado, el

quejoso, la autoridad responsable y, en su caso, el tercero perjudicado, en condiciones de igualdad procesal, estarán en aptitud de ejercer con mayor eficacia su derecho de defensa.

Incidente de inconformidad 145/95. Angel Martínez Reyna y otra, como representantes de la Unión de Campesinos "General Emiliano Zapata", A.C. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Como elementos de convicción indispensables para resolver sobre la existencia o no de la Repetición del Acto Reclamado, se encuentran ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como su repetición.

Sirve de sostén la siguiente jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Septiembre de 1998. Tesis: 2a./J. 68/98 Página: 412.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PARA DETERMINAR SI EXISTE, DEBE EFECTUARSE UN ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA NUEVA RESOLUCIÓN DENUNCIADA COMO REPETICIÓN Y AQUELLA QUE FUE MATERIA DEL FALLO PROTECTOR. Tomando en consideración que el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público, resulta ineludible para la autoridad que deba resolver el incidente que por repetición del acto reclamado se le plantee, procurarse todos los elementos de convicción necesarios para el legal pronunciamiento, siendo particularmente necesario allegarse ambas resoluciones, la reclamada y la que se denuncia como repetición, sin perjuicio de otros elementos que pudieran resultar idóneos, a fin de que el juzgador esté en posibilidad legal de efectuar el debido análisis comparativo y determinar así, mediante la correcta valoración de todos los elementos de juicio, si el acto denunciado incurre en los mismos vicios que aquel impugnado en el juicio de garantías y objeto del fallo protector. Consecuentemente, si el Juez de Distrito resuelve el incidente sin tales elementos, procede devolverle los autos para que falle con apego a derecho.

Inconformidad 151/95. Daniel Arturo Acosta Betancourt. 10 de mayo de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Inconformidad 51/97. Grupo Ron. S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 58/98. María Dolores Montes Bernal. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabna Martínez.

Inconformidad 381/97. Juan Alberto Llanes Félix y otro. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

Inconformidad 278/97. Comisariado Ejidal del Ejido "El Podndo" 27 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Carlos Rodríguez Navarro.

Tesis de jurisprudencia 68/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

6.1.6. RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Primero hablaré de estas resoluciones propiamente dichas, para tocar posteriormente el tópico de sus características.

6.1.6.1. ESTUDIO DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Después de haber recibido y admitido la denuncia, de haber dado las vistas pertinentes y de haber admitido las pruebas ofrecidas o en su caso de haberse allegado las necesarias, el Órgano de Control Constitucional se encontrará en aptitud de dictar su determinación final (provisional respecto a la Repetición del Acto Reclamado), la que podrá ser en tres diferentes sentidos:

- a) La que declara que la autoridad responsable **NO DIO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO** o dejó de acatar la misma, derivada de la denuncia de Repetición del Acto Reclamado;
- b) La que declara que la autoridad responsable **SI DIO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO**, derivada de la denuncia de Repetición del Acto Reclamado; y
- c) La que declara **SIN MATERIA** el incidente incoado por Repetición del Acto Reclamado.

La determinación del Órgano de Control Constitucional, respecto de la denuncia de Repetición del Acto Reclamado, deberá ser dictada dentro del plazo de quince días, ello con fundamento en el artículo 108 de la Ley de la materia.

a).- Si esta resolución se dicta en el sentido de que la autoridad responsable no dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo o dejó de acatar la misma, derivada de la denuncia de Repetición del Acto Reclamado, el Órgano de Control del conocimiento, enviará de inmediato y de oficio el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución en definitiva, sin perjuicio de que aquél prosiga con las diligencias necesarias a efecto de conseguir el debido cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Contra esta determinación, la autoridad responsable se encuentra legitimada activamente para interponer el incidente de inconformidad, según se expondrá en el capítulo subsiguiente de esta tesis.

b).- Si esta resolución se dicta en el sentido de que la autoridad responsable sí dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo, derivada de la denuncia de Repetición del Acto Reclamado, la parte interesada podrá exteriorizar su inconformidad contra tal resolución y solicitar, dentro del plazo de cinco días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la legal notificación de la misma, quien además solicitará que el asunto sea remitido al Pleno de la Corte para que ésta determine lo conducente.

Una vez fenecido el término concedido al interesado (cinco días) sin que haya exteriorizado su inconformidad, interpolando el incidente correspondiente, se tendrá por consentida esa resolución.

c).- Si esta resolución se dicta en el sentido de que ha quedado **SIN MATERIA** el incidente de Repetición del Acto Reclamado, la parte interesada podrá exteriorizar su inconformidad contra tal resolución y solicitar, dentro del plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación de la misma, que el asunto sea remitido al Pleno de la Corte para que ésta determine lo conducente.

Lo anterior se robustecerá con la exposición relativa realizada en el capítulo cuarto de este trabajo.

Al igual que en el inciso precedente, una vez fenecido el término concedido al interesado (cinco días) sin que haya exteriorizado su inconformidad respectiva, interpolando el incidente correspondiente, se tendrá por consentida la citada resolución.

6.1.6.2. CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Aquí trataremos sobre las características en general de dichas resoluciones en los siguientes términos:

1.- El Órgano de Control Constitucional, sólo informa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de que a su juicio se trata de eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo, por Repetición del Acto Reclamado.

2.- El Órgano de Control Constitucional, carece de facultad para declarar el incidente de Repetición del Acto Reclamado **FUNDADO O INFUNDADO**.

3.- La resolución que dicta el Órgano de Control respecto de la Repetición del Acto Reclamado es de carácter **PROVISIONAL**.

Sirven de apoyo a las anteriores consideraciones las siguientes tesis de jurisprudencia:

Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: CXIX. Página: 2017.

EJECUTORIAS, INEJECUCIÓN DE, QUIEN DETERMINA SU ALCANCE. *El acuerdo por el cual el juez del conocimiento ordena elevar el expediente del juicio de garantías ante la Suprema Corte, para los efectos de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, no es una determinación irreparable, sino que la Ley Orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico, siendo de la competencia del Pleno de este Alto Tribunal calificar en última instancia la conducta de los responsables en relación con el cumplimiento de la*

sentencia de amparo, limitándose el juez de los autos a informar y declarar que a su juicio se trata de eludir la ejecutoria o se insiste en la repetición del acto reclamado, declaración que no admite el recurso de queja, toda vez que no está comprendida en la fracción VI de artículo 95 de la Ley de Amparo, ni en ninguna otra del aludido precepto.

Incidente de inexecución de sentencia 21/53. Ávila Nava Ángel y coags. 23 de marzo de 1954. Mayoría de trece votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Cobra aplicación también la siguiente:

Séptima Época Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 66 Sexta Parte. Página: 53.

QUEJA. IMPROCEDENCIA EN LOS CASOS DEL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. *Las resoluciones dictadas por los Jueces de Distrito en los incidentes de repetición del acto reclamado, en términos del artículo 108 de la Ley de Amparo, no admiten recurso de queja por no estar previsto el caso dentro del artículo 95 de la citada ley, ni se trata de una determinación irreparable, ya que el propio artículo 108 dispone la remisión del expediente a la Suprema Corte para los efectos que el propio precepto señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 22/74. "Las Maquinitas", S.A 28 de junio de 1974 Unanimidad de votos Ponente: Manuel Castro Reyes.

Resultando aplicable del mismo modo la siguiente:

Sexta Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: Primera Parte, CXXVII. Página: 61.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO SE TRATA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO. *Dentro de la materia de todo incidente de inexecución, no sólo cabe la inexecución propiamente dicha, sino también la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, actitud ésta que el artículo 108 de la Ley de Amparo asimila a la inexecución de la sentencia, y es al Pleno a quien corresponde, exclusivamente, decidir acerca del fundamento de la apreciación del Juez sobre la desobediencia a la ejecutoria, para el efecto de decidir si procede o no la adopción de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional. El auto del Juez respecto a la presencia del desacato a la ejecutoria de amparo por repetición del acto reclamado o por inexecución propiamente dicha, constituye el presupuesto requiendo para que el Pleno, en uso de su potestad exclusiva, decida sobre la procedencia o no de las medidas previstas por la Constitución, sin que tal presupuesto sea susceptible de impugnación mediante el recurso de queja, ya que el caso no está comprendido dentro de las situaciones previstas por la ley para su procedencia, pues no se trata de una determinación irreparable. La ley orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico y asigna al Pleno de la Suprema Corte calificar, en última instancia, la conducta de la responsable en relación al cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Esta exclusividad de la competencia reservada al Pleno, así como la improcedencia del recurso de queja, llevan a la conclusión de que la resolución de un Tribunal Colegiado en la que se declara fundado el recurso de queja interpuesto por una de las autoridades responsables contra lo resuelto por el Juez de Distrito respecto a la desobediencia de una ejecutoria, por parte de las responsables, implica una decisión irregular, por estar dictada por un órgano judicial no competente, vicio cuyo remedio sólo puede encontrar solución mediante la declaración de insubsistencia del fallo, en atención a la notoria similitud entre los presupuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Amparo y los que concurren en el caso. Este criterio debe*

conceptuarse apto para los casos de desatenciones atribuidas a ejecutorias en los juicios de amparo directo, en atención a que, los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo y la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no hacen distinciones en los procedimientos a seguir para los casos de imputaciones de desobediencia a las sentencias de juicios de amparos directos o indirectos.

Incidente de inejecución de sentencia 11/59. Banco de Guadalajara. 30 de enero de 1968. Unanimidad de quince votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez

Sexta Época, Primera Parte:

Volumen CVII, página 41. Incidente de inejecución de sentencia 19/63 derivado del juicio de amparo 102/57 Emilio López Sánchez 3 de mayo de 1966 Unanimidad de diecisiete votos Ponente: Felipe López Contreras.

4.- Si el Órgano de Control Constitucional, considera que existió Repetición del Acto Reclamado, de oficio remitirá el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

5.- Si el Órgano de Control Constitucional, considera que no existió Repetición del Acto Reclamado, sólo remitirá el expediente al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a petición de parte.

Sirve de sustento a las anteriores consideraciones el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: 2a. XL/97. Página: 101.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, estableciendo que si la resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto Tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución*

Repetición del acto reclamado 11/96 Martha Cruz Jove García. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente. Mariano Azuela Guitrón. Secretario. Humberto Suárez Camacho.

6.- El Órgano de Control Constitucional, tiene la facultad y obligación de allegarse todos los medios de convicción a fin de esclarecer la existencia o ausencia de la Repetición del Acto Reclamado.

7.- El Órgano de Control Constitucional, está obligado a dictar todas aquellas medidas y órdenes tendientes al mismo efecto. Ello es así, pues opera el principio general del derecho que reza, "que donde opera la misma razón, debe aplicarse la misma disposición."

6.1.7. RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Primero hablaré de la estas resoluciones propiamente dichas y posteriormente de sus características.

6.1.7.1. ESTUDIO DEL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN AL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Después de haber recibido el expediente enviado por el Órgano de Control que conoció del juicio de amparo, el Máximo Tribunal de la Nación oír a la autoridad responsable y se allegará todos los medios de prueba que estime pertinentes a efecto de estar en aptitud de dictar la resolución definitiva correspondiente a la incidencia promovida (**SENTENCIA INTERLOCUTORIA**) en relación con la Repetición del Acto Reclamado, resolución que podrá ser dictada en cuatro diferentes sentidos:

- a) La que declara **FUNDADO** el incidente por Repetición del Acto Reclamado;
- b) La que declara **INFUNDADO** el incidente por Repetición del Acto Reclamado;
- c) La que declara **SIN MATERIA** el incidente incoado por Repetición del Acto Reclamado; y
- d) La que declara **IMPROCEDENTE** el incidente de inconformidad por Repetición del Acto Reclamado.

La resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la denuncia de Repetición del Acto Reclamado, se dictará en cualquier tiempo, ya que el artículo 108 de la Ley de la materia, no establece término alguno para su resolución, a cargo del más Alto Tribunal de la Nación.

a).- Si la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** se dicta en el sentido de que el Incidente de Repetición del Acto Reclamado, **ES FUNDADO**, la Corte decretará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo, y que

además, sea consignada ante el Juez de Distrito en turno, a efecto de que se le apliquen las sanciones correspondientes; si la autoridad responsable gozare de algún fuero, el más Alto Tribunal de la Nación solicitará, a quien corresponda, su desafuero si fuera necesario, en atención a lo preceptuado por el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, no en todos los casos en que el Pleno de la Corte resuelva en este sentido, operará una sanción en contra de las autoridades responsables que desacaten la ejecutoria de amparo, sino sólo cuando ese incumplimiento **SEA INEXCUSABLE**, caso en el que se procederá como ya se apuntó.

En sentido contrario, si el más Alto Tribunal de la Nación discurre que el incumplimiento de la ejecutoria de amparo **ES EXCUSABLE**, concederá un término sensato a efecto de que la autoridad responsable cumpla íntegramente con la sentencia de amparo, apercibida de que en caso de no hacerlo, se procederá en los términos previamente establecidos.

Cuando el más Alto Tribunal de la Nación considere que la autoridad responsable incidió en Repetición del Acto Reclamado, de oficio mandará que se dé cumplimiento sustituto a la ejecutoria de amparo, ello con fundamento en el párrafo segundo, de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional y párrafo segundo in fine, del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Este precepto constitucional es atinadamente criticado por el Lic. **Alberto Del Castillo Del Valle**, quien al respecto manifiesta lo siguiente:

*"Esta disposición es negativa, ya que lejos de imponer el orden constitucional, se mantendrá con vida un acto que ha sido declarado inconstitucional por la justicia federal, por lo que debiera exigirse a la responsable que acate esa sentencia y se reponga al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, regresando las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo."*⁴⁹

Contra esta determinación no procede ningún recurso o incidencia.

b).- Si la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** se dicta en el sentido de que el Incidente de Repetición del Acto Reclamado, **ES INFUNDADO**, se mandará archivar este asunto como total y definitivamente concluido, previa notificación de la misma a las partes.

Contra esta resolución, no procede recurso o incidencia alguna.

c).- Si la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** se dicta en el sentido de que ha quedado **SIN MATERIA** el incidente de Repetición del Acto Reclamado, se mandará archivar este asunto como total y definitivamente concluido, previa notificación de la misma a las partes.

⁴⁹ Op. Cit. Pág. 165.

Contra esta resolución, no procede recurso o incidencia alguna.

d).- Si la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA** se dicta en el sentido de que es **IMPROCEDENTE** el incidente de inconformidad tramitado con motivo de la Repetición del Acto Reclamado, se mandará archivar este asunto como total y definitivamente concluido, previa notificación de la misma a las partes.

Contra esta resolución, no procede recurso o incidencia alguna.

Con lo que hasta ahora se ha plasmado, cabe hacerse las siguientes preguntas: **¿LA RESOLUCIÓN DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES "DECLARATIVA O DE CONDENA?"**

RESPUESTA: Es de carácter puramente declarativo, pues su objetivo principal es determinar la existencia de dicha reiteración del acto.

Por otro lado, **LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR LA CORTE, QUE DETERMINÓ LA EXISTENCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES: ¿"DECLARATIVA O DE CONDENA?"**

RESPUESTA: Es una resolución de condena, si el Pleno de la Suprema Corte decide sancionar a la autoridad responsable, hecho que resulta ser remoto y criticable debido al proteccionismo del Estado (Autoridades Federales) para con sus autoridades locales.

Aclaradas que fueron las anteriores interrogantes, procederé a explicar las **particularidades** de cada una de estas sentencias.

6.1.7.2. CARACTERÍSTICAS DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN RELACIÓN CON EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Trataremos en atención al orden previamente establecido, primero sobre las características de las sentencias interlocutorias que declaran fundado el incidente en estudio, para posteriormente hacer lo propio con las sentencias que declaran infundada la incidencia estudiada, las que lo declaran sin materia, para concluir con relativo a las que lo declaran improcedente.

6.1.7.2.1. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES:

Primero, hablaremos de las **SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**. Así las cosas, comenzamos diciendo que este tipo de **SENTENCIAS** es producto del análisis de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, dando como resultado de tal estudio que el mismo no se encuentra **APEGADO** a derecho y por ende a la ejecutoria de

amparo, por lo que a través de dicha resolución se manda extinguir o suprimir de la vida jurídica **EL ACTO REPETITIVO DEL RECLAMADO**, anulando su validez y eficacia, con lo que concluyen el proceso.

De aquí se colige que los efectos genéricos de esta sentencia, son la **INVALIDACIÓN O SUPRESIÓN TOTAL DEL ACTO REITERATIVO DEL RECLAMADO** y por ende su ineficacia total.

Según lo preceptúa el artículo 80 de la ley de amparo, la concesión del amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el goce de sus garantías individuales violadas, y por ende persigue la misma finalidad la incidencia en estudio.

Al igual que en los anteriores numerales, procederé a explicar los rasgos distintivos de estas sentencias.

6.1.7.2.1.1. ES DEFINITIVA.

Así, diremos que las **SENTENCIAS** de este tipo son de naturaleza **DEFINITIVA**, ya que como anteriormente se manejó, **PONEN FIN A UNA INSTANCIA DEL JUICIO**, según se expuso anticipadamente.

6.1.7.2.1.2. ES DECLARATIVA.

Se le atribuye esta calidad, ya que como con antelación se plasmó, son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Luego entonces, la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA FUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es **DECLARATIVA**, pues al analizar las circunstancias en que fue pronunciado el acto combatido, se aplica el derecho al caso concreto para resolver la situación jurídica controvertida, que se traduce en el estudio de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, del que resulta que el mismo no está apegado a derecho y por ende a la ejecutoria de amparo del que deriva, con lo que concluye esta incidencia, concretándose a reconocer una circunstancia jurídica preexistente. para posteriormente proceder a su ejecución.

6.1.7.2.1.3. ANULA EL ACTO REPETITIVO DEL RECLAMADO.

Lo anterior es así. debido a que resulta del análisis de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, que el mismo **NO** se encuentra apegado a lo dispuesto por la ejecutoria de que deriva, por lo que se invalida o suprime, de la vida jurídica.

6.1.7.2.1.4. ES DE CONDENA

Ello es así, en vista de que tal resolución, constriñe a la Autoridad Responsable, como consecuencia del **INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, a desplegar alguna conducta, es decir, la obliga a dar, a hacer o a no hacer determinada cosa; es decir, impone la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de la parte perdidosa.

En otras palabras, se exige de la autoridad responsable la restitución del agraviado en el goce de la garantía individual violada por la que se concedió el amparo y protección de la justicia de la unión, y a cumplir con lo que dispone ésta, en sus respectivos casos, por lo que no sólo se concretan a reconocer una circunstancia jurídica preexistente.

6.1.7.2.2. SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES:

Este tipo de **SENTENCIAS** resulta como consecuencia del análisis de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado denunciada por la parte interesada, dando como resultado de tal estudio, que el mismo, se encuentra **APEGADO** a derecho y por ende a la ejecutoria de amparo, por lo que permanece en la vida jurídica tal cual se emitió, es decir, válido, eficaz y sin modificación alguna.

En ese orden de ideas y al igual que el numeral que antecede, procederé a explicar las **peculiaridades** de estas sentencias.

6.1.7.2.2.1. ES DEFINITIVA.

Así, entonces diremos que las **SENTENCIAS** de este tipo son de indole **DEFINITIVO**, pues como anteriormente se esgrimió, **PONEN FIN A UNA INSTANCIA DEL JUICIO**, según se expuso previamente.

6.1.7.2.2.2. ES DECLARATIVA.

Se le atribuye esta calidad, ya que como con antelación se plasmó, son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Luego entonces, la **SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es **DECLARATIVA**, pues al analizar las circunstancias en que fue emitido el acto considerado como reiterativo, se aplica el derecho al caso concreto para resolver la situación jurídica controvertida, que se traduce en el estudio de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, de la que se desprende que el mismo está apegado a la ejecutoria de amparo, por lo que concluye así la instancia, concretándose a reconocer una circunstancia jurídica preexistente.

6.1.7.2.2. 3. DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REPETITIVO DEL RECLAMADO.

Lo anterior es así, debido a que resulta del análisis de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, que el mismo se encuentra apegado a derecho, por lo que es válido y perdura en la vida jurídica tal cual fue emitido, sin modificación alguna.

6.1.7.2.2.4. CARECE DE EJECUCIÓN.

Ello es así, en vista de que tal resolución no constrañe a ninguna de las partes, como consecuencia del procedimiento incidental de referencia, a desplegar alguna conducta, es decir, no obliga a dar, a hacer o a no hacer determinada cosa; en otras palabras, no impone la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de la parte perdidosa.

6.1.7.2.3. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES:

6.1.7.2.3.1. ES DEFINITIVA.

Las **SENTENCIAS** que **DECLARAN SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es de carácter **DEFINITIVO**, pues, **PONEN FIN A UNA INSTANCIA DEL JUICIO.**

6.1.7.2.3.2. ES DECLARATIVA.

Se asevera esta calidad, pues como con antelación se plasmó son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Luego entonces, la **SENTENCIA** que decreta **SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es **DECLARATIVA**, pues constituye el no análisis de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, lo que conlleva a la terminación del procedimiento respectivo, sin la determinación de la citada **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, es decir, clarifica o dilucida una situación jurídica controvertida atendiendo circunstancias ajenas a la incidencia, siempre en detrimento del la parte interesada, **DECLARANDO** o concretándose a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, con lo que termina la instancia.

6.1.7.2.3.3. DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO DENUNCIADO COMO REITERATIVO DEL RECLAMADO.

Pues, como lo advertimos anteriormente, una de las principales características del la **SENTENCIA** que decreta **SIN MATERIA EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es que no analiza la **EXISTENCIA O**

INEXISTENCIA de la Repetición del Acto Reclamado (la deja intocada), respecto del cual no se determina si **EXISTE O NO** la Repetición del Acto Reclamado (por lo que subsiste el acto denunciado como repetitivo del reclamado en el juicio de amparo), sino que sólo se declara concluido el procedimiento incidental, atendiendo circunstancias o hechos secundarios o ajenos a la incidencia.

6.1.7.2.3.4. CARECE DE EJECUCIÓN

Lo anterior es así, pues tal resolución no obliga a ninguna de las partes a desplegar alguna conducta, es decir, no obliga a dar, a hacer o a no hacer determinada cosa, o sea, no impone la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de las partes.

6.1.7.2.4. LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DECLARA IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD INCOADO CON MOTIVO DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO ES:

Se empieza argumentando, que el incidente de Repetición del Acto Reclamado, propiamente dicho no es **IMPROCEDENTE**, tal característica es exclusiva de su derivación, o sea, del incidente de inconformidad por Repetición del Acto Reclamado, el que se inicia, siempre a instancia de parte interesada.

Ahora bien, se le atribuye el carácter de **IMPROCEDENTE** a la sentencia que resuelve el **INCIDENTE DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** cuando el mismo se interpone extemporáneamente o cuando se promueve por alguna persona no legitimada para ello.

6.1.7.2.4.1. ES DEFINITIVA.

Las **SENTENCIAS** que **DECLARAN IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es de carácter **DEFINITIVO**, pues **PONEN FIN A UNA INSTANCIA DEL JUICIO**.

6.1.7.2.4.2. ES DECLARATIVA.

Se asevera esta calidad, pues como con antelación se plasmó son **SENTENCIAS DECLARATIVAS** aquellas que clarifican el derecho o la situación jurídica controvertida.

Luego entonces, la **SENTENCIA** que decreta **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD DERIVADO DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es **DECLARATIVA**, pues constituye el no análisis de la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, lo que conlleva a la terminación del procedimiento respectivo, sin la determinación de la citada **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado, es decir, clarifica o dilucida una situación jurídica controvertida atendiendo

circunstancias ajenas a la incidencia, siempre en detrimento de la parte interesada, **DECLARANDO** o concretándose a reconocer una circunstancia jurídica preexistente, con lo que termina la instancia.

6.1.7.2.4.3. DEJA INTOCADO Y SUBSISTENTE EL ACTO POR EL QUE EL INTERESADO SE INCONFORMO CON LA RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO DE CONTROL, QUE DECLARÓ CUMPLIDA LA EJECUTORIA DE AMPARO, DERIVADA DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Pues, como lo advertimos anteriormente, una de las principales características del la **SENTENCIA** que decreta **IMPROCEDENTE EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD DERIVADO DEL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, es que no analiza la **EXISTENCIA O INEXISTENCIA** de la Repetición del Acto Reclamado (la deja intocada), respecto del cual no se determina si **EXISTE O NO** la Repetición del Acto Reclamado (por lo que subsiste el acto denunciado como repetitivo del reclamado en el juicio de amparo), sino que sólo se declara concluido el procedimiento incidental, atendiendo circunstancias o hechos secundarios o ajenos a la incidencia.

6.1.7.2.4.4. CARECE DE EJECUCIÓN

Lo anterior es así, pues tal resolución no obliga a ninguna de las partes a desplegar alguna conducta, es decir, no obliga a dar, a hacer o a no hacer determinada cosa, o sea, no impone la obligación de cumplimentar algún hecho a cargo de las partes.

Así, la Ley de Amparo determina el procedimiento a seguir para la resolución de esta incidencia.

6.2. PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO SEGÚN LO DISPONE EL ACUERDO 5/2001 DEL PLENO DE LA CORTE.

Ahora bien, y atendiendo al citado y criticado Acuerdo 5/2001 del Pleno de la Corte, el procedimiento a seguir para alcanzar la resolución de este incidente, se divide como regla general en tres etapas y sólo por exclusión en dos, procedimiento que a continuación describo.

La prosecución de esta incidencia según el citado acuerdo, es distinto al establecido por la Ley de Amparo, difiriendo en la primera etapa por cuanto hace al Órgano de Control Constitucional ante quien se presente la denuncia de Repetición del Acto Reclamado, quien dará el mismo trámite que se advirtió para la correlativa etapa en el numeral que precede y hasta la conclusión de la misma.

Se afirma lo anterior en virtud de que el citado acuerdo establece expresamente y como regla general que esta primera etapa iniciará con la denuncia de Repetición del Acto Reclamado ante la Autoridad que conoció del

juicio de amparo, ya sea el Juez de Distrito, un Tribunal Unitario de Circuito o el Superior Jerárquico de la Autoridad que haya emitido el acto reclamado, en ejercicio de la competencia concurrente y/o auxiliar (con las autoridades que puedan ejercer esta última), según sea el caso, y sólo excepcionalmente se presentará tal denuncia ante el Tribunal Colegiado de Circuito en turno y sólo en los casos no establecidos en el supracitado acuerdo, por exclusión, y en atención a lo dispuesto en el punto **DECIMO OCTAVO** del mismo.

Si el Órgano Constitucional de Control que conoció del juicio de amparo, es un **Juez de Distrito o la Autoridad que haya conocido del juicio de garantías, a EXCEPCIÓN de un Tribunal Colegiado de Circuito**, corresponde la tramitación y resolución de esta **SEGUNDA ETAPA**, al **Tribunal Colegiado de Circuito** en turno, la que comienza con la recepción de la determinación de la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, que estime que la ejecutoria de amparo ha sido incumplida por Repetición del Acto Reclamado, o cuando habiendo considerado cumplida la ejecutoria de referencia, el interesado haya interpuesto el incidente de inconformidad respectivo.

Una vez recibido, radicado y registrado el incidente de inexecución por Repetición del Acto Reclamado, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, **REQUERIRÁ** a las autoridades responsables a quienes se impute la repetición, con copia para su superior jerárquico, en su caso, para que en **UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la legal notificación del proveído respectivo, demuestren ante el propio Tribunal, el acatamiento de la ejecutoria, haber dejado sin efectos el acto repetitivo, o que le expongan las razones en relación con el incumplimiento de la sentencia dictada con motivo del incidente de Repetición del Acto Reclamado, apercibiéndolas de que en caso de ser omisas ante ese requerimiento, se continuará el procedimiento respectivo que puede culminar con una resolución que, en los términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordene la separación del cargo del titular responsable y su consignación penal ante el Juez Federal correspondiente.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito estime que debe aplicarse la sanción prevista en la fracción XVI, del artículo 107 de la Carta Magna, previo dictamen suscrito por los tres Magistrados, deberán remitir el asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haciéndolo del conocimiento de las autoridades responsables respectivas.

Si el Órgano Constitucional de Control que conoció del juicio de garantías, fue un **Tribunal Colegiado de Circuito**, corresponde la tramitación y resolución de esta **SEGUNDA ETAPA**, al **Pleno del más Alto Tribunal de la Nación**, la que comienza con la estimación de que no se ha cumplido con la ejecutoria de amparo por Repetición del Acto Reclamado, o cuando habiendo considerado cumplida la ejecutoria de referencia, el interesado haya interpuesto el incidente de inconformidad respectivo, remitiendo los autos por parte del Órgano de Control al Pleno del más Alto Tribunal de la Nación, y hasta la aplicación de las sanciones a

la autoridad responsable, y en su caso, su consignación ante el Juez de Distrito en turno; la tramitación de esta segunda etapa será idéntica a la establecida por la Ley de Amparo.

Por último, conforme a lo establecido por el **Acuerdo 5/2001** del Pleno de la Corte, corresponde la tramitación y resolución de esta **TERCERA ETAPA**, al **Pleno del más Alto Tribunal de la Nación**; esta **TERCERA ETAPA** comprende desde la remisión del asunto a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y hasta la aplicación de las sanciones establecidas en la fracción XVI, del artículo 107 de la Carta Magna y en su caso la consignación penal ante el Juez de Distrito en turno.

CAPÍTULO IV.

EFECTOS JURÍDICOS DE LA DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Este último capítulo, versará primordialmente sobre los efectos resultantes a las partes en el incidente estudiado, la procedencia y legitimación del incidente de **INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**.

Entonces, primero haré referencia en cuanto a los efectos correspondientes a las partes, cuando se estima que se cumplió con la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que quedó sin materia el **INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**.

1.- DECLARATORIA DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO (DENUNCIA INFUNDADA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO) Y DECLARATORIA DE SIN MATERIA DEL MISMO, EN RELACIÓN CON:

1.1. EL QUEJOSO.

Si la denuncia de referencia fuere realizada por el quejoso, y se estimase que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que tal incidente quedó sin materia, no acarrea ninguna sanción para con el quejoso como parte perdidosa en este incidente, siendo su único efecto jurídico que el acto denunciado como repetitivo quede tal cual fue dictado por la autoridad responsable, legitimándolo activamente para interpolar el incidente de inconformidad respectivo.

Si la denuncia de referencia fuere efectuada por el tercero perjudicado, y se estimase que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que tal incidente quedó sin materia, no acarrea ninguna sanción para el quejoso como parte en este incidente, siendo el único efecto jurídico que el acto denunciado como repetitivo quede tal cual fue dictado por la autoridad responsable, legitimando en su caso pasivamente al quejoso, al interpolarse el incidente de inconformidad respectivo.

1.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por otra parte, y al declararse en ese sentido la resolución dictada por el Órgano de Control Constitucional, a la autoridad responsable tampoco le acarrea ninguna sanción como parte en este incidente, siendo el único efecto jurídico que el acto denunciado como reiterativo quede tal cual fue dictado por ella misma, y en su caso es legitimado pasivamente en el incidente de inconformidad respectivo, sea cual fuere la parte que haya iniciado el trámite de este incidente.

1.3. EL TERCERO PERJUDICADO.

Si la denuncia de referencia fuere realizada por el tercero perjudicado, y se estimase que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que tal incidente quedó sin materia, no acarrea ninguna sanción para el tercero impetrante, como parte perdedora en este incidente, siendo el único efecto jurídico que el acto denunciado como repetitivo quede tal cual fue dictado por la autoridad responsable, legitimándolo activamente para interpolar el incidente de inconformidad respectivo.

Si la denuncia de referencia fuere efectuada por el quejoso, y se estimase que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que tal incidente quedó sin materia, no acarrea ninguna sanción para el tercero perjudicado como parte en este incidente, siendo el único efecto jurídico de ello, el que el acto denunciado como repetitivo quede tal cual fue dictado por la autoridad responsable, legitimándolo en su caso, pasivamente al interpolarse el incidente de inconformidad respectivo.

1.4. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

Como se esgrimió en el capítulo anterior, a él no se le da participación alguna en este incidente, pues así lo establece el artículo 108 de la Ley de Amparo, y por ende, lo único factible para éste, es que manifieste con respecto al incidente en estudio, lo que a su representación corresponda.

1.5. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

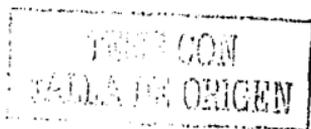
Al resolver en ese sentido, lo únicamente factible es que a petición de la parte interesada, envíe el expediente con los incertor necesarios, para que el Pleno de la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, resuelvan en definitiva ese asunto.

1.6. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACTUANDO EN PLENO Y EN SU CASO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN TURNO.

Cuando se resuelva en tal sentido, ésta sólo resolverá en definitiva sobre este incidente, a petición de la parte interesada.

2. EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR DENUNCIA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y SU PROCEDENCIA.

Al tratar este incidente, lo desarrollaré, en sentido parecido al incidente de Repetición del Acto Reclamado, hablando de sus presupuestos, objetivos, su competencia.



2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Para entrar al estudio de este tópico, es menester saber y enumerar cuáles son sus presupuestos procesales, siendo los que a continuación señalo:

1.- La existencia de una **RESOLUCIÓN DICTADA POR EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL**, en el sentido de que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que quedó sin materia el incidente de Repetición del Acto Reclamado.

Elo es así primero, porque para que pueda ser elevado el expediente al conocimiento de la Corte o del Colegiado en turno, es necesaria esa determinación.

Al respecto, el Licenciado **Jorge Alberto Mancilla Ovando** manifiesta:

"El expediente de inconformidad, en el incidente de inexecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es improcedente integrarlo sin las constancias de notificación del acuerdo que declara ejecutoriada la resolución de amparo."⁵⁰

Así lo ha sostenido la Corte en las tesis de jurisprudencia siguientes:

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Junio de 1992. Tesis: 4a. XXI/92. Página: 101.

INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO O REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DECIDIR SOBRE EL INCIDENTE Y SI NO LO HACE, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS. De acuerdo con los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, el incumplimiento del amparo o la repetición del acto reclamado deben denunciarse ante la autoridad que conoció del amparo, la cual debe dar al incidente el trámite que señalan dichos preceptos y dictar resolución, siendo esta última la que, de considerar aquella autoridad que hubo cumplimiento o que no existió repetición, serán materia de la inconformidad que el interesado haga valer; por tanto, la autoridad que conoció del amparo está obligada a pronunciarse acerca de si la responsable cumplió o no lo ordenado en la ejecutoria de garantías, o si incurrió o no en repetición del acto reclamado, para que la Suprema Corte de Justicia, con vista de las alegaciones del interesado contenidas en su inconformidad, determine si tal apreciación es correcta; de modo que si la autoridad que conoció del amparo nada ha resuelto sobre la proposición incidental, debe considerarse improcedente la inconformidad y devolverse los autos a fin de que se pronuncie al respecto.

Incidente de inconformidad 9/92. María Carmona Fernández. 1o. de junio de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Aplicándose también la siguiente:

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, Junio de 1992. Tesis: 4a. XXI/92. Página: 101.

⁵⁰ El Juicio de Amparo en Materia Penal. Pág. 257.

INCONFORMIDAD POR INCUMPLIMIENTO DEL AMPARO O REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EL JUEZ DEL AMPARO DEBE DECIDIR SOBRE EL INCIDENTE Y SI NO LO HACE, DEBEN DEVOLVERSE LOS AUTOS. De acuerdo con los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo, el incumplimiento del amparo o la repetición del acto reclamado deben denunciarse ante la autoridad que conoció del amparo, la cual debe dar al incidente el trámite que señalan dichos preceptos y dictar resolución, siendo esta última la que, de considerar aquella autoridad que hubo cumplimiento o que no existió repetición, serán materia de la inconformidad que el interesado haga valer; por tanto, la autoridad que conoció del amparo está obligada a pronunciarse acerca de si la responsable cumplió o no lo ordenado en la ejecutoria de garantías, o si incurrió o no en repetición del acto reclamado, para que la Suprema Corte de Justicia, con vista de las alegaciones del interesado contenidas en su inconformidad, determine si tal apreciación es correcta; de modo que si la autoridad que conoció del amparo nada ha resuelto sobre la proposición incidental, debe considerarse impropediente la inconformidad y devolverse los autos a fin de que se pronuncie al respecto.

Incidente de inconformidad 9/92. María Carmona Fernández. 1o. de junio de 1992. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretano: Abraham S. Marcos Valdés

Además, procede el incidente de inconformidad, contra las resoluciones que declaran sin materia el incidente de Repetición del Acto Reclamado, y no sólo cuando esa declaración entraña que el incidente intentado es infundado, pues ambas resoluciones acarrear los mismos efectos.

Así lo dispone la Corte en los siguientes criterios:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Septiembre de 1996. Tesis: 2a. LXXXVI/96. Página. 288

INCONFORMIDAD. TAMBIÉN PROCEDE ESE INCIDENTE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DE ACTO RECLAMADO. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, el requisito esencial para la procedencia del incidente de inconformidad es la existencia de una resolución que tenga por cumplida una ejecutoria de amparo, resolución a la que debe equipararse la que declara sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, por haber quedado sin efecto el propio acto reclamado, ya que a pesar de que esta última no declara cumplida la ejecutoria de amparo, tiene el mismo efecto. Por ello ambas resoluciones tienen como consecuencia común que el asunto se archive como concluido por encontrarse liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en la primera, por haber cumplido con los deberes al restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional, o haber obrado en el sentido de respetar las garantías de los quejosos, según sea la naturaleza del acto reclamado, positiva o negativa, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 80 de la Ley de Amparo, o en la segunda, por haber quedado sin materia el incidente de repetición de acto reclamado, con independencia de que quede o no pendiente la ejecución de la sentencia de amparo

Incidente de inconformidad 157/96 Ferrocarriles Nacionales de México. 13 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Aplicándose también al caso concreto la que sigue:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: 2a. LII/95. Página. 235.

INCONFORMIDAD. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA SIN MATERIA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Si bien el tercer párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo establece que "Cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria, se enviará también, a petición suya, el expediente a la Suprema Corte de Justicia", ello no significa que sólo establezca la procedencia de la inconformidad contra las resoluciones que tengan por acatadas las ejecutorias de amparo, sino que también procede contra las resoluciones que declaren sin materia el cumplimiento por imposibilidad legal, pues ambos tipos de resolución son equiparables, en tanto tienen como efecto común que el asunto se archive como concluido por encontrarse ya liberadas las autoridades responsables de las obligaciones que las ejecutorias de amparo les imponen, ya sea, en el primer caso, por haberse cumplido con la misma o, en el segundo, por encontrarse imposibilitadas legalmente para tal cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley de Amparo al señalar que "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere, que ya no hay materia para la ejecución..."

Incidente de inconformidad 9/77. Margarita Arrieta García y otro. 26 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Manano Azuela Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Por otro lado, en virtud de que este tipo de resoluciones (las que declaran cumplida la ejecutoria de amparo) en materia del incidente en estudio, es la única que puede ser objeto de envío a la superioridad a petición de parte interesada, pues, las resoluciones que declaran que no se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia fundada) por Repetición del Acto Reclamado, son enviadas de oficio e inmediatamente al Pleno de la Corte o al Tribunal Colegiado en turno, según sea el caso, por el Órgano de Control que conoció del asunto incidental previo.

2.- Ausencia de consentimiento por la parte interesada respecto de la resolución que estimó que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que quedó sin materia el incidente de Repetición del Acto Reclamado.

Ello es así, debido a que el consentimiento es una de las formas de causación de firmeza de una resolución judicial, pues, con él, se acepta su resultado y repercusión jurídica sobre el gobernado, y con ello su inmutabilidad.

Por ende, si sé está conforme con alguna determinación o resolución, es de considerarse que se ha cumplido cabal e íntegramente esa determinación, acorde a lo ordenado.

En atención a la anterior consideración, se sostiene que el consentimiento puede ser expreso o tácito.

Es expreso, cuando así lo manifiesta la parte interesada verbal o por escrito.

El consentimiento es tácito, cuando se deja transcurrir el plazo de cinco días que concede la Ley para el ejercicio de este incidente, sin hacerlo valer.

3.- La notificación de la resolución que estimó que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que quedó sin materia el incidente de Repetición del Acto Reclamado, a la autoridad responsable, al tercero perjudicado y en su caso al quejoso.

Ello es así, primero, para que se haga del conocimiento de la misma a la parte interesada a efecto que se pueda defender y en su caso ofrecer las pruebas que considere pertinentes.

4.- Que la resolución dictada por el Órgano de Control en la que estimó que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que quedó sin materia el incidente de Repetición del Acto Reclamado no haya causado estado o ejecutoria.

Se verifica lo anterior, en vista de que sólo lo que se encuentre subjudice es susceptible de modificarse, ya que existe la posibilidad jurídica de su variación y por ende se puede esquivar su cumplimiento; caso contrario a lo que acaece cuando una resolución no es apta para modificarse, ya que siendo cosa juzgada o firme, existe la imposibilidad de alterarse, tomándose existente e insoslayable la obligatoriedad de acatar lo establecido en ella y con ésto el eficaz imperativo de obedecerla.

5.- La estimación e inconformidad de la parte interesada, por la declaración de infundado o sin materia del incidente de Repetición del Acto Reclamado.

Tal estimación e inconformidad, son necesarias para la prosecución del incidente en comento, ya que tal inconformidad debe promoverla la parte interesada o legitimada activamente para tal efecto, según se desprende del artículo 108 de la Ley de Amparo, por lo que priva el **PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA**.

Así lo dispone el más Alto Tribunal de la Nación en los siguientes criterios :

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a./J. 56/99. Página:229.

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE EFECTUAR UN EXAMEN OFICIOSO, POR LO QUE NO SE REQUIERE LA FORMULACIÓN DE ARGUMENTOS O AGRAVIOS POR PARTE DE QUIEN LA HACE VALER.
La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por principios conforme a los cuales no priva el derecho estricto, sino que prevalece el examen oficioso, a saber a) en términos del numeral 113 de la ley reglamentaria del juicio de garantías, el cumplimiento de las sentencias de amparo es una cuestión de orden público, como en el caso de que mediante una inconformidad se cuestione si se ha emitido un nuevo acto de autoridad que lejos de someterse a la potestad federal tiende a burlarla con la repetición de aquel que motivó esa concesión; el principio de orden público también se manifiesta en la facultad que se otorga a este Máximo Tribunal para allegarse de los elementos que estime convenientes; b) de acuerdo con la segunda parte del primer párrafo del artículo 108 en comento, el envío del

expediente a la Suprema Corte sólo se hará a petición de la parte que no estuviere conforme; es decir, la obligación hacia el disidente es singular: que pida la remisión de los autos al más Alto Tribunal de la nación; no requiere que solicite ese envío y, adicionalmente, que externé las causas o razones que la originaran; y, c) la figura de los agravios coexiste con la de los recursos; forman una dualidad inescindible, en donde el recurso es el medio para encausar el disentimiento y los agravios las razones en que se funda éste, de modo tal que, salvo en los casos en que existe suplencia de la queja, la expresión de los agravios es elemento sin el cual no se puede someter a examen la decisión recurrida; y en el juicio de amparo, por disposición expresa del artículo 82 de la ley que lo regula, los recursos son tres: revisión, queja y reclamación, lo cual obliga a deducir que la inconformidad en cita no es un recurso y, por consecuencia, tampoco es factible exigir la formulación de agravios.

Inconformidad 342/98. Félix Muñoz González. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Juan José Olivera López.

Inconformidad 43/99. Mario Alberto Fernández Payán. 17 de febrero de 1999. Cinco votos. Ponente: Juvantino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Ortega Pineda.

Inconformidad 40/99. José Ortega Rodríguez. 17 de marzo de 1999. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Ismael Mancera Patiño.

Inconformidad 133/99. Efraín Ramírez Herrera y otro. 28 de abril de 1999. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Inconformidad 131/99. Antonio Valencia Guzmán. 26 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Tesis de jurisprudencia 56/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juvantino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Resultando aplicable igualmente la subsiguiente:

Séptima Época. Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo:157-162 Sexta Parte. Página: 145

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO SOBRE INEXISTENCIA DE QUEJA IMPROCEDENTE. Si el Juez de Distrito resuelve que no existe la repetición del acto reclamado denunciada, sólo procede enviar el expediente a la H. Suprema Corte de Justicia, a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual deberá manifestarlo dentro del término de cinco días, contados a partir del siguiente al de la notificación correspondiente, pues de no hacerlo así se tendrá por consentida la resolución. Procedimiento especial comprendido en el artículo 108 de la Ley de Amparo, siendo por ello evidente que, si contra tal resolución se interpone recurso de queja, éste resulta improcedente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 11/82. José Luis Vicente Cuevas González. 30 de abril de 1982. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretaria: Cristina Jiménez Hidalgo.

Nota: En el Informe de 1982, la tesis aparece bajo el rubro "QUEJA IMPROCEDENTE"

6.- Que el incidente de inconformidad sea interpuesto en contra el mismo Órgano de Control que dictó la resolución en la que estimó que se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia infundada) o que quedó sin materia el incidente de Repetición del Acto Reclamado.

Es así, pues sólo se puede inconformar con una resolución en ese sentido, en contra del Órgano de Control que la emitió.

2.2. OBJETIVOS DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Por la importancia y trascendencia de este incidente, es menester estar enterado de los motivos que tuvo el legislador para su creación, y sus respectivos objetivos, mismos que a continuación, enuncio.

2.2.1. OBJETIVOS TRASCENDENTES DEL INCIDENTE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1.- Se estableció para confirmar la existencia o inexistencia de la Reiteración del Acto Reclamado.

Así lo sostiene la Corte en el criterio siguiente:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Abril de 1997. Tesis: 2a. XL/97. Página: 101.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, estableciendo que si la resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme. para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución.

Repetición del acto reclamado 11/96 Martha Cruz Jove García 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretano: Humberto Suárez Camacho.

Es aplicable también el sucesivo criterio:

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: CLXXXIX/89. Página 233

INCONFORMIDAD EN INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SÓLO ES MATERIA DEL MISMO EL CUMPLIMIENTO O DESACATO A LA EJECUTORIA DE AMPARO. La materia propia de los incidentes de inconformidad planteados contra la resolución que declara infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se limita al cumplimiento o desacato de la autoridad responsable a la ejecutora que otorgó el amparo al quejoso, es decir, a determinar si efectivamente la autoridad incurrió en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado respecto del cual se otorgó la protección constitucional, siendo ajenas a este incidente todas las cuestiones extrañas a esta determinación.

Incidente de inconformidad 11/89 Samuel Desentis León 6 de noviembre de 1989 Unanimidad de cuatro votos Ponente: Manano Azuela Guitrón. En su ausencia hizo suyo el proyecto Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor P.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a./J. 4/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Febrero de 1996, pág. 177.

2.- Se estableció para impedir que la autoridad responsable desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de las sentencias de amparo.

3.- Este incidente se creó para asegurar el respeto de las sentencias de amparo, revestidas de la fuerza de Cosa Juzgada.

4.- Este se instaura a efecto de que las sentencias de amparo sean debidamente cumplidas.

2.2.2. OBJETIVOS SECUNDARIOS DEL INCIDENTE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El incidente en estudio fue creado a efecto de:

1.- Hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Tribunal Colegiado de Circuito en turno, en sus respectivos casos, de la inconformidad por la declaración del Órgano de Control de que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida (ya porque el incidente de Repetición del Acto Reclamado es infundado o porque el mismo ha quedado sin materia).

2.- Analizar si la declaración del Órgano de Control en el sentido de que la ejecutoria de amparo ha sido cumplida (ya porque el incidente de Repetición del Acto Reclamado es infundado o porque el mismo ha quedado sin materia), esta dictada conforme a derecho o no.

3.- Sancionar en su caso, aquellos actos de naturaleza inexcusable que con posterioridad a que causara estado la sentencia de amparo realicen las autoridades responsables, tendientes a frustrar los efectos de la concesión del amparo al quejoso.

4.- Esclarecer y en su caso determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo y la inconformidad de cuenta.

5.- Tiene por objeto modificar, revocar y en su caso confirmar la declaratoria del Órgano de Control respecto del incidente de Repetición del Acto Reclamado en el que determinó que se cumplió o no con la sentencia de amparo.

2.3. LEGITIMACIÓN PROCESAL PARA INTERPONER EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Según se estableció en el capítulo que precede y en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que el amparo y la protección de la justicia de la unión que se conceda, salvaguarde sólo a quien o a quienes hayan solicitado la protección federal, al mismo tiempo genera la legitimación para requerir el acatamiento de las ejecutorias de amparo e interponer el incidente de inconformidad en comento.

En esa tesitura,

a) La primera persona que puede interponer el incidente de inconformidad por Repetición del Acto Reclamado, lo es el **QUEJOSO** que haya sido protegido por la sentencia ejecutoria del juicio de garantías y, en perjuicio de quien, el Órgano de Control haya dictado su resolución, en el sentido de que la ejecutoria de amparo quedó cumplida, resolución ésta por la que se dirimió el incidente de Repetición del Acto Reclamado.

Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXXI/97. Página: 176.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado; de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada", debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado; incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamada, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutoria de amparo.

Incidente de inconformidad 165/96. Lucía Leticia Anaya Saavedra. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXI/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

b) En ese mismo sentido y cuando exista **PLURALIDAD DE QUEJOSOS AMPARADOS** y, en perjuicio de quienes, el Órgano de Control haya dictado su resolución en el sentido de que la ejecutoria de amparo quedó cumplida, por la que se dirimió el incidente de Repetición del Acto Reclamado, cualquiera de ellos puede hacer valer el incidente de inconformidad por Repetición del Acto Reclamado, mediante el representante común y/o por cualquier quejoso amparado, aun cuando no sea el representante común el que instaure tal inconformidad, misma que beneficiará a todos.

Sirven de apoyo las siguientes tesis aisladas de jurisprudencia:

Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 60 Sexta Parte. Página: 39

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO, DENUNCIA DE QUEJA IMPROCEDENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, si el representante común de los quejosos no está conforme con la determinación del Juez del conocimiento, puede solicitar en el término de cinco días que se romitan los autos del negocio a la Suprema Corte, la que deberá resolver si en el caso hay o no repetición del acto reclamado en el amparo, de acuerdo con las pretensiones del expresado representante común de los quejosos. Lo anterior pone de manifiesto que el recurso de queja que este último haga valer, fundado en el artículo 95, fracción VI, de la Ley de Amparo, resulta improcedente y debe ser desechado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja de amparo 57/73. Manuel Carrasco Centurión. 10 de diciembre de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Ortega Calderón. Secretano: Antonio Villaseñor Pérez.

Nota: En el Informe de 1974, la tesis aparece bajo el rubro "QUEJA IMPROCEDENTE DENUNCIA DE REPETICION DEL ACTO RECLAMADO".

Resulta aplicable también la siguiente tesis:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Septiembre de 1995 Tesis: 2a. LXXXIX/95. Página 376.

SENTENCIAS DE AMPARO. CUALQUIERA DE LOS QUEJOSOS PUEDE SOLICITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, 108 y 113 de la Ley de Amparo, el cumplimiento de las sentencias de amparo es de orden público. Por lo tanto, basta con que cualquiera de los quejosos solicite el cumplimiento de la ejecutoria respectiva, no obstante que no sea el representante común quien haya gestionado la denuncia de repetición del acto reclamado, ni el incidente de inconformidad correspondiente, para que la Suprema Corte resuelva el incidente interpuesto, pues basta advertir

que la sentencia que otorgó la protección federal a los quejosos es una unidad jurídica que no puede dividirse para que se obtenga su cumplimiento, es decir, no debe estimarse que el cumplimiento sólo debe atenderse en relación con el quejoso que lo gestionó o bien que sea necesariamente el representante común quien exija el cumplimiento, porque tratándose del cumplimiento de sentencias de amparo, no deben establecerse obstáculos o dificultades para que se obtenga el mismo, ya que hay que advertir que los actos de cumplimiento de las sentencias de garantías son de diversa naturaleza a la materia del juicio constitucional en cuanto a su trámite y estudio.

Incidente de inconformidad por repetición del acto reclamado 34/94. Adrián Sosa Muñoz y otros. 30 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

c) La tercera opción de legitimación para hacer valer la inconformidad por Repetición del Acto Reclamado, la tienen **QUIEN O A QUIENES LES AFECTE LA RESOLUCIÓN REITERATIVA DEL ACTO RECLAMADO**, verbigracia, la sucesión del quejoso, cuando se acredite que haya fallecido este último y el acto reclamado trascienda hasta ellos, es decir, cuando la garantía individual violada no afecte derechos estrictamente personales del quejoso. Tal aseveración tiene sustento en la interpretación armónica de la fracción II del artículo 74 y 108 de la Ley de Amparo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de la Corte interpretado a contrario sensu:

Octava Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI-Marzo. Tesis: 1a. I/93. Página: 5.

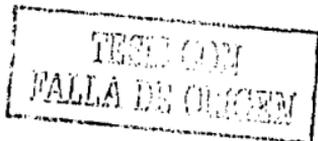
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SIN MATERIA, POR FALLECIMIENTO DEL QUEJOSO. Debe declararse sin materia el incidente de inejecución de sentencia si se acredita fehacientemente que ha fallecido el quejoso y el acto reclamado afecta derechos estrictamente personales, por lo que ninguna otra persona podría tener interés en la ejecución de la sentencia de amparo.

Incidente inejecución de sentencia 5/51. Miguel Orrico Caparrosa 15 de enero de 1993. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretario: Salvador Mondragón Reyes.

d) La cuarta opción de legitimación para interponer el incidente de inconformidad por Repetición del Acto Reclamado, la tiene el **Tercero Perjudicado**, cuando la ejecutoria de amparo haya sido recurrida por éste, y la sentencia del recurso haya resultado favorable a él, cuando la autoridad responsable de la resolución recurrida (el Órgano de Control que haya conocido del Amparo en primera instancia) insista en lo establecido en su resolución recurrida, declarando que cumplió con la sentencia recurrida (determinando infundado o sin materia el incidente de Repetición del Acto Reclamado, promovido por él).

Así lo ha sustentado la Suprema Corte en las tesis de jurisprudencia siguientes:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



Tomo: XIV, Julio de 2001 Tesis: P XIII/2001. Página 8

INCONFORMIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE AMPARO. EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARE INFUNDADO EL INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO PROMOVIDO POR ÉL, RELACIONADO CON UNA QUEJA QUE TAMBIÉN INTERPUSO. Si se toma en consideración que conforme al criterio establecido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P CLXXI/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 176, de rubro "INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA", el hecho de que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo sea de orden público, no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, por lo que la expresión "a la parte interesada" contenida en los artículos 105 y 108 de la ley de la materia debe entenderse referida, en principio, a la parte beneficiada con la protección federal que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarse la resolución que decida sobre el cumplimiento de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Ahora bien, el tercero perjudicado también estará legitimado para interponer la inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, en contra de la interlocutoria que declaró infundado el incidente de repetición del acto reclamado cuando éste haya sido promovido por el propio tercero en relación con un recurso de queja que por defecto en el cumplimiento del fallo protector interpuso, pues tendrá interés en que se cumpla con exactitud con la resolución recaída a ese recurso.

Reclamación 7/2001. Rodolfo Bastida Marín. 16 de abril de 2001. Mayoría de diez votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Roberto Martín Cordero Carrera.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy tres de julio en curso, aprobó, con el número XIII/2001, la tesis aislada que antecede, y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a tres de julio de dos mil uno.

Sirviendo de aplicación al caso concreto, la que continúa:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Abril de 1996. Tesis: P. XLVIII/96. Página: 67.

INCIDENTE DE INCONFORMIDAD, CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL TERCERO PERJUDICADO ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO. Si bien la Ley de Amparo no prevé el trámite que deba darse a la petición que hace un núcleo de población ejidal para que se le restituya de un predio del cual fue desposeído en cumplimiento de una sentencia de amparo que se dictó en un juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado y, con ese carácter, después de ejecutada la sentencia, logró que se anulara la notificación del fallo y posteriormente promovió recurso de revisión, con el resultado de que se revocó el amparo concedido por el Juez de Distrito y se sobreescribió; se estima que dicho trámite debe ser el de un incidente de inconformidad, toda vez que, por una parte, la sentencia revocatoria produce un efecto equiparable al de un fallo concesorio, por cuanto obliga a retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la ejecución de la sentencia de primer grado; y, por otra parte, aun cuando, por regla general, el tercero perjudicado no tiene legitimación para promover ese incidente, en la hipótesis excepcional aludida, la situación del tercero perjudicado puede equipararse a la del quejoso, puesto que está directamente interesado en que la revocación de la sentencia de primera instancia produzca efectos restitutorios por cuanto hace a la ejecución ya realizada. Además, si el legislador no previó la

retrojecución de las sentencias de amparo, ello obedece a que no reguló la ejecución provisional de las sentencias concesorias; sin embargo, en materia de suspensión sí estableció en el artículo 139 de la Ley de Amparo, la posibilidad de retrotraer los efectos de la resolución de segunda instancia que conceda la suspensión antes negada, debiendo adoptarse, de acuerdo con lo previsto por el artículo 143 de la citada Ley, las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111, del mismo ordenamiento. Luego entonces, si en el caso de revocación de la negativa de la suspensión la resolución de segunda instancia tiene efectos retroactivos que deben satisfacerse en términos de los numerales precitados, con mayor razón esos efectos de retrojecución, pueden darse en las cuestiones de fondo, y cumplirse de manera similar

Vanos 400/94. Manuel Escudero Gutiérrez y otra. 19 de febrero de 1996. Mayoría de seis votos. Ponente: Olga María Sánchez Cordero. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVIII/1996, la tesis que antecede, y determinó que la votación no es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

e) La quinta opción de legitimación para interponer el incidente de inconformidad por Repetición del Acto Reclamado, la tiene la **Autoridad Responsable**.

Se le atribuye tal legitimación, pues, cuando la Ley de Amparo se refiere "**A LA PARTE INTERESADA**" para promover el incidente en estudio, debe entenderse que se refiere a la parte beneficiada con el amparo de la justicia federal, que es a quien le interesa que se cumpla la ejecutoria de amparo, y/o a quien le pueda o le **AFECTE** la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo.

En esa tesitura, si el Juez de Distrito declara que **No** se dio cumplimiento a la ejecutoria de amparo (incidente fundado por denuncia de Repetición del Acto Reclamado), la autoridad responsable resulta legitimada activamente para interpolar este incidente, pues le afecta tal declaración.

Sirve de apoyo el criterio que a continuación transcribo:

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXXI/97. Página: 176.

INCONFORMIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 105 Y 108 DE LA LEY DE AMPARO. LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA. *Si bien el cumplimiento de las ejecutorias es de orden público, ello no legitima a cualquier sujeto para que pueda exigir su acatamiento, pues en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, que implica el que la protección federal que se otorgue proteja sólo a quien o a quienes hayan promovido el juicio de garantías, a su vez produce la legitimación, principalmente del quejoso, para exigir el cumplimiento de las ejecutorias de amparo o para denunciar la repetición del acto reclamado, de aquí que, cuando los artículos 105 y 108 de la Ley de Amparo se refieren "a la parte interesada" debe entenderse esta referencia como correspondiente a la parte beneficiada con la protección federal, que es quien tiene interés en que se cumpla cabalmente la ejecutoria y a quien puede afectarle la resolución que decida sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, o bien, la que declare infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, incluso, podría tener este carácter la autoridad responsable cuando el Juez de Distrito declare fundada la denuncia de repetición del acto reclamado. Por*

tanto, el depositario e interventor con cargo a la caja de la negociación propiedad de la quejosa, quien es tercero interesado en el procedimiento de huelga reclamado, al carecer del carácter de administrador o gerente de la negociación quejosa, pues sólo tienen facultades de cobro, y al ser ajeno al juicio de garantías, carece de legitimación para exigir el cumplimiento de la ejecutona de amparo.

Incidente de inconformidad 165/96. Lucía Leticia Anaya Saavedra. 9 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXXII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial México, Distrito Federal, a diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

E incluso, el Pleno de la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, tienen la obligación de atender las manifestaciones que realice la Autoridad Responsable en torno a aquella determinación.

Robustece esta aseveración la tesis de jurisprudencia sucesiva:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Añl de 1997. Tesis: 2a XL/97 Página:101.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. *El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, estableciendo que si la resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución.*

Repetición del acto reclamado 11/96. Martha Cruz Jove García. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretario: Humberto Suárez Camacho.

Por lo establecido, resulta falsa la aseveración que realiza el Lic. Jorge Alberto Mancilla Ovando en cuanto a que el quejoso es el único con derecho para intentar el presente incidente.

El doctrinario de referencia manifiesta al respecto lo siguiente:

"El derecho de inconformidad en el incidente de inexecución de sentencia, sólo le compete al quejoso, quien es la parte beneficiaria de la sentencia de amparo ejecutoria, que brinda la protección de la Justicia Federal.³¹"

2.4. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO Y TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Dilucidaremos primero la cuestión relativa a cuál es el momento oportuno para la interpolación del incidente en estudio, prosiguiendo con el término para la interpolación de este incidente.

2.4.1. MOMENTO PROCESAL OPORTUNO PARA LA INTERPOLACIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

El artículo 108 de la ley de Amparo, establece en lo que nos interesa, que:

"ARTÍCULO 108... La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes."

Ello establece que el momento procesal oportuno para la interposición del Incidente de Inconformidad por Repetición del Acto Reclamado, es a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución que dirimió el incidente de Repetición del Acto Reclamado.

2.4.2. TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Ahora trataremos sobre el término para la interpolación del incidente en estudio.

Éste no presenta ningún problema, pues la propia Ley, establece que el término para su interpolación es de cinco días, so pena de tenerse por consentida la resolución de referencia, si no se promueve el incidente en estudio, en el término indicado.

Al respecto la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN dice en su libro **MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO** lo siguiente:

"Si el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, resuelven dando por cumplida la ejecutoria y la parte

³¹ Ibidem. Pág. 260.

*interesada no está conforme con tal resolución, a petición suya se enviará el expediente a la Suprema Corte de Justicia para que decida sobre el particular. Dicha petición deberá presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la mencionada resolución; de no ser así, ésta se tendrá por consentida (Art. 105).*⁵²

Por cuanto hace a la competencia para su resolución y a las pruebas, me remito a lo establecido en el capítulo anterior, en lo relativo del incidente de Repetición del Acto Reclamado en su segunda o tercera fase, respectivamente.

Cabe destacar que en el incidente que se estudia **IMPERA EL PRINCIPIO DE SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**, según se desprende del siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Junio de 1999. Tesis: 2a/J. 61/99. Página:136.

INCONFORMIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INEXISTENTE O INFUNDADA LA DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. LA SUPREMA CORTE DEBE SUPLENIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CONFIGURA O NO LA REPETICIÓN DENUNCIADA. La inconformidad prevista en el artículo 108 de la Ley de Amparo, como el medio de impugnación en contra de las resoluciones que determinan inexistente o infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se rige por el principio que le da el carácter de cuestión de orden público al cumplimiento de las sentencias de amparo, según se desprende del artículo 113 del mismo ordenamiento ya que, en este caso, si bien no existe contumacia de la autoridad responsable, se pretende salvaguardar que una ejecutoria constitucional no sea burlada con la repetición del acto reclamado. Lo anterior, aunado a lo dispuesto por el numeral invocado en primer lugar, que impone el deber al Máximo Tribunal de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, y autoriza a suplir la deficiencia de la queja, aun al extremo de analizar la cuestión ante la falta absoluta de agravios.

Inconformidad 358/97. Felipe Montejo Hernández. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Anel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 204/97. Jaime Maceira Palomar. 20 de febrero de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Anel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 111/98. Andrés Villa Huerta 8 de mayo de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretario: Anel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 167/98. María Teresa Flores Romo. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Inconformidad 353/98. Irene Parada García. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús Guadalupe Luna Altamirano.

Tesis de jurisprudencia 61/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Aplicándose al caso concreto también la siguiente:

⁵² Pág. 171.

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Marzo de 1999. Tesis: 2a./J. 17/99. Página: 161.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE AMPARO DE INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN EL INCIDENTE RELATIVO, DICTANDO TODAS AQUELLAS MEDIDAS U ORDENANDO LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS QUE TIENDAN A ESCLARECER SI EFECTIVAMENTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE INCURRIÓ O NO EN VIOLACIÓN A LA SENTENCIA DE AMPARO. De la interpretación armónica de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo, se desprende que el cumplimiento de las ejecutorias de amparo es una cuestión de orden público y que los Jueces de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, no sólo tienen la potestad sino el deber de intervenir oficiosamente, dictando todas aquellas medidas u ordenando la práctica de las diligencias necesarias que tiendan a esclarecer si realmente se ha dado cumplimiento o no a la ejecutoria de amparo. Por ello, no puede considerarse que una interpretación literal de la última parte del primer párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, conduzca al equivoco de estimar que en estos incidentes sólo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de resolver allegándose los elementos que estime convenientes, sino que también la tienen el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio de amparo, dado que atendiendo al principio de derecho de que donde existe la misma razón debe aplicarse la misma disposición, se sigue que la finalidad que persiguen los órganos jurisdiccionales federales, en estos casos, es la misma, esto es, determinar si efectivamente la autoridad responsable incurrió o no en violación a la sentencia de amparo al repetir el acto reclamado, respecto del cual se otorgó la protección constitucional.

Inconformidad 145/95. Ángel Martínez Reyna y Cantina Muñoz Ayala, como representantes de la Unión de Campesinos "General Emiliano Zapata", A.C. 24 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Roberto Lara Hernández.

Inconformidad 51/97. Grupo Ron, S.A. de C.V. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 167/97. Néstor Silva Hernández y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: José Morales Contreras.

Repetición del acto reclamado 18/97. Enrique Murray Reyes. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Inconformidad 277/98. Epifanio Flores Morales y otro. 23 de octubre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Tesis de jurisprudencia 17/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

3. DECLARATORIA DEL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL SENTIDO DE QUE NO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO (DENUNCIA FUNDADA DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO), EN RELACION CON:

3.1. EL QUEJOSO.

Si la denuncia de referencia fuere realizada por el quejoso, y se estimase que no se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia fundada), el efecto para con el quejoso, es que será restituido en el pleno goce de la garantía individual

violada, es decir, el acto denunciado como repetitivo dictado por la autoridad responsable queda anulado de la vida jurídica.

Si la denuncia de referencia fuere efectuada por el tercero perjudicado, y se estimase que no se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia fundada), no le acarrea ninguna sanción al quejoso como parte en este incidente, siendo el efecto jurídico que el acto denunciado como repetitivo se anule de la vida jurídica, legitimando al quejoso activamente para interpolar el incidente de inconformidad respectivo.

3.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Por otra parte, al declararse en ese sentido la resolución dictada por el Órgano de Control Constitucional, a la autoridad responsable si le acarrea consecuencias jurídicas, tales como el dictado de una orden de anular el acto tildado de repetitivo, e incluso si persiste en su renuencia, es factible aplicarle las sanciones contenidas en la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, y en su caso se legitima activamente a esta parte para interpolar el incidente de inconformidad respectivo, sea cual fuere la parte que haya iniciado el trámite de este incidente, facultándolo para realizar manifestaciones en contra de esta resolución.

A lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio:

Novena Época Instancia Segunda Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo V, Abnl de 1997 Tesis 2a. XL/97 Página 101

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SI EL TITULAR DEL ÓRGANO DE AUTORIDAD RESPECTO DEL QUE SE PLANTEA AQUÉLLA, HACE MANIFESTACIONES EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE DECLARÓ EXISTENTE LA REPETICIÓN DENUNCIADA, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE EXAMINARLAS EN RESPETO A SU GARANTÍA DE AUDIENCIA. El artículo 108 de la Ley de Amparo regula la tramitación y resolución de la denuncia de repetición del acto reclamado ante la autoridad que conoció del amparo, estableciendo que si la resolución de ésta fuere en el sentido de que existe repetición, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia o, de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, para que, en ambos casos, determine si procede imponer la sanción prevista en el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución. Por lo anterior, aun cuando el referido precepto legal no establezca expresamente la oportunidad a cargo de la autoridad responsable de realizar manifestaciones en torno a la resolución del Juez de Distrito, en que determinó la existencia de la repetición del acto reclamado, dado que este alto tribunal debe decidir si es el caso destituir a la responsable de su cargo y consignarla penalmente, actos estos de naturaleza privativa de los derechos inherentes al desempeño de su actividad, así como de su libertad personal, es menester ocuparse de los argumentos que exprese en defensa de su actuar, en respeto a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución.

Repetición del acto reclamado 11/96 Martha Cruz Jove García 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente Manano Azuela Guitrón Secretario Humberto Suárez Camacho

3.3. EL TERCERO PERJUDICADO.

Si la denuncia de referencia fuere presentada por el tercero perjudicado, y se estimase que no se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia fundada), el efecto para con el tercero perjudicado, es que será restituido en el pleno goce y disfrute de su derecho violado, es decir, el acto denunciado como repetitivo dictado por la autoridad responsable queda anulado de la vida jurídica.

Si la denuncia de referencia fuere efectuada por el quejoso y se estimase que no se cumplió la ejecutoria de amparo (denuncia fundada), no le acarrea ninguna sanción al tercero perjudicado como parte en este incidente, siendo el efecto jurídico de ello, el que el acto denunciado como repetitivo se anule de la vida jurídica, legitimando al Tercero Perjudicado activamente para interpolar el incidente de inconformidad respectivo.

3.4. EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN.

En este supuesto acaece lo mismo que en el punto "1.4." de este capítulo a cuyas consideraciones me remito.

3.5. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Al resolver en ese sentido, lo procedente y su obligación es enviar el expediente con los incertos necesarios al Pleno de la Corte o el Tribunal Colegiado de Circuito en su caso, para que resuelvan en definitiva el incidente de referencia, procediendo además, de oficio o a petición de parte, seguir requiriendo a las autoridades responsables y a sus superiores jerárquicos, la suspensión del acto repetitivo y el cumplimiento de la ejecutoria de amparo e incluso el hacer cumplir la aquella por sí mismo, por sus secretarios o actuarios, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 111 de la Ley de Amparo. .

El licenciado Jorge Alberto Mancilla Ovando dice:

*"En todo caso, cuando el incidente de inexecución de sentencia se advierte que se incurrió en la repetición del acto reclamado, deben de dictarse las medidas necesarias para el cumplimiento de la sentencia de amparo, requiriéndose a la autoridad responsable para que suspenda el nuevo acto de autoridad y restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas."*⁵³

3.6. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ACTUANDO EN PLENO Y EN SU CASO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN TURNO.

Cuando el Órgano de Control determine que no se cumplió la sentencia de amparo, estas autoridades según corresponda, resolverán en definitiva sobre el incidente en estudio.

⁵³ Opus Cit. Pág. 269

Así, y siendo el caso de confirmarse aquella resolución por el Pleno de la Suprema Corte o por el Tribunal Colegiado de Circuito en turno, el último en mención, mandará el expediente a aquella autoridad para que determine sobre las sanciones a las Autoridad Responsables.

Si la que confirma este tipo de resolución emitida por el Órgano de Control, es la Suprema Corte, ella resolverá sobre la imposición las sanciones a las autoridades responsables.

La facultad de imponer sanciones a las autoridades responsables compete única y exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues así lo ha sostenido el más Alto Tribunal de la Nación en los criterios que a continuación se transcriben:

Sexta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Primera Parte, CXXVII. Página: 61.

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, CUANDO SE TRATA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL EN PLENO. *Dentro de la materia de todo incidente de inejecución, no sólo cabe la inejecución propiamente dicha, sino también la reiteración del acto reclamado por parte de la autoridad responsable, actitud ésta que el artículo 108 de la Ley de Amparo asimila a la inejecución de la sentencia, y es al Pleno a quien corresponde, exclusivamente, decidir acerca del fundamento de la apreciación del Juez sobre la desobediencia a la ejecutoria, para el efecto de decidir si procede o no la adopción de las medidas previstas por la fracción XVI del artículo 107 constitucional. El auto del Juez respecto a la presencia del desacato a la ejecutoria de amparo por repetición del acto reclamado o por inejecución propiamente dicha, constituye el presupuesto requiendo para que el Pleno, en uso de su potestad exclusiva, decida sobre la procedencia o no de las medidas previstas por la Constitución; sin que tal presupuesto sea susceptible de impugnación mediante el recurso de queja, ya que el caso no está comprendido dentro de las situaciones previstas por la ley para su procedencia, pues no se trata de una determinación irreparable. La ley orgánica del juicio de garantías establece un procedimiento incidental específico y asigna al Pleno de la Suprema Corte calificar, en última instancia, la conducta de la responsable en relación al cumplimiento de las ejecutorias de amparo. Esta exclusividad de la competencia reservada al Pleno, así como la improcedencia del recurso de queja, llevan a la conclusión de que la resolución de un Tribunal Colegiado en la que se declara fundado el recurso de queja interpuesto por una de las autoridades responsables contra lo resuelto por el Juez de Distrito respecto a la desobediencia de una ejecutoria, por parte de las responsables, implica una decisión irregular, por estar dictada por un órgano judicial no competente, vicio cuyo remedio sólo puede encontrar solución mediante la declaración de insubsistencia del fallo, en atención a la notoria similitud entre los presupuestos previstos en el artículo 94 de la Ley de Amparo y los que concurren en el caso. Este cteno debe conceptuarse apto para los casos de desatenciones atribuidas a ejecutorias en los juicios de amparo directo, en atención a que, los artículos 105, 106 y 108 de la Ley de Amparo y la fracción XVI del artículo 107 constitucional, no hacen distinción en los procedimientos a seguir para los casos de imputaciones de desobediencia a las sentencias de juicios de amparos directos o indirectos*

Incidente de inejecución de sentencia 11/59 Banco de Guadalajara 30 de enero de 1968. Unanimidad de quince votos. Ponente. Felipe Tena Ramírez.

Volumen CVII, página 41. Incidente de inejecución de sentencia 19/63 derivado del juicio de amparo 102/57. Emilio López Sánchez. 3 de mayo de 1966. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Felipe López Contreras.

Se aplica de igual forma la que sigue:

Sexta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: Tercera Parte, LXXIV. Página: 53.

SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE, INCOMPETENCIA DE LA, PARA CONOCER DE LOS INCIDENTES DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. El 19 de febrero de 1951 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma del artículo 107 de la Constitución General de la República. En virtud de tal reforma, la fracción XI del mencionado precepto quedó designada, con muy leves modificaciones, como fracción XVI del propio artículo 107. En efecto, la fracción decía así: "Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.", y la fracción XVI, que actualmente rige, expresa lo siguiente: "Si concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el Juez de Distrito que corresponda." Son idénticos el espíritu y el contenido de la antigua fracción XI y de la fracción XVI, tal como ahora está vigente, pues ambos textos regulan el incidente relativo a la inejecución de la sentencia que haya otorgado la protección constitucional. Ahora bien, por decreto del 30 de diciembre de 1950, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 19 de febrero de 1951 y entró en vigor el 20 de mayo del propio año, se reformó la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. A consecuencia de la reforma que se menciona, se estableció, de modo expreso y terminante, que el pleno de esta Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución General de la República. De esta suerte, si bien es verdad que antes de la reforma a que acaba de aludirse, la Segunda Sala era competente para decidir los negocios de la índole a que pertenece el que es materia de esta resolución, también debe admitirse que desde que se inició la vigencia del invocado precepto de la ley orgánica, esta propia Sala quedó privada de la competencia que antenormente tenía, para conocer de los incidentes de inejecución de sentencias de amparo, o de los trámites previos a la promoción de tales incidentes

Incidente de inejecución 27/44 Alonso Fuentes Autrey. 26 de agosto de 1963. Cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

Por otra parte, si se decide sancionar a las Autoridades Responsables y separarlas de su encargo o puesto, la Corte debe consignar a las responsables ante el juez de Distrito en turno (en torno a este tema, más adelante haré algunas consideraciones), a efecto de que las sancione por el delito de abuso de autoridad regulado por el artículo 215 del Código Penal Federal.

Sirve de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia:

Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VII, Marzo de 1991. Tesis P. XI/91. Página 7.

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. SI EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE UNA AUTORIDAD INCURRIÓ EN ELLA Y DECIDE SEPARARLA DE SU CARGO, DEBE CONSIGNARLA DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA. Aun cuando de conformidad con lo establecido por los artículos 21 y 102 de la

Constitución la regla general en materia de persecución de delitos del orden federal incumbe al Ministerio Público de la Federación, en los casos en que una autoridad insistiere en la repetición del acto reclamado en un juicio de amparo o tratase de eludir el cumplimiento de la sentencia, será el Pleno de la Suprema Corte, una vez que resuelve separarla inmediatamente de su cargo, quién deberá consignarla directamente al juez de Distrito que corresponda para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad. La razón radica en que en esa hipótesis, la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución establece una situación de excepción al señalar claramente que además de la separación inmediata del cargo de la autoridad contumaz será "consignada ante el juez de Distrito que corresponda". Al respecto debe aplicarse el artículo 208 de la Ley de Amparo y no el segundo párrafo del 108 en el que se determina, en relación al mismo supuesto, que se hará la consignación al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, pues ante dos disposiciones contradictorias en el mismo cuerpo legal, debe atenderse a la que reproduce la disposición constitucional y no a la que se le opone, tomando en cuenta, por un lado, el principio de interpretación de que debe preferirse la norma específica frente a la general y, por otro, que si el Pleno del más Alto Tribunal de la República llega a la conclusión de que una autoridad incurrió en desacato a una sentencia de amparo y decide separarla de su cargo no puede condicionar su obligación de consignarla penalmente ante el juez de Distrito que corresponda que le impone la Constitución, a la determinación del Ministerio Público, el que, por otra parte, debe tener dentro del proceso respectivo la participación que legalmente le corresponde

Incidente de inexecución de sentencia 7/87. Comité Ejecutivo Agrario del Nuevo Centro de Población Ejidal "Enrique López Huitrón" 22 de noviembre de 1990. Unanimidad de dieciséis votos de los señores ministros: de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Gil de Lester, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en cuanto a los resolutive primeros, segundo y cuarto a sexto, expresando salvedades en cuanto a las consideraciones del señor ministro de Silva Nava; y por mayoría de nueve votos de de Silva Nava, Rocha Díaz, Azuela Guitrón, Adato Green, Rodríguez Roldán, Gil de Lester, Moreno Flores, Schmill Ordóñez y Presidente en funciones González Martínez, en contra de siete, de los señores ministros Alba Leyva, López Contreras, Fernández Doblado, Llanos Duarte, Martínez Delgado, Chapital Gutiérrez y Díaz Romero, por lo que toca al tercer resolutive. Los ministros disidentes consideraron que la consignación penal del funcionario separado de su cargo debía hacerse al Juez de Distrito por conducto del Ministerio Público Federal y manifestaron que formularían voto de minoría. Ausentes: Castañón León, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Magaña Cárdenas y Presidente del Río Rodríguez. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poistol.

Tesis número XI/91, aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y uno. Unanimidad de dieciocho votos de los señores ministros. Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Manano Azuela Guitrón, Noé Castañón León, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Santiago Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Juan Díaz Romero, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Victoria Adato Green y Felipe López Contreras. Ausentes: Samuel Alba Leyva y Carlos García Vázquez. México, Distrito Federal veintiocho de febrero de 1991.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 39, marzo de 1991, página 62.

Legalmente, a la única autoridad responsable que no es posible aplicársela las sanciones derivadas de la Repetición del Acto Reclamado es al Presidente de

la República, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 108 Constitucional.

Por otro lado, el artículo 208 de la Ley de Amparo, establece que en los casos de Repetición del Acto Reclamado, la autoridad responsable quedará **INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU ENCARGO**, es decir, una vez comprobada la reiteración del acto por el que se concedió el amparo, sin más ni más, la autoridad responsable será sancionada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta medida la considero pertinente y excelente para evitar que las autoridades responsables incurran a menudo, en Repetición del Acto Reclamado, pues si el interesado ha pasado tanto tiempo y ha invertido su capital para alcanzar la justicia, es razonable y válido, que si la autoridad responsable actuó fuera del marco de derecho y posteriormente a la concesión del amparo intenta evadir la ejecutoria de garantías, que se le **SANCIONE INMEDIATAMENTE** después de comprobada su actuación renuente a cumplir con dicha ejecutoria.

El eminente Don **IGNACIO LUIS VALLARTA** al respecto argumentaba lo siguiente:

*"Si la ley no se encarga de castigar a la autoridad que cometa el delito de violación de garantía, por más que el amparo proteja a la víctima, impidiendo que el atentado se consume, ese delito se estará repitiendo sin término ni medida, y el artículo 1º de la Constitución no será sino un precepto vano, y el supremo deber que impone a todas las autoridades del país de respetar y sostener las garantías, no tendrá sanción alguna que lo haga efectivo. Conocido de tiempo atrás el interés práctico de esa cuestión, ella no ha podido todavía resolverse definitivamente por las graves dificultades que la rodean."*⁵⁴

En contraposición a lo plasmado en el precitado numeral, se opone a lo establecido por el primer párrafo, de la fracción XVI, del artículo 107 Constitucional, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 107. ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratase de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos previamente señalados."

De ello se sigue, que además de que la autoridad responsable actuó fuera del derecho, razón por la que se concedió el amparo al quejoso, y le hizo gastar al peticionario de garantías tiempo, dinero y esfuerzo, todavía se otorga y se le solapa a la autoridad responsable la posibilidad de desobedecer las ejecutorias de

⁵⁴ Nota textual citada por Juventino V. Castro Op Cit. Pág. 588

amparo, sin hacerse acreedora a sanción alguna, con el pretexto de ser "EXCUSABLE" su actuación.

Elo deja ver el proteccionismo del Estado y la impunidad que impera en México.

Con las expresiones que se encuentran inmersas en la pretranscrita fracción, de "EXCUSABLE" e "INEXCUSABLE" incumplimiento, la conducta contumaz de la Autoridad Responsable puede o no ser sancionada, existiendo criterios jurisprudenciales que sostienen que lo primordial no es sancionar a las autoridades responsables, sino obtener el cumplimiento de las ejecutorias de amparo.

A mi consideración y en igualdad de circunstancias, es importante imponer sanciones a dichas autoridades por el incumplimiento de la ejecutorias de garantías por Repetición del Acto Reclamado, pues ellas actúan fuera del marco de derecho con plena confianza, al saber que no serán sancionadas por tal actuación, sino sólo en casos excepcionales y fácilmente salvables.

Se dice que son fácilmente salvables, pues en el caso de que la Corte considere que es inexcusable la actuación de aquélla y proceder a su sanción, la autoridad responsable se libra de la misma, con tan sólo dejar sin efectos el acto reclamado en el incidente materia de esta investigación, pues así lo ha sostenido la Corte en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Diciembre de 1998 Tesis: 2a./J. 86/98 Página 412.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, motu proprio, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corren oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías

Incidente de inexecución 78/87. Shell México, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1995 Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerni Velázquez

Inconformidad 4/95 Martín Gutiérrez Valenzuela 10 de noviembre de 1995 Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerni Velázquez

Inconformidad 162/96 Arquitectura y Paisaje de Occidente, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1996 Cinco votos Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ansteo Martínez Cruz.

Repetición de acto reclamado 8/98 Tomás Magaña Vargas 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Manano Azuela Guirón. Secretario: Anel Alberto Rojas Caballero.

Repetición de acto reclamado 12/98. Aniceto González Sandoval. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Tesis de jurisprudencia 86/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

En torno a este tópico, son encontradas las opiniones, pues hay quienes consideran que con el solo hecho de encontrar y comprobar que se repitió el acto reclamado, es bastante para sancionar a las autoridades responsables; por otro lado, hay quienes además de esa comprobación requieren de que se cubran elementos subjetivos como lo es la **INEXCUSABILIDAD O EXCUSABILIDAD** de la actuación de las autoridades responsables para sancionarla, a pesar de que se les conceden muchas oportunidades para reconsiderar su actuación, como lo son las diversas vistas en el proceso de los incidentes de inejecución de sentencia por Repetición del Acto Reclamado y luego el de inconformidad respectiva, con lo que en mi particular punto de vista **NINGUNA ACTUACIÓN REITERATIVA DEL ACTO RECLAMADO ES EXCUSABLE.**

En la primera hipótesis, encontramos al Magistrado **JAHN CLAUDE TRON PETIT** quien al respecto refiere:

"La prudencia y recato en cuanto a la aplicación de destituciones a las autoridades responsables, ha generado una cierta ineficacia y crisis en la praxis y la utilidad del juicio de amparo. En efecto, la solución que propuso el constituyente de 1917 fue que ante el incumplimiento, existiera un respuesta inmediata y trascendente a través de un sistema rígido e inflexible de sanción a las autoridades reuentes a cumplir con lo sentenciado, tal y como se desprende del artículo 107, fracción XVI, constitucional, estableciéndolo como una condición necesaria de eficacia del juicio. (...) Sin embargo, pienso que debido a la normal resistencia de quien detenta el poder a aceptar cuestionamientos, por legítimos que sean. Y a la atropellante y abrumadora influencia que detentan ciertas autoridades por razones de "política", que más bien serían personales y de arrogancia, ya que son verdaderos factores reales de poder; se ha tenido que diferir o eludir la majestad de las sentencias de amparo, con el consecuente perjuicio a la ejecutividad y ejecutoriedad que debe corresponderles. (...) En efecto, la sociedad gasta millones de pesos en financiar un aparato judicial de control constitucional para que dicte sentencia que, en algunos casos (por su costo "político" o a veces por un recato para evitar controversias y escándalos que pudieran agravar a los titulares de órganos, especialmente del ejecutivo), no son obedecidas no se exige el cumplimiento oportuno y radical, tal como lo ordena puntualmente la Constitución y la Ley de Amparo. Esto no se justifica porque cuesta al pueblo y agrava a la sociedad, pues el poder judicial abusa por omisión de ejercer una facultad que le corresponde aplicar, a partir de que exista una sentencia firme que conceda el amparo."⁵⁵

En la segunda hipótesis, se encuentra la propia Suprema Corte, la que plasma esa opinión entre otros en los siguientes criterios:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: 1a/J 19/98. Página 147

DENUNCIA DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO SE RESTITUYE AL QUEJOSO EN EL GOCE DE SUS GARANTÍAS. EI

⁵⁵ TRON PETIT Jean Claude *Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo*. Págs 126 y 127

interés primordial tutelado en el juicio de garantías, en relación con el cumplimiento de las sentencias protectoras, radica en la restitución al quejoso en el goce de la garantía individual violada, y no en imponer las sanciones previstas por el artículo 107, fracción XVI, de la Constitución General de la República a las autoridades responsables, pues tales sanciones constituyen solamente una medida extrema para lograr el cumplimiento de dichas sentencias; por tanto, lo procedente es declarar sin matena la denuncia de repetición del acto reclamado, cuando aparece superada la renuencia de las responsables a cumplir el fallo protector y restituyen al quejoso en el goce de sus garantías.

Repetición del acto reclamado 13/94. José Alberto Ávila Delgado. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Martín Alejandro Cañizales Esparza.

Repetición del acto reclamado 17/95. Ennqueta Fernández Güljosa de Camacho. 8 de mayo de 1996. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodolfo Bandala Ávila.

Repetición del acto reclamado 17/96. Luis Chávez Pérez. 2 de abril de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Repetición del acto reclamado 18/96. Jesús Reyes Villagrana. 19 de noviembre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Miguel Ángel Cruz Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 1/98. Teresa de Jesús Martínez Uresti. 18 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Felisa Díaz Ordaz Vera.

Tesis de jurisprudencia 19/98. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de primero de abril de mil novecientos noventa y ocho, por unanimidad de cinco votos de los Ministros presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Aplicándose también al caso concreto la que sigue:

Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VIII, Diciembre de 1998 Tesis: 2a./J. 86/98 Página 412.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. SUPUESTO EN EL QUE NO PROCEDE LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL. No es el caso de que se aplique la sanción que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional y el artículo 108 de la Ley de Amparo, cuando de autos aparece que la responsable, *motu proprio*, dejó sin efecto el acto que constituyó la repetición del acto reclamado, pues tal conducta pone de manifiesto su voluntad de acatamiento a la ejecutoria y demuestra que la repetición en que había incurrido no entrañó mala fe. Aun cuando la Constitución y la Ley de Amparo establecen que la destitución del cargo procede cuando se incurra en repetición del acto reclamado, lógica y jurídicamente debe entenderse que no es procedente la sanción cuando las responsables subsanan o corren oportunamente esa actuación y cumplen la ejecutoria de garantías.

Incidente de inejecución 78/87. Shell México, S A de C V. 8 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerra Velázquez.

Inconformidad 4/95. Martín Gutiérrez Valenzuela. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerra Velázquez.

Inconformidad 162/96. Arquitectura y Paisaje de Occidente, S.A. de C.V. 27 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Ansteo Martínez Cruz.

Repetición de acto reclamado 8/98. Tomás Magaña Vargas. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretano: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Repetición de acto reclamado 12/98. Aniceto González Sandoval. 28 de agosto de 1998. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Adriana Escorza Carranza.

Tesis de jurisprudencia 86/98 Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho

4. ¿EXISTE O NO EXCEPCIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN TRATÁNDOSE DE SANCIONAR A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES DE LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO?

Hay que hacer una breve consideración en lo tocante al ejercicio de la acción penal en los casos de desacato de las sentencias de amparo por Repetición del Acto Reclamado, en los que se imponga a las autoridades responsables las sanciones establecidas en la Ley y su consignación al Juez de Distrito correspondiente; para tal efecto, resulta ilustrativo la transcripción en lo que nos interesa de los artículos 21, 102 y fracción XVI del 107 constitucionales, 108, 110 y 208 de la Ley de Amparo y 10 fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Así pues, primero tenemos que los artículos constitucionales al respecto dicen:

"ARTÍCULO 21. ...

"...La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con un policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato

Por otra parte el artículo 102 de la Carta Magna refiere:

"ARTÍCULO 102. ...

"Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine "

En tanto que el artículo 107 en su fracción XVI arguye:

"ARTÍCULO 107. ...

XVI.- Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiera en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la suprema corte de justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa

declaración de incumplimiento o repetición, la suprema corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la suprema corte de justicia procederá en los términos previamente señalados."

Por su parte, los artículos de la Ley de Amparo dicen:

"ARTÍCULO 108. *La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes*

Cuando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inexecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente."

En este artículo claramente se percibe la existencia de una equivocación conceptual, al establecer que se debe de consignar ante el Ministerio Público a la autoridad responsable, para que éste ejercite la acción penal, cuando lo correcto es que debiera decir que se le de intervención o más técnicamente, que se **DENUNCIEN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO** correspondiente, y que en atención los artículos 21 y 102 Constitucionales, debiera ser el Ministerio Público de la Federación, pues en estricta técnica jurídica, consignar consiste en ejercitar la acción penal.

El Licenciado **SERGIO GARCÍA RAMÍREZ**, dice en cuanto a la consignación:

** Entre nosotros, Franco Sodí, Rivera Silva y Colln Sánchez entienden que son sinónimos los actos de ejercitar la acción penal y de consignar, de donde resultaría que la consignación con la que se promueve el penado instructorio, es el primer acto del ejercicio de la acción penal.⁵⁶*

Entendiéndose por ejercicio de la **ACCIÓN PENAL** o **CONSIGNACIÓN** el conjunto de actividades realizadas por el **MINISTERIO PÚBLICO**, ante el Órgano Jurisdiccional, con la finalidad de que declare el derecho en un acto que la misma representación social, ha considerado como delito.

En ese orden de ideas, el único ente autoritario que tiene la facultad de consignar o ejercitar la acción penal es **EL MINISTERIO PÚBLICO** y no la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁶ Derecho Procesal Penal. Pág. 204.

El artículo 110 de la Ley en comento relata:

"ARTÍCULO 110. Los jueces de distrito a quienes se hicieron consignaciones por incumplimiento de ejecutoria, o por repetición del acto reclamado, se limitaran a sancionar tales hechos y si apareciere otro delito diverso se procederá como lo previene la parte final del artículo 208."

Mientras que el artículo 208 de la Ley en comento reseña lo siguiente:

"ARTÍCULO 208. Si después de concedido el amparo, insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir el cumplimiento de la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 10 fracción VII establece que:

"Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

VII. De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,"

Haciendo una interpretación armónica de los preceptos legales supracitados, se deduce lo siguiente:

- a) La única autoridad facultada para investigar y perseguir los delitos, es el Ministerio Público;
- b) Por tratarse de un delito de índole federal, sancionado así por la ley, concierne al Ministerio Público de la Federación, la persecución e investigación y su debida consignación ante los tribunales, de todos los delitos del orden federal como es el caso en estudio;
- c) En tratándose de Repetición del Acto Reclamado, la autoridad responsable será consignada al Juez de Distrito que corresponda;
- d) Al tratarse de la Repetición del Acto Reclamado, la autoridad responsable será consignada al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, según lo dispone el artículo 108 de la ley de amparo (destacando la errata mencionada previamente, es decir, que la palabra "consignada", está mal empleada);
- e) Corresponde sancionar a la autoridad responsable cuando incurra en Repetición del Acto Reclamado, por el delito de abuso de autoridad señalado en el Código Penal Federal.

De las anteriores consideraciones, se sigue que el único que puede ejercitar la acción penal o consignar, en los casos de Repetición del Acto Reclamado, y por el delito de abuso de autoridad, es el Ministerio Público de la Federación y no la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo ha sostenido ella misma, argumentando que no se puede supeditar a la voluntad del Ministerio Público de la Federación para sancionar a la autoridad contumaz, pues la misma Corte se queja de un exceso de trabajo y prueba de ello es el **ACUERDO 5/2001**, por el que delega funciones propias de ella, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a otras diversas autoridades.

Ello es innecesario, ya que la misma Constitución establece legalmente, la facultad exclusiva a cargo de la institución del Ministerio Público, de perseguir e investigar todos los delitos de su conocimiento y su debida consignación o el no ejercicio de la acción penal, según sea el caso, no siendo facultad del Pleno de la Corte la de hacer consignaciones a los jueces de distrito, pues su ley orgánica no la establece como alguna facultad propia de ella, en consonancia y atención al principio general del derecho que reza que **"LAS AUTORIDADES SÓLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES FACULTE"**, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de la Corte:

Quinta Época. APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. 1917-1995 TOMO VI. MATERIA COMUN. TESIS 100. PAG. 65.

AUTORIDADES. Las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Tomo XII, Pág. 928. Cla. de Luz y Fuerza de Puebla, S.A.

Tomo XIII, Pág. 44. Velasco W. Marla Félix.

Tomo XIII, Pág. 514. Caraveo Guadalupe.

Tomo XIV, Pág. 555. Parra Lorenzo y Coag.

Tomo XV, Pág. 249. Cárdenas Francisco V.

APENDICE 1917-1985, OCTAVA PARTE, PAG. 114.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA 1917-1988 AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION. SEGUNDA PARTE. SALAS Y TESIS COMUNES. VOL. I. PAG. 512.

En relación a esto, el artículo 107 fracción XVI, de la Constitución, establece que la autoridad responsable **SERÁ SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA AL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE**, en los casos de Repetición del Acto Reclamado.

De ello, no se puede deducir alguna facultad a favor de la Suprema Corte en el sentido de poder consignar algún delito, pues como en reiteradas ocasiones se ha plasmado y fundamentado, la propia Constitución establece claramente de quién es esa facultad (del Ministerio Público), por lo que la Suprema Corte, se excede en sus funciones, al atribuirse esa facultad.

En conclusión, no existe legalmente excepción al ejercicio de la acción penal o consignación, es decir, el ejercicio de la acción penal es **FACULTAD EXCLUSIVA DEL MINISTERIO PÚBLICO**.

En concordia con ello, el Licenciado **LUIS BAZDRESH** arguye lo siguiente:

"En consonancia con tal gravedad, el artículo 208 repite el precepto de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, que ordena que en esos casos la autoridad responsable será inmediatamente destituida de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda; el propio (sic.) artículo 208 que dicha consignación es para castigar la desobediencia con la sanción del artículo 213 del Código Penal; pero es obvio que si bien los preceptos citados mandan que la consignación se haga ante el juez de distrito que corresponda, dicho juez está incapacitado para abrir el respectivo proceso sin el previo ejercicio de la acción penal que exige el artículo 21 de la Constitución, por lo cual la consignación debe hacerse a través del Ministerio Público."

Este tratadista argumenta que:

"...es el Acuerdo Pleno de la Suprema Corte de Justicia el que, con la facultad que le atribuye la fracción VII del artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la federación (sic.), debe ordenar que la autoridad responsable quede separada de su cargo y además consignarla al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, lo cual se ajusta al artículo 21 constitucional."⁵⁷

En el mismo sentido lo ha considerado la propia Suprema Corte al referir que:

"La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes, y, si considera que hay repetición del acto reclamado, determinará que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente, a semejanza de lo que ocurre cuando se trata de incumplimiento de la sentencia de amparo; como asimismo pedirá, a quien corresponda, el desafuero de la mencionada autoridad, si fuere necesario."⁵⁸

Por último, la sanción correspondiente a la autoridad responsable que reitera el acto reclamado, además de su relativa destitución, es la aplicación de la sanción establecida por el artículo 215 del Código Penal Federal, para el delito de abuso de autoridad, que en lo conducente dice:

"Artículo 215...

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII."

⁵⁷ BALZDRESH Luis *El Juicio de Amparo Curso General* Págs 133 y 134

⁵⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION *Manual del Juicio de Amparo* Pág 173.

PROPUESTAS.

PROPUESTA I.

ELEMENTOS CONCRETOS QUE DEBEN DE ESTUDIARSE PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

1.- El primer elemento que debe existir, es una sentencia ejecutoria que haya otorgado la Protección de la Justicia Federal en contra de la violación de garantías individuales que derive de un acto de carácter positivo **AL AGRAVIADO** y por extensión de ella **A QUIEN O A QUIENES LES AFECTE LA RESOLUCIÓN REITERATIVA DEL ACTO RECLAMADO**, según se expuso en el capítulo tercero de este trabajo, o cuando la sentencia de amparo haya sido recurrida por el **Tercero Perjudicado** y la resolución del recurso haya sido dictada favorablemente a él, es decir, se haya revocado o modificado la sentencia de primera instancia, y la autoridad responsable de la resolución recurrida (el Órgano de Control que haya conocido del Amparo en primera instancia) insista en lo establecido en su resolución recurrida.

Es así, porque sólo se puede repetir una conducta positiva, que se traduce en un actuar o un hacer, materialmente positivo o negativo, debido a que la conducta omisiva en que se traduce un acto negativo, que por su naturaleza no puede repetirse, ya que si se obedece la sentencia de amparo, la abstención se desvanece de manera absoluta, y si subsiste, ésta es una sola que constituye la continuación de la reclamada en el juicio de garantías en que dicha sentencia se emitió, procediendo en su contra el incidente de inexecución de sentencia, por una conducta omisiva plena, es decir, el incumplimiento propiamente dicho.

2.- El segundo elemento a estudiar lo constituyen las causas y motivos por los cuales se concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso y por extensión de la misma a quien o a quienes les afecte la resolución reiterativa del acto reclamado o al tercero perjudicado, cuando la sentencia de amparo haya sido recurrida por él, y la resolución del recurso haya sido dictada favorablemente al mismo, es decir, se haya revocado o modificado la sentencia de primera instancia, y la autoridad responsable de la resolución recurrida (el Órgano de Control que haya conocido del Amparo en primera instancia) insista en lo establecido en su resolución recurrida.

Se asevera lo anterior, pues éstos (causas y motivos), son la materia esencial del Incidente en estudio, soslayando toda otra cuestión ajena, es decir, el estudio se limitará a la parte considerativa por la que se concedió el amparo o se revocó la sentencia recurrida, confrontándola con el acto considerado como reiterativo de la violación, dejando de lado el estudio de los demás elementos, que en su caso son materia de otro juicio de amparo u otra figura jurídica como algún recurso u otro incidente.

Al respecto resultan aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 72, Diciembre de 1993. Tesis: 3a./J. 23/93. Página 33

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO. Para comprobar la repetición del acto reclamado que regula el artículo 108 de la Ley de Amparo, no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado inconstitucional, sino que la esencia de esta figura implica la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones de garantías individuales que fueron declaradas inconstitucionales en la sentencia de amparo. Por ello, la autoridad responsable incurrirá en las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias de amparo revestidas de la firmeza de cosa juzgada

Inconformidad en el incidente por repetición de acto reclamado 18/90 Cosme Robledo Gómez. 8 de octubre de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Manano Azuela Guitrón. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Secretano: Francisco Javier Cárdenas Ramírez

Incidente de inconformidad 34/90. Magdalena Salas Aldama y otros. 13 de mayo de 1991. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisol.

Incidente de inconformidad 18/92. Justo Ortega Ezquerro. 1o de junio de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisol.

Incidente de inconformidad 70/92. Núcleo de Población Ejidal San Bernabé Cocotepec y otros. 14 de noviembre de 1992. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manano Azuela Guitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisol.

Incidente de inconformidad 11/93. J. Guadalupe Martínez Arenas. 15 de marzo de 1993. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Miguel Montes García. Secretano: Ignacio Navarro Rábago.

Tesis Junsprudencial 23/93. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros, Presidente José Trinidad Lanz Cárdenas, Manano Azuela Guitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez y Miguel Montes García

Aplicándose también la que sigue:

Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 81, Septiembre de 1994. Tesis: 4a./J. 5/94. Página: 17

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. CUANDO SE CONFIGURA. Para estimar acreditada la repetición del acto reclamado, no basta que el acto denunciado produzca el mismo resultado del acto materia de la sentencia de amparo, es decir, que ambos se manifiesten de la misma manera en el mundo exterior; deben compararse los dos actos considerando sus causas, motivos, fundamentos, efectos y demás elementos que los constituyen, cuando de alguno de ellos haya dependido la concesión del amparo; así, si se otorgó el amparo porque la autoridad realizó un acto prohibido por su mero efecto con independencia de su causa, motivo o fundamento, o de la competencia de su autor, el análisis del segundo acto debe limitarse a verificar si produce el mismo efecto del anterior, para considerar que la autoridad ha incurrido en repetición del acto reclamado, sin importar sus elementos materiales; por el contrario, si se estimó inconstitucional el acto por estar viciado uno de sus elementos (motivo o fundamento, por ejemplo), el estudio del nuevo acto debe hacerse considerando exclusivamente ese elemento para saber si entre ambos existe o no identidad en ese aspecto, ya que la figura jurídica de repetición del acto reclamado no se estableció para evitar que la autoridad realice, en perjuicio del quejoso, cualquier acto con efectos o resultados parecidos a

los que tuvo el acto declarado inconstitucional, sino para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculativa de la sentencia de amparo, reiterando una lesión en las mismas condiciones en que antes lo hizo, pese a que ha sido declarada contraria a las garantías individuales.

Incidente de inexecución 14/81. Manuel S. Mahakian. 3 de julio de 1990. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Incidente de inconformidad 19/92. Gabriel Rivera Casados. 3 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Guillermo Loreto Martínez.

Incidente de inconformidad 22/91. Provedora de Combustibles y Lubricantes, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Incidente de inconformidad 26/92. Construcciones de Bahía de Banderas, S.A. de C.V. 10 de agosto de 1992. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Marcos García José.

Incidente de inconformidad 97/93. Marco Antonio Haro Portillo. 31 de enero de 1994. Cinco votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 5/94. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del treinta y uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Ignacio Magaña Cárdenas, Juan Díaz Romero, Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Nota: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 74, febrero 1994, página 21, a petición de la Sala se vuelve a publicar con las correcciones que ésta envía.

Resultando aplicable además el siguiente:

Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989. Tesis: CCVIII/89. Página: 257.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INEXISTENTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. *El legislador a través de la figura procesal de la repetición del acto reclamado, tuvo la intención de sancionar aquellos actos que, con postenidad a que causa ejecutiva la sentencia de amparo, realicen las autoridades responsables tendientes a frustrar los efectos de la protección constitucional. Entre estos actos se encuentran aquellos que tienen el propósito de producir en el gobernado la misma afectación a su esfera jurídica de la que se pretendía obtener a través del acto reclamado respecto del cual se concedió la citada protección. En este entendido, cuando en el juicio de garantías, se concede a los quejosos la protección de la justicia de la Unión por vicios de forma en el acto reclamado, consistentes en la ausencia de la fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 constitucional, y de las consideraciones del fallo se desprende que los alcances de éste conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo no pueden ser otros que el substraer al quejoso de la aplicación y consecuencia del acto reclamado, si la autoridad responsable emite un nuevo acto con el mismo sentido de afectación que el reclamado, pero subsana los referidos vicios que motivaron la protección constitucional de manera tal que resulta evidente que no pretende malograr los efectos de la sentencia, sino que por el contrario implícitamente deja insubsistente el acto reclamado en su versión original, por lo que no existe repetición del acto reclamado.*

Incidente de inconformidad 12/84 Ramos Pérez Manuel. 13 de noviembre de 1989. Cinco votos. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: Alejandro Sosa Ortiz.

Nota: Este criterio ha integrado la jurisprudencia 1a/J. 1/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, Enero de 1997, pág. 181, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."

En el Informe de 1989, la tesis aparece bajo el rubro "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO EXISTE CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE EMITE UN NUEVO ACTO EN QUE SUBSANA LOS VICIOS DE FORMA QUE MOTIVARON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL."

Ello es así porque puede acontecer que el amparo y la protección de la justicia federal o la revocación o modificación de la sentencia de primera instancia, se conceda por violaciones materiales, formales o procesales.

Algunas violaciones, como las formales, se pueden subsanar con el sólo dictado de otra resolución y la anulación de la declarada inconstitucional, modificada o revocada.

Por ejemplo, si se concede el amparo y la protección de la justicia federal o la revocación o modificación de la sentencia recurrida, por una violación formal, como lo es la falta de fundamentación y motivación (motivo o causa), basta la anulación del acto reclamado y el dictado de otra resolución en la que se funde y motive (motivo o causa) la misma, aún cuando se transcriba literalmente el sentido del acto impugnado, para que se cumpla con la ejecutoria de amparo o del recurso, sin que exista la **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**.

En este supuesto, se incurriría en **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** si la autoridad responsable dicta otra resolución sin fundamento y motivación alguna.

Así lo ha considerado la Corte en los siguientes criterios:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: 2a. CLII/97. Página: 374.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE INCURRE SI SE DICTA UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSIÓN, NO OBSTANTE QUE SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO EN CONTRA DE OTRA ANTERIOR, SI LA CONCESIÓN FUE SÓLO EN CUANTO A FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Los incidentes de repetición del acto reclamado tienen por objeto hacer del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la reiteración, por parte de la autoridad responsable, de los actos por los cuales la Justicia Federal otorgó la protección constitucional. Sin embargo, si en un juicio de amparo en que se reclamó una orden de aprehensión, se otorgó dicha protección constitucional por falta de fundamentación y motivación, y la autoridad responsable dicta una nueva orden de aprehensión por considerar que se encontraban satisfechos los extremos del artículo 16 constitucional, no puede ser considerado como una repetición del acto reclamado, pues, de acuerdo con los términos en que fue concedido el amparo al quejoso, la responsable quedó facultada para emitir una nueva orden de captura satisfaciendo los requisitos legales

Inconformidad 81/97. María Guadalupe Rodríguez Barragán. 18 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V-Mayo, tesis 1a./J. 17/97, página 203, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE INCURRE EN ELLA SI SE DICTA UNA NUEVA ORDEN DE APREHENSION, NO OBSTANTE QUE SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO EN CONTRA DE OTRA ANTERIOR, SI ESE AMPARO LO FUE SÓLO EN CUANTO A FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN."*

Actualizándose al caso concreto también la que sigue:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Enero de 1998. Tesis: 2a./J. 70/97. Página: 400.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. NO SE CONFIGURA CUANDO EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO SE DICTA UN ACTO CON EFECTOS SIMILARES AL QUE SE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL POR DEFICIENTE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. Cuando la protección de la Justicia Federal se otorgó por deficiente fundamentación y motivación del acto reclamado, conminándose a la autoridad responsable a dejarlo sin efectos y a dictar uno nuevo, el examen jurídico en relación con la denuncia de repetición del acto reclamado debe centrarse en analizar si el acto reclamado fue dejado sin efectos, y si entre éste y el nuevo existe o no identidad en cuanto a los aspectos de fundamentación y motivación que fueron materia de la determinación constitucional; luego, de actualizarse esa identidad, existirá la repetición, mientras que en el caso contrario, no puede hablarse de repetición, sino de un acto diverso, susceptible, en su caso, de reclamarse a través de un nuevo juicio de garantías, ya que la repetición del acto reclamado no se estableció por el artículo 108 de la Ley de Amparo para evitar que la autoridad realice cualquier acto con efectos parecidos a los que tuvo el acto declarado inconstitucional, ni tampoco para analizar si el nuevo es violatorio o no de garantías, sino sólo para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo.

Inconformidad 49/97. Salvador Espinosa Vargas y otro. 5 de marzo de 1997. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 103/97. Herminia García Jiménez. 21 de mayo de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Inconformidad 1/97. Alfonso Bárcenas Hernández y otros. 13 de junio de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Inconformidad 131/97. Erasmo Hernández Méndez. 20 de junio de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Inconformidad 166/97. Asteo Contreras Cardoso. 27 de agosto de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Homero Fernando Reed Ornelas.

Tesis de jurisprudencia 70/97. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

Otro ejemplo acaece cuando se concede el amparo al quejoso o la revocación o modificación de la sentencia recurrida por el tercero en el juicio de amparo, por el dictado de una resolución de la autoridad responsable, con

violación a la garantía de audiencia del gobernado; la sentencia de amparo o del recurso, queda cabalmente cumplida si se dicta otra resolución aunque con el mismo sentido de afectación, pero con la debida intervención del impetrante de garantías o por el recurrente (garantía de audiencia), para que éste pueda defenderse, ser oído y vencido en juicio.

En esta otra hipótesis, se incurriría en **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** si la autoridad responsable dicta otra resolución sin oír y vencer en juicio al gobernado o al recurrente, según sea el caso.

Como último ejemplo, hago alusión al caso de la aplicación de una ley considerada inconstitucional, por la que se le concedió el amparo y protección de la justicia federal al quejoso en contra de su aplicación ya que si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de Repetición del Acto Reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo. Al respecto sirve de apoyo los siguientes criterios de la Corte:

Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 2a. CII/98. Página: 510.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. *En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciera, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso.*

Inconformidad por repetición del acto reclamado 133/98. Bachoco, S.A. de C.V. 17 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Gúitrón. Secretaria: Fortunata F. Silva Vásquez.

Actualizándose al caso concreto también la que sigue:

Novena Época Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII, Agosto de 1998. Tesis: 2a. CI/98. Página: 509.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. POR APLICAR UNA LEY RESPECTO DE LA CUAL SE HABÍA CONCEDIDO EL AMPARO, SI EN EL INCIDENTE SE ADVIERTE QUE SE INCURRIÓ EN ELLA, DEBEN DEJARSE INSUBSISTENTES LAS RESOLUCIONES RESPECTIVAS Y REQUERIRSE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE SUSPENDA LOS ACTOS TENDIENTES A HACERLAS EFECTIVAS. El cumplimiento de las sentencias protectoras que se dicten en el juicio de garantías constituye una cuestión de orden público, según se desprende del contenido de los artículos 80, 105, 108 y 111 de la Ley de Amparo; por tanto, de encontrarse demostrado que las autoridades denunciadas incurrieron en repetición del acto reclamado en el juicio de garantías, por haber emitido resoluciones fundadas en una ley respecto de la que se tenía concedida la protección constitucional, procede declararlas insubsistentes por haberse incurrido en el mismo vicio de inconstitucionalidad que motivó la concesión del amparo y, a la vez, requerir a las responsables a efecto de que suspendan los actos tendientes a hacer efectivas tales determinaciones ya declaradas insubsistentes, tomando en cuenta, además, que el objeto de la concesión de la protección de la Justicia de la Unión radica en restituir al quejoso en el goce de la garantía individual violada, lo que se ve contrariado al emitirse nuevos actos que reiteren las mismas violaciones por las que se concedió el amparo.

Inconformidad por repetición del acto reclamado 133/98 Bachoco, S.A. de C.V. 17 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretana: Fortunata F. Silva Vásquez.

Resultando aplicable además el siguiente:

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo. VIII, Agosto de 1998. Tesis: 2a. CII/98. Página: 510.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. PROCEDE ESTE INCIDENTE EN CONTRA DE RESOLUCIONES FUNDADAS EN UN PRECEPTO DECLARADO INCONSTITUCIONAL POR SENTENCIA FIRME, RESPECTO DEL QUEJOSO. En diversos criterios el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los efectos de una sentencia que otorga el amparo al quejoso en contra de una ley, no sólo son los de protegerlo respecto del acto de su aplicación que, en su caso, hubiera reclamado, sino también consisten en que el ordenamiento declarado inconstitucional no pueda ser válidamente aplicado al promovente en el futuro, ya que si así se hiciera, la autoridad incurriría en violación a la sentencia protectora que constituye cosa juzgada (jurisprudencia 5/1989 y tesis VII/89). En consecuencia, si una autoridad emite un nuevo acto de afectación en perjuicio del quejoso, que se sustenta, precisamente, en la norma declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que para combatirlo procede el incidente de repetición del acto reclamado previsto en el artículo 108 de la Ley de Amparo, pues éste tiene por objeto determinar si el nuevo acto de autoridad reitera las mismas violaciones de garantías individuales que motivaron la concesión del amparo, contra el acto de aplicación reclamado en el juicio de garantías, hipótesis que se actualiza de acreditarse que la posterior actuación encuentra su fundamento en el mismo precepto ya declarado inconstitucional respecto del quejoso.

Inconformidad por repetición del acto reclamado 133/98 Bachoco, S.A. de C.V. 17 de junio de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Mariano Azuela Guitrón. Secretana: Fortunata F. Silva Vásquez.

Resultando aplicable también la que sigue:

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: V, Marzo de 1997. Tesis: 1a. IX/97. Página: 342.

REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. EXISTE CUANDO UNA AUTORIDAD APLICA LA LEY DECLARADA INCONSTITUCIONAL. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que los efectos de una sentencia que otorgue el amparo al

quejoso en contra de una ley no sólo son los de proteger al quejoso contra el acto de su aplicación que en su caso se haya reclamado, sino también son los de impedir que la misma pueda ser válidamente aplicada al peticionario de garantías en el futuro, y que lo contrario implicaría la violación a la sentencia de amparo que declaró inconstitucional el ordenamiento legal (tesis VII/89 y jurisprudencia 5/1989, páginas 139 y 228, Tomo III, Primera Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación); por tanto, si una autoridad emite un acto que afecta la esfera jurídica del quejoso y que se sustenta en la ley declarada inconstitucional por sentencia firme, es evidente que incurre en repetición del acto reclamado, con independencia de que el ulterior acto de aplicación no sea idéntico al citado en la demanda de amparo, porque no es éste el que de manera aislada se estima como repetido, sino por su vinculación con la ley declarada inconstitucional en relación con el promovente del amparo. Así las cosas, tampoco obsta para la declaración de repetición del acto el que la autoridad que lo emite no haya sido señalada como responsable en el juicio de garantías, porque al cumplimiento de una ejecutoria de amparo están obligadas todas las autoridades.

Inconformidad por repetición del acto reclamado 85/93 Arturo J. Pacheco 12 de febrero de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Humberto Román Palacios, en su ausencia hizo suyo el proyecto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Manuel

Así las cosas, es menester estudiar qué tipo de violaciones se cometieron por la autoridad responsable al dictar el acto de autoridad impugnado en vía de amparo o del recurso correspondiente, y por el cual se concedió la protección de la justicia federal o se revocó o modificó la resolución recurrida, para poder determinar la procedencia del **INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, la procedencia de un nuevo juicio de garantías, o en su caso la procedencia del recurso de queja y/o del incidente de inejecución de sentencia, procedimientos, todos éstos, que se excluyen entre sí.

3.- Otro elemento a estudiar, lo constituyen los efectos o alcances protectores de las sentencias de amparo.

Se habla de sus efectos o alcance protector del amparo, en cuanto al sentido de su concesión, es decir, si el amparo se concedió para efectos o en forma lisa y llana.

La concesión del amparo para efectos, en ocasiones tiene fuerza vinculatoria con la autoridad responsable, y en ocasiones le regresa el asunto para que con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda.

Así, cuando el alcance protector de una ejecutoria de amparo tenga fuerza vinculatoria con la autoridad responsable, la obliga a desplegar una determinada forma de actuar, actuación que si se desvía, puede traducirse en un exceso o en un defectuoso cumplimiento de la ejecutoria de amparo, o en la Repetición del Acto Reclamado.

Por el contrario, si se concede esta plenitud de jurisdicción, la autoridad puede dictar otra resolución libremente, ya sea en el mismo sentido, pero subsanando las violaciones, o en un sentido diverso.

En este último caso, se configuraría la Repetición del Acto Reclamado, si se dicta otra vez la resolución con las mismas violaciones por las que se concedió el amparo; por ejemplo, si el amparo se concedió por falta de fundamentación y motivación, se reitera el acto reclamado si en la nueva resolución no es debidamente fundada y motivada.

Resulta aplicable a contrario sensu, el siguiente criterio de la Corte:

Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VII.A.T. J/7. Página: 571.

QUEJA. IMPROCEDENCIA DE LA, CONTRA RESOLUCIONES DICTADAS EN CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE AMPARO CUANDO ÉSTA DEVUELVE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PLENA JURISDICCIÓN. Si la ejecutoria de la Justicia Federal devuelve a la autoridad responsable su plena jurisdicción, contra la nueva resolución que ésta dicte en cumplimiento del amparo concedido no procede el recurso de queja sino el juicio constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Queja 11/95. Carlota Pérez Viveros. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Unbe García. Secretano: Pedro Luis Reyes Marín.

Queja 32/95. Jorge A. Fuentes Gómez y coagraviados. 17 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Unbe García. Secretaria: Josefina del Carmen Mora Dorantes.

Queja 106/95. Margarita Pulido Castillo. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Queja 89/95. Alicia Santana León. 15 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretaria: Yolanda Guzmán Andrade.

Queja 107/95. Comisión Federal de Electricidad. 5 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretaria: Nilvia Josefina Flota Ocampo.

Ahora bien, si en el amparo no se le concede a la autoridad responsable plenitud de jurisdicción para dictar una nueva resolución, verbigracia, ya sea para fundar y motivar su decisión o para estudiar conceptos de violación no estudiados en el acto reclamado, dicha autoridad se encontrará totalmente vinculada a la sentencia de amparo, y sólo en ese supuesto es improcedente un nuevo juicio constitucional hecho valer, cabiendo por exclusión, la procedencia de un recurso o de algún incidente, como lo es el estudiado.

Resulta aplicable a la presente hipótesis, el siguiente criterio de la Corte:

AMPARO IMPROCEDENTE AL SEÑALARSE COMO ACTO RECLAMADO UNA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA. Si el acto reclamado fue emitido en cumplimiento de una ejecutoria y en éste la autoridad responsable se limitó a acatar los lineamientos ordenados por el órgano de control constitucional, esto es, actuando sin plenitud de jurisdicción, es incuestionable que la autoridad responsable al emitir la resolución que se reclama, se encontraba vinculada totalmente a la sentencia de amparo, de ahí que los conceptos de violación aducidos no pueden ser objeto de estudio, mediante el juicio constitucional, precisamente porque se quebrantaría la estabilidad jurídica que tienen todos los procesos, por lo que el juicio de

garantías resulta improcedente, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y, por tanto, lo procedente es decretar el sobreseimiento, con apoyo en lo dispuesto en la fracción III del artículo 74 de la citada Ley.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 282/94. Mexicana de Cananea, S.A. de C.V. 3 de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Manuela Rodríguez Caravantes. Secretaria: Edna María Navarro García.

Amparo directo 705/94. Marco Antonio Durán Armenta. 12 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Cruz Sánchez. Secretaria: María Lourdes Colio Fimbres.

Amparo directo 11/95 Ejido Colectivo 2 de Abri del Municipio de Bácum, Sonora. 16 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 257/95 José Humberto Gil y otro. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Faustino Cervantes León. Secretaria: Graciela Lara Osorio.

Amparo directo 526/96. Eduardo Prieto Cuesta. 26 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Gregorio Moisés Durán Álvarez.

Aplicándose también al caso concreto la que cito a continuación:

IMPROCEDENCIA. RESOLUCIONES DICTADAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE AMPARO. La mera interpretación literal del artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo, en la parte relativa en que prevé esta causal de improcedencia nos llevaría a ubicar en ella a toda resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, lo cual sería incorrecto si consideramos la ratio legis de dicha causal que atiende a que una ejecutoria de amparo tiene la presunción de haber sido dictada en estricto apego constitucional o legal, por tanto, la resolución emitida en su cabal cumplimiento, también comparte tal presunción y debido a ella esta última resolución sólo puede impugnarse por vicios propios (exceso o defecto en su cumplimiento) o incluso el incumplimiento mismo, mediante los recursos contemplados en la propia ley, mas no por el fallo del cual proviene. Así, se considera cosa juzgada lo analizado y resuelto en esa ejecutoria a la luz de los conceptos de violación expuestos y, en su caso, la suplencia de la queja, evitando de esta manera una cadena interminable de juicios de amparo que atendería contra la seguridad jurídica. Sin embargo, los alcances de la protección constitucional en contra de un laudo son variables en tanto que, en algunas ocasiones constriñen a la autoridad responsable a actuar en un solo y único sentido, sin posibilidad alguna de ejercer a plenitud su jurisdicción originaria, y en otras, la restitución al agraviado del derecho público subjetivo infringido conlleva a que la responsable ejerza necesariamente tal jurisdicción. Pudiéndose generar incluso un tercer supuesto, consistente en que ambos alcances se señalen en una sola ejecutoria de amparo, relacionados, por supuesto, con diferentes aspectos del laudo. En este entendido, para que un segundo o ulterior laudo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo se encuentre comprendido dentro de la hipótesis de improcedencia en estudio, existiendo identidad entre el quejoso que obtuvo la protección constitucional (que motivó tal dictado) y el promovente del actual juicio de amparo en el que se combate el nuevo laudo, requiere necesariamente que la ejecutoria de amparo quede comprendida en el primer supuesto (vinculación total), porque en los dos restantes el ejercicio por la responsable de su libre jurisdicción, al resultar un tema nuevo, si les afecta, podría ser impugnado nuevamente en vía de amparo por cualquiera de las partes, a reserva, claro está de declarar inoperantes los conceptos de violación con los que pretendiese cuestionar lo ya analizado, o las consideraciones que desde el primer laudo le paraban perjuicio y por ello estaba obligado a impugnar desde entonces, sin haberlo hecho.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 620/99. María Estela Morales Guzmán. 2 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Yolanda Leyva Zelina.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 559, tesis 822, de rubro: "IMPROCEDENCIA. INTELECCIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO."

De las jurisprudencias en cita, se desprende que lo que la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo tutela es la majestad de la cosa juzgada en el juicio de garantías, es decir, que una cuestión que fue estudiada y resuelta en una sentencia de amparo ejecutoriada, no deba ser analizada en otro juicio distinto, pues el litigio en cuestión ya fue resuelto.

Así pues, se puede Repetir el Acto Reclamado cuando la autoridad responsable goce o no de plenitud de jurisdicción, pero en una y otra hipótesis, acaece tal repetición en forma diferente.

4.- Un cuarto elemento a estudiar, es la ausencia de consentimiento por parte del quejoso respecto de la Repetición del Acto Reclamado.

5.- Otro elemento a estudiar es la notificación y requerimiento de cumplimiento de la sentencia ejecutoria de amparo, a la autoridad responsable de su acatamiento.

Ello es así, en virtud de que para que se pueda obedecer y cumplir una resolución judicial, es menester hacerla del conocimiento de quien deba cumplirla y obedecerla.

6.- El sexto elemento a estudiar es el que la sentencia que otorgó el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión o que revocó la resolución recurrida, haya causado estado o ejecutoria.

Se verifica lo anterior, en vista de que sólo lo inmutable o firme (la verdad legal indiscutible) es susceptible de repetirse, porque existe la imposibilidad jurídica de su variación y por ende no se puede soslayar la obligatoriedad de su cumplimiento; caso contrario a lo que acaece cuando una resolución -- en este caso una sentencia-- es susceptible de modificarse, ya que no siendo cosa juzgada o firme, existe la posibilidad de modificación por estar subjudice la cuestión debatida, o porque no haya fenecido el término para recurrirla, tornándose inexistente la obligatoriedad referida y con ello irreal el imperativo de obedecerla, por lo que la autoridad responsable mantiene la libertad de obrar dentro de su jurisdicción.

7.- Un elemento más, es el dictado de un nuevo acto de autoridad, emitido con motivo de la ejecución de la sentencia de amparo o derivada de la resolución recurrida.

Se asevera esto, pues la repetición entraña un volver actuar, siendo necesaria la existencia de un acto posterior con el que se ha de comparar el acto reclamado previamente.

8.- Que se trate del mismo quejoso amparado o del tercero perjudicado recurrente.

Ya que no puede haber Repetición del Acto Reclamado, sino produce la misma afectación directa sobre el mismo sujeto activo protegido por la Justicia de la Unión o por la resolución recurrida, pues al tratarse de diverso afectado, se colige que se trata de un acto disímil, y si se trata de un agraviado no protegido por la Justicia Federal o por un sujeto distinto del recurrente, no existe la condena u obligación de cumplir la sentencia de amparo o del recurso en su favor.

9.- La estimación y denuncia por el quejoso, de quien o a quien afecte el acto impugnado o del tercero perjudicado en sus respectivos casos, de la Repetición del Acto Reclamado.

Tal estimación y extermación, son necesarias para la prosecución del incidente en comento, ya que el Órgano de Control Constitucional está impedido para determinar la repetición del acto, de motum proprio, manifestación o denuncia que debe presentar el quejoso o el legitimado activamente para tal efecto, según se desprende del artículo 108 de la Ley de Amparo; de lo que se colige que en este incidente priva el **PRINCIPIO DE INICIATIVA DE PARTE AGRAVIADA**.

10.- Que se trate de la misma autoridad responsable, su superior jerárquico (según lo dispone el párrafo segundo del artículo 107 de la Ley de Amparo) o su inferior jerárquico. (quien tenga injerencia sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional).

Es así, pues sólo se puede imputar una conducta repetitiva, un volver a actuar, a la autoridad responsable que quedo obligada y vinculada por la ejecutoria de amparo o del recurso, por si, por su superior jerárquico o por su inferior jerárquico, quien realizó o desplegó una conducta omisiva o positiva, respectivamente, previa a la considerada reiterativa, de lo contrario el desplegado de cierta conducta no engendra una repetición sino un primer actuar, es decir, un acto nuevo y, que en el caso específico del Juicio de Amparo, la reiteración planteada puede ser imputada a la misma autoridad, si esta conducta fue desplegada por su inferior jerárquico, adquiriendo también responsabilidad el superior jerárquico de la Autoridad Responsable, sino atendió los requerimientos realizados por el Órgano de Control Constitucional.

11.- La renuencia de la autoridad responsable para cumplir el fallo protector.

Lo que se combate a través de este incidente, es la conducta de la autoridad responsable, que se torna desobediente o contumaz al acatar lo ordenado por la ejecutoria de amparo o del recurso, al reiterar la conducta por la

que fue concedida la Protección Federal al quejoso o por la que se revocó o modificó la resolución impugnada.

12.- Que se deje sin efectos el acto tildado de inconstitucional, revocado o modificado y el dictado de uno nuevo --que puede ser dictado con plenitud de jurisdicción o con jurisdicción limitada--.

La existencia de un acto previo **DEJADO SIN EFECTOS**, es decir, el acto reclamado tildado de inconstitucional, revocado o modificado—como debe ser ordenado en la ejecutoria de amparo o del recurso--, pues el acto posterior se dicta en cumplimiento de la sentencia protectora y/o que resolvió el recurso.

Si después de dejar sin efectos el acto tildado de inconstitucional, revocado o modificado, no se dicta otro cuando se ordene o cuando proceda, se estará en presencia nuevamente de un incumplimiento propiamente dicho, y no de una repetición del mismo, que acaecería con el dictado de un acto nuevo posterior.

204

206

PROPUESTA II

REFORMA O CORRECCIÓN DEL ARTÍCULO 108, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Resulta ilustrativo la transcripción del numeral en cita, que realizo a continuación:

"ARTÍCULO 108. La repetición del acto reclamado podrá ser denunciada por parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo, la cual dará vista con la denuncia, por el término de cinco días, a las autoridades responsables, así como a los terceros, si los hubiere, para que expongan lo que a su derecho convenga. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días. Si la misma fuere en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, la autoridad remitirá de inmediato el expediente a la Suprema Corte de Justicia; de otro modo, sólo lo hará a petición de la parte que no estuviere conforme, la cual lo manifestará dentro del término de cinco días a partir del siguiente al de la notificación correspondiente. Transcurrido dicho término sin la presentación de la petición, se tendrá por consentida la resolución. La Suprema Corte resolverá allegándose los elementos que estime convenientes.

Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de Justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. "

En este artículo, claramente se percibe la existencia de una equivocación conceptual, al establecer que se debe de consignar ante el Ministerio Público a la autoridad responsable, para que éste ejercite la acción penal

La modificación sugerida es que dicho numeral debería decir que cuando se repita el acto reclamado, se le de intervención al ministerio público, o más técnicamente, que se **DENUNCIEN LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITO ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO** correspondiente, y que en atención los artículos 21 y 102 Constitucionales, debiera ser el Ministerio Público de la Federación, para el en ejercicio de la acción penal respectiva.

Así pues, con la reforma sugerida el segundo párrafo del numeral en cita debe quedar como sigue:

"ARTÍCULO 108. ...

*Quando se trate de la repetición del acto reclamado, así como en los casos de inejecución de sentencia de amparo a que se refieren los artículos anteriores, la Suprema Corte de justicia determinará, si procediere, que la autoridad responsable quede inmediatamente separada de su cargo y **DENUNCIARÁ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ABUSO DE AUTORIDAD**, al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente. "*

210

CONCLUSIONES.

212

CONCLUSIONES:

PRIMERA.- La **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es una figura jurídica que viola la cosa juzgada en la sentencia ejecutoria del juicio de amparo.

SEGUNDA.- El **INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, excluye a los otros medios jurídicos de defensa o impugnación, como lo son los recursos (queja), otros incidentes e incluso al mismo juicio de amparo.

TERCERA.- La **DENUNCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** y la **INCONFORMIDAD** por **DENUNCIA** de **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, son **INCIDENTES** y no **RECURSOS**, es decir, éstos se ejercitan en vía **INCIDENTAL**, y por ende, no es requisito indispensable para su procedencia la formulación de agravios, que es propia de los recursos.

CUARTA.- No existe **IMPROCEDENCIA** de la causa en la denuncia de **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO**, a diferencia del **INCIDENTE** de **INCONFORMIDAD** por **DENUNCIA** de **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** en el que si existe la **IMPROCEDENCIA** de la causa.

QUINTA.- En el incidente de Repetición del Acto Reclamado privan los principios de: a) **RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA**; b) **INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA**; c) **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**; d) **PROSECUCIÓN JUDICIAL**; e) **APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS**; f) **EXHAUSTIVIDAD**; y f) **CONGRUENCIA**.

SEXTA.- El único ente al que se le puede imputar la **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es la **AUTORIDAD RESPONSABLE**, (ya sea la autoridad que dictó el acto reclamado, ya por conducto de su inferior o por medio de su superior jerárquico).

SEPTIMA.- La legitimación procesal y en la causa para denunciar la **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** la tienen **EL QUEJOSO, SUS ASCENDIENTES, SUS DESCENDIENTES** o **AQUEL A QUIEN O A QUIENES LES AFECTE DICHA REITERACIÓN**, cuando aquél muera y estén de por medio intereses o derechos que no sean de índole o carácter personalísimo del quejoso, es decir, que trasciendan a otras personas y, los **TERCEROS PERJUDICADOS** en tratándose de la resolución de algún recurso, cuando el sentido de la misma favorezca a sus intereses.

OCTAVA.- La resolución definitiva que dicta la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** para dirimir la controversia de la existencia o inexistencia de la **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** en el **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA POR REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** constituye una sentencia **INTERLOCUTORIA**.

NOVENA.- La única autoridad competente para sancionar en definitiva a la autoridad responsable de la **REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO** es la **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**.

DECIMA.- La **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN** se excede en sus funciones, al ejercer la acción penal por el delito de abuso de autoridad en contra de la autoridad responsable que **REPITE EL ACTO RECLAMADO**, al consignarla al Juez de Distrito correspondiente, pues esa facultad es exclusiva del Ministerio Público, y en el caso concreto, del **MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN**, por las razones vertidas en el último capítulo de esta investigación.

DECIMA PRIMERA.- EL INCIDENTE DE INCONFORMIDAD por Repetición del Acto Reclamado es improcedente cuando se interpone extemporáneamente o cuando se promueve por **QUIEN** está no legitimado para ello.

DECIMA SEGUNDA.- Los actos de autoridad susceptibles de ser reclamados en otro juicio de amparo, se presentan cuando no se **VINCULA** a las **AUTORIDADES RESPONSABLES** con la sentencia dictada en un juicio de garantías previo, otorgándoles plenitud de jurisdicción a aquéllas, para que emitan otra resolución.

DECIMA TERCERA.- El segundo párrafo del artículo 108 de la Ley de Amparo, está mal redactado, en el sentido de que no es posible hacer una consignación (en términos jurídicos) al Ministerio Público, por lo que se propone su reforma o modificación, en los términos precisados en esta tesis.

BIBLIOGRAFÍA.

218

BIBLIOGRAFIA.

1. - ARELLANO GARCIA, Carlos. Practica Forense del Juicio de Amparo. ed. 6^{ta}. Ed. Porra S.A. México, 1991.
2. - BAZDRESH, Luis. El Juicio de Amparo. ed. 4^{ta}. Ed. Trillas, México, 1983.
3. - BURGOA ORIGUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A. México 1996.
- 4.- DE PIÑA, Rafael y Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. ed. 20^{ma}. Ed. Porrúa, México, 1993.
- 5.- DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto. Primero y Segundo Cursos de Amparo. Ed. EDAL Ediciones S.A. DE C.V.
- 6.- DESARROLLO JURÍDICO PROFESIONAL. DICCIONARIO JURÍDICO 2000. CD-ROM.
- 7.- ENTERPRISE SOFTWARE S.A. de C.V. Compilación de Leyes Federales. Compila 2000. CD-ROM.
- 8.- ESTRELLA MENDEZ, Sebastián. La Filosofía del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa S.A., México, 1998.
- 9.- FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. ed. 1964, México.
- 10.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal. Ed. 3^{ra} Ed. Porrúa S.A., México, 1980.
- 11.- GONGORA PIMENTEL, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo ed. 4^{ta}. ampliada Ed. Porrúa S.A. México, 1992.
- 12.- GONGORA PIMENTEL, Genaro y SAUCEDO ZAVALA, María Guadalupe. Ley de Amparo Tomo II. Doctrina jurisprudencial. (Artículos 81 al 134 y transitorios) Ed. Porrúa S.A., México, 1996.
- 13.- HERNÁNDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. ed. 1983.
14. - LIRA GONZALEZ, Andrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Ed. Fondo de Cultura Económica. México. 1972.
- 15.- LIBROS JURÍDICOS. Jurisprudencia Mexicana. CD-ROM.
- 16.- MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. El Juicio de Amparo en Materia Penal. ed. 6^{ta}. Ed. Porrúa S.A. México, 1999.

- 17.- MORENO CORA, Silvestre. Tratado del Juicio de Amparo, ed. 1902,
- 18.- PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, ed. 1961.
- 19.- POLO BERNAL, Efraín. Los Incidentes en el Juicio de Amparo.
- 20.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN del veintinueve de junio del dos mil uno. Acuerdo General número 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno.
- 21.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS 2000, CD-ROM.
- 22.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. IUS 2001, CD-ROM.
- 23.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 1999, CD-ROM.
- 24.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. La Ley de Amparo, Interpretación por el Poder Judicial de la Federación, 1999, CD-ROM.
- 25.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual del Juicio de Amparo, Ed. Librero Editor, México, 1987.
- 26.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Manual Para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo, México, 2000.
- 27.- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Suspensión del Acto Reclamado, 1999, CD-ROM.
- 28.- VALLARTA, Ignacio Luis. El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus, ed. 1881.

222

LEGISLACIÓN.

224

LEGISLACIÓN.

- 1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AGENDA DE AMPARO. Ed. EDICIONES FISCALES ISELF, S.A. ed. 4ª. México. 2001.
- 2.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. LEGISLACIÓN DE AMPARO. Ed. SISTA. México. 2001.
- 3.- LEY DE AMPARO. AGENDA DE AMPARO. Ed. EDICIONES FISCALES ISELF, S.A. ed. 4ª. México. 2001.
- 4.- LEY DE AMPARO. LEGISLACIÓN DE AMPARO. Ed. SISTA. México. 2001.
- 5.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. AGENDA DE AMPARO. Ed. EDICIONES FISCALES ISELF, S.A. ed. 4ª. México. 2001.
- 6.- CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. LEGISLACIÓN DE AMPARO. Ed. SISTA. México. 2001.
- 7.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. AGENDA DE AMPARO. Ed. EDICIONES FISCALES ISELF, S.A. ed. 4ª. México. 2001.
- 8.- LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LEGISLACIÓN DE AMPARO. Ed. SISTA. México. 2001.
- 9.- CÓDIGO PENAL FEDERAL. COLECCIÓN 2001 PENAL. Ed. DELMA. ed.1ª, México.2001.